



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y
ESTUDIOS SUPERIORES EN
ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

**JUZGADOS DE CONCILIACIÓN EN
CAMPECHE.**

PROCESOS DE OFICIALIZACIÓN E INTERLEGALIDAD
DE LA JUSTICIA INDÍGENA

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE

MAESTRA EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

P R E S E N T A

PAULINA RODRÍGUEZ IGLESIAS

DIRECTORA DE TESIS: DRA. MARÍA TERESA SIERRA CAMACHO

CIUDAD DE MÉXICO, AGOSTO DE 2021

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a CONACYT por la beca recibida para la realización de este trabajo.

El trabajo de investigación social siempre me resulta complejo e inquietante debido al factor humano, que generalmente da sorpresas o frustraciones. La conyuntura bajo la cual hicimos nuestras investigaciones en el contexto de pandemia, marcó profundamente la forma de persuadir el objetivo. Las letras escritas bajo la incierta realidad de perder la salud, de perder a un ser querido, o de perder la vida, se lograron gracias a un trabajo en conjunto, que aunque pareciera un escrito individual, tienen una base sólida de acompañamiento de muchas personas que estuvieron a mi lado en estos momentos tan difíciles y a ratos desoladores. Por tanto, quiero agradecer profundamente:

A las y los jueces de conciliación de Campeche, que bajo las circunstancias tan difíciles de crisis sanitaria, aceptaron la presencia de Miriam en sus espacios de trabajo y mi copresencia a través del teléfono, por extraño que esto les parecía, brindándome tiempo valiosísimo en este proceso investigativo.

A la doctora María Teresa Sierra por toda la paciencia en mi proceso a veces lento o sin dirección, pero siempre acompañando y con imaginación para crear opciones cuando nada parecía posible; a la doctora Aída Hernández que tuvo valiosas apreciaciones a mi trabajo, además de su calidad humana y compromiso en ciertos momentos de dificultad de estos tiempos. A Dolores Figueroa, por su abrazo solidario. Mi reconocimiento y admiración a ellas.

A mis lectores de tesis, el doctor Israel Herrera y el doctor Manuel Buenrostro que con su experiencia y aportes, pude construir otras miradas al proyecto, pero sobre todo, por el compromiso y apoyo brindado para concluir en tiempo y forma este trabajo. Otro especial agradecimiento al Dr. Herrera por compartirme material fotográfico, que fue de mucha utilidad ante la escases de opciones en mi trabajo de campo.

A las queridas profesoras de la línea de investigación Diversidad Cultural, Poder y Justicias, que en cada clase me aportaron un aprendizaje nuevo, que incluía a mi vida, no solo académica, sino personal, política y ética.

A mi querida amiga y colega Miriam Rea, que sin su intervención en terreno no hubiera sido posible construir la valiosa información de esta investigación, que fue un gran pilar para que este trabajo encontrara tierra, gracias infinitas, como siempre. Estas letras también las quiero dedicar a mis apreciadas compañeras y compañeros de maestría que desafortunadamente perdieron un ser querido y que con mucha fortaleza siguieron en este proceso, dándonos una importante lección a quienes por momentos, creíamos desfallecer. También estoy muy agradecida con todxs mis compañerxs de la línea de Diversidad Cultural, que con su chispa e inteligencia, aportaron mucho a mi proceso de formación.

A la gente que resiste en la península de Yucatán y que son inspiración en otras latitudes, desde tiempos memoriables.

Dedico este trabajo a mis sobrinx, que amo profundamente y en muchas de mis aspiraciones, se encuentran ellxs como fuente de luz e inspiración para cambiar el pedazo de mundo que sentimos y vivimos, porque en sus abrazos, risas e inteligencias, encuentro fuertes motivos para poner mi granito de arena en este mundo tan dispar, y aunque desde la agitada vida que me he fabricado no pueda frecuentarlos como mi cariño me lo pide, quiero que sepan que en todos los momentos y espacios aportan inspiración a mi vida.

A mi compañero, Gustavo, que con su mente brillante y carisma inigualable, me brindó sostén en este mundo que parecía resquebrarse, y porque una vez más, caminamos por el mismo sendero.

A todas y todos, mi cariño y mis agradecimientos.

ÍNDICE

Introducción	7
Los juzgados indígenas mayas: recorrido por la península de Yucatán	14
Campeche: características generales	17
Trabajo de campo en pandemia por Covid-19: construyendo los datos	20
Estrategias metodológicas de observación y participación en el campo	23
Haciendo trabajo de campo sin tener tierra en las uñas: ¿Qué etnografía obtengo?	27
Estructura de la tesis	29
CAPÍTULO UNO	31
Proceso histórico de la conformación de los juzgados de Paz y de Conciliación en Campeche: el papel productivo del Estado y su gobernanza multicultural	31
1.1 Surgimiento del Estado-nación: ordenamiento sociopolítico de la península de Yucatán	33
1.2 “Semi-raza nueva”: nacimiento de Campeche como entidad federativa	43
1.3 Juzgados de Paz	47
1.4 Breve recorrido del indigenismo en la península de Yucatán	55
1.5 Creación de Juzgados de conciliación	58
1.6 Legislación en materia indígena en Campeche: políticas de reconocimiento ..	62
Conclusiones del capítulo	68
CAPÍTULO DOS	72
Justicia oficializada, diversidad negada	72
2.1 ¿Cómo es la oficialización de la justicia indígena en Campeche?	74
2.1.1 La construcción étnica de Campeche: ¿lo indígena y lo maya en los juzgados de conciliación?	81
2.2 Contexto de los juzgados de conciliación analizados: Calkiní, Pomuch, Cumpich, Hopelchen, Hecelchakán y Calakmul	85
2.2.1 Calkiní	86
2.2.2 Hecelchakán: Pomuch, Cumpich	87
2.2.3 Hopelchén.....	89
2.2.4 Calakmul	90

2.3 “Cómo aquí es conciliación, no puedo intervenir y ni modo”: para comprender a los juzgados de conciliación.	93
2.4 Jueces de Paz a Jueces de conciliación: imaginarios en el ejercicio de mediación.....	108
2.5 “Nosotros estamos en todos lados”: Juzgado de conciliación y su relación con otras instancias del Poder Judicial	112
Conclusiones del capítulo.....	114
CAPÍTULO TRES.....	118
<i>Ser juez/a de conciliación: entre la ley y la costumbre</i>	118
3.1 Entre la mediación y el formalismo legal.....	120
3.1.1 Marco normativo en el ejercicio de los derechos: el derecho positivo y los usos y costumbres.....	120
3.1.1.1 El caso de dos conciliaciones: estrategias y usos del juzgado	127
3.1.1.2 “La problemática más difícil es el machismo”: el uso de la Ley y su interpretación con perspectiva de género	133
3.1.1.3 El ejercicio conciliatorio en las jurisdicciones del juzgado.	147
3.2. El acto de conciliar en el juzgado	136
3.2.1 ¿Qué es la conciliación en el juzgado?.....	137
3.2.2 La oralidad, el idioma y el registro en papel: traducciones en el juzgado.....	140
3.3. Imaginarios en función de la ejecución de los derechos	149
Conclusiones del capítulo.....	155
<i>Conclusiones</i>	159
<i>Anexo</i>.....	172
BIBLIOGRAFÍA.....	178

ÍNDICE DE MAPAS Y CUADROS

Mapa 1. Campeche	19
Cuadro 1. Órganos y funcionarios municipales en Yucatán, de 1825-1862	40
Cuadro 2. Estructura del Poder Judicial de Campeche	52
Cuadro 3. Juez de conciliación en Campeche	61
Cuadro 4. Programas de Desarrollo del Estado de Campeche.....	65
Mapa 2. Ubicación de los Juzgados de Conciliación en Campeche.....	84
Juzgados de conciliación en Campeche y número de jurisdicciones a su cargo	96
Encuesta sobre Juzgados de conciliación.....	104

Introducción

“Creo que aquí se nos llena más que con el sacerdote, porque aquí se desahogan [pero] la gente está informada, saben que nuestro trabajo es menor, si quieres lo respetas y si no quieres, no”. La reflexión anterior fue hecha por una jueza de conciliación de Campeche que conversaba de las problemáticas que tienen en su labor dentro del juzgado y pese a sus esfuerzos por llevar a buen término los asuntos tratados allí, las/os involucradas/os pueden o no respetar el acuerdo. De manera clara, esta expresión da cuenta del carácter limitado que asumen los juzgados de conciliación bajo un marco normativo acotado por el Estado, revela también que se trata de espacios donde se dirimen asuntos y agravios de gran importancia para las personas, aún si estos son considerados como “menores”.

Esta breve referencia a la experiencia de dichos juzgados, muestra como opera desde los márgenes institucionales la regulación social en la que se imbrican sistemas normativos diferenciados, evidenciando la diversidad social, sin embargo sometida a los filtros del derecho positivo en procesos de oficialización y control. Lo novedoso es que aún con todo y sus acotaciones, los juzgados de conciliación son ventanas para analizar la vida social y cultural del derecho.

De lo enunciado, deviene el interés de esta tesis, en la cual me propuse documentar el proceso de oficialización de la justicia indígena en Campeche a través de la instauración de los juzgados de conciliación. Con este fin indago primero en los antecedentes de estos juzgados, para conocer sus fundamentos y si es que responden a instancias de resolución de conflictos propios, para después analizar su funcionamiento actual desde las estrategias, imaginarios y prácticas jurídicas vigentes a través de los/as jueces conciliadores, y el papel de las identidades indígenas en estos procesos.

Con base en estos planteamientos, desarrollo la siguiente pregunta de investigación que guía esta tesis: ¿cómo ha sido el proceso de oficialización de la justicia indígena

en Campeche a través de la instauración de los juzgados de conciliación y cómo opera la justicia de la ley frente a las costumbres desde los márgenes del Estado, impactando con ello la producción de identidades indígenas?

El tema de los juzgados indígenas en México se inscribe dentro de las respuestas generadas por el Estado para el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas. En la península de Yucatán, conformada por los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, la población mayahablante tuvo procesos históricos y jurídicos distintos de implantación de los juzgados de corte indígena, que de acuerdo al discurso oficial, se crearon con la finalidad de que poblaciones rurales o comunidades indígenas (según sea la denominación dada por el estado en cuestión) tengan acceso al sistema de justicia, incorporando en esta práctica, sus “usos y costumbres”. Así mismo, la jurisprudencia de cada entidad se ha encargado de conceptualizar lo que por ley será comprendido como sistemas normativos internos. En las tres entidades, se han creado leyes secundarias diversas que postulan el marco jurídico del sistema de justicia de la población indígena.

Tenemos la *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo* de 1998, la *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche* en el 2000, y la *Ley para la Protección de Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán* en el 2011. Esencialmente, estas leyes fueron creadas para abrir espacios a la regulación de la justicia indígena, donde ha prevalecido una definición *desde arriba* de lo que ésta significa y cuáles serán sus ámbitos de actuación. Se trata efectivamente, de la construcción oficializada de una justicia permitida por el Estado, que al mismo tiempo ha abierto espacios para su apropiación según lo ha documentado Manuel Buerostro (2017) con los juzgados tradicionales mayas de Quintana Roo. Los procesos de oficialización de la justicia indígena, tal como se ha descrito en otros contextos (Sierra, 1995; Aragón, 2013; Terven, 2009; Buenrostro, 2017; Orantes, 2007) se sitúan como parte del “pluralismo jurídico aditivo” (Hokeman, 1998) que responde a campos jurídicos locales desde el modelo de justicias alternativas, espacios que dejan ver la

ambigüedad jurídica creada por la regulación legal estatal a fin de asegurarse su gobernabilidad (Das y Poole, 2008).

El pluralismo jurídico es un concepto que adquirió relevancia en la antropología jurídica para dar cuenta de la vigencia de sistemas normativos distintos operando en un mismo espacio geopolítico, perspectiva que impactó no solamente la discusión del proyecto colonial sino también la discusión misma de lo jurídico al cuestionar el centralismo del derecho estatal (Sierra, 2011). La perspectiva del pluralismo jurídico ha generado importantes debates que muestran su relevancia contemporánea (Sierra y Lemos, 2021; Cruz, El Fakih, Sánchez, Hernández, 2021) debido a la documentación y análisis crítico sobre espacios locales de impartición de justicia diversos al derecho estatal, estudios que han ayudado a “romper visiones etnocéntricas y a abrirse a las demandas de los pueblos indígenas, [reconociendo] que es tiempo de exaltar otras formas de regulación de la vida social, instaurando un pluralismo jurídico oficial y legal” (Cruz, *et al*: 2021: 12) al tiempo que nos permite conocer, “los alcances y límites del pluralismo jurídico [...] como perspectiva política para la defensa de los derechos indígenas” (Sierra y Lemos, 2021: 25).

Estudios antropológicos que han tenido como objeto de investigación el derecho indígena en la península de Yucatán (Buenrostro, 2013; Fabre, 2014; Gabbert, 2011; Herrera, 2014; Izquierdo, 2015), consideran que de la población indígena circunscrita en los tres estados que conforman la península, es Campeche quién posee la legislación más estrecha “con los mínimos procedimientos” (Fabre, 2014) en cuanto a las políticas de reconocimiento estatal del derecho indígena y del ámbito de la justicia propia. Me pregunto ¿Qué significado tiene que el estado de Campeche sea la entidad con la juridificación más estrecha de los derechos indígenas?, ¿Qué está entendiendo el estado de Campeche por derechos indígenas y cuáles son las consideraciones que construye para el acceso a la justicia de esta población?, ¿De qué manera impacta esta “juridificación estrecha en Campeche” en los juzgados de conciliación?

En esta dirección, Gabbert (2011) generó algunas hipótesis partiendo de la exploración de documentos y actas consultadas del Tribunal Superior de Justicia de Campeche: esta entidad tiene reformas legislativas de alcance muy limitado, producto de acuerdos entre los ramos del Ejecutivo y Legislativo, sin ninguna implicación de las poblaciones indígenas, así mismo, considera que los juzgados de conciliación son un reflejo de la ausencia de una conciencia étnica entre la mayor parte de la población indígena de la entidad, no sin antes reconocer la falta de estudios con carácter histórico y antropológico sobre prácticas y costumbres jurídicas en Campeche (Gabbert, 2011: 453-454). Estas referencias son importantes para mi estudio no solo porque abonan a la justificación del mismo, sino también porque revelan un tema recurrente sobre el papel de la etnicidad y el autoreconocimiento indígena en Campeche.

Conforme a lo expuesto y a la escasa investigación existente sobre los juzgados de conciliación en Campeche, considero que estos espacios de acceso a la justicia son un contexto de análisis privilegiado para estudiar experiencias localizadas de interlegalidad, esto es de la interacción entre sistemas normativos dentro del marco del pluralismo jurídico. Para abordarlo, enseguida planteo los ejes teórico-analíticos que serán desarrollados a lo largo de la tesis.

En principio, al tener como eje analítico los procesos de oficialización de la justicia indígena de los juzgados de conciliación, me interesa historizar la figura del juez conciliador para comprender en los antecedentes, el sentido en que se fue perfilando el acceso a la justicia en las poblaciones indígenas de la península de Yucatán, y las *grietas* en la gobernanza donde se desarrollarán y mantendrán formas propias de resolución de conflictos. Destaco en especial a los juzgados de paz, que si bien no eran espacios judiciales creados específicamente para que la población maya tuviera acceso a la justicia, si fueron sitios del ordenamiento colonial, que van develando el contexto y la legislación impulsada a lo largo de la reestructuración política del Estado. Mi interés es profundizar en el *carácter dual del*

derecho: identificar la capacidad coercitiva y la capacidad de desahogar reclamos (Chenaut, 2012).

De esta manera, es menester traer a la discusión el planteamiento del *pluralismo jurídico* que cuestiona el monismo del derecho estatal como único referente de legalidad, para poner en escena los diversos espacios de justicia y cómo se confrontan los diversos ordenamientos jurídicos (Sierra, 2011: 385-386). María Teresa Sierra y Victoria Chenaut (2002) abordan el proceso de construcción de esta categoría analítica dentro de las corrientes empleadas en la antropología jurídica: si bien el concepto ha dado cuenta de la coexistencia de órdenes jurídicos diferenciados (Op. Cit. : 152), las autoras consideran importante no perder de vista el papel de la hegemonía del Estado en la forma de imbrincación de los órdenes jurídicos (Op. Cit. : 157) y los espacios del “campo social semiautónomo” (Moore, 1973 en Sierra y Chenaut, 2002: 154) que hace alusión al “espacio social plural en donde el orden dominante penetra el orden subordinado pero no lo domina totalmente” (Sierra y Chenaut, 2002: 154), constituyéndose así, mutuamente los sistemas de regulación normativa. Por tanto, en el proceso de constitución de los juzgados de conciliación me pregunto: ¿Cómo se expresa el pluralismo jurídico en los juzgados de conciliación?, ¿De qué manera dichos ordenamientos impactan la práctica de la conciliación, y en qué sentido ofrecen alternativas de acceso a la justicia?

Los juzgados de conciliación son instituciones ligadas al Poder Judicial de Campeche y tienen como intención generar espacios de ejercicio de justicia para comunidades indígenas, modernizando con ello, la gestión de la justicia en el marco de la ley del derecho positivo en diálogo con los usos y costumbres locales. Dichas instancias que responden al reconocimiento de los derechos indígenas, fueron creados en la lógica del *multiculturalismo neoliberal* (Hale, 2007), esto es, en un marco legal donde los Estados promovieron el reconocimiento de derechos indígenas, pero no la base material que los soportan, dando así continuidad a un proyecto de gobernanza estatal de los pueblos originarios que no permite un cabal

avance de los derechos ni de las jurisdicciones indígenas. Dentro de esta lógica, la identidad étnica puede comprenderse como un dispositivo de gobernanza construida legal y discursivamente por el Estado, es decir, una identidad permitida es lo que acompaña a la *oficialización* de la justicia indígena, en su facultad de juzgado de conciliación. Es así que el Estado ha garantizado a la población indígena su acceso a una justicia acotada y minimizada en su categoría de justicia de mediación.

En este sentido, la justicia alternativa, desde la lógica de la gobernanza *multicultural neoliberal* (Hale, 2007; Sierra, Hernández, Sieder, 2013) pone en relieve los “márgenes del Estado” (Das y Poole, 2008) entendidos como “sitios [...] donde el Estado está constantemente redefiniendo sus modos de gobernar y de legislar. Estos sitios no son meramente territoriales: son también sitios de práctica en los que la ley y otras prácticas estatales son colonizadas mediante otras formas de regulación que emanan de las necesidades apremiantes de las poblaciones, con el fin de asegurar la supervivencia política y económica” (Op. Cit. : 24), márgenes donde se generan tensiones, negociaciones y se crean y asumen identidades. Referenciar estos “márgenes del Estado”, en el proceso de oficialización de la justicia indígena en Campeche a través de los juzgados de conciliación, permitirá reflexionar en las prácticas de vida que son reguladas y disciplinadas por “aquello que llamamos Estado” (Das y Poole, 19: 2008), perspectiva que permite alejarse de una imagen racionalizada y consolidada del Estado, para introducirse en una perspectiva regional y local de la vida cotidiana en los juzgados, donde se encarnan ideas, prácticas, procesos, lenguajes.

En las prácticas jurídicas de los juzgados de conciliación se gesta la *interlegalidad* en la medida en que en esos espacios se ponen en juego las normas legales así como las costumbres, y que en estos casos remiten sobre todo a prácticas socioculturales que apelan a sentidos del orden social comunitario arraigadas localmente, sistemas normativos que son finalmente “actualizados y combinados por los actores indígenas, [...] desde sus propias matrices culturales, para dar salida

a sus problemáticas y exigir sus derechos” (Sierra, 2011: 39). La perspectiva de la *interlegalidad* ofrece una ventana analítica para identificar como se dinamizan los sistemas jurídicos, más allá de una visión normativa que solo se fija en el deber ser y deja de lado las prácticas sociales (Sierra y Chenaut, 2002: 157-158). Se trata de interacciones normativas que se gestan en contextos históricos y sociales muy específicos, que a su vez se van transformando frente a nuevas realidades, siempre bajo relaciones de poder.

En este proceso de interlegalidad, las relaciones de género cobran especial relevancia en la medida que salen a relucir los diferenciales sexo-genéricos en el acceso a la justicia, pero también nuevas apuestas para las mujeres en el lenguaje de los derechos. Esta perspectiva ha ganado relevancia en diferentes estudios antropológicos que muestran el dinamismo de las normas pero también las relaciones de poder que involucran. Tal es lo que muestra el trabajo en la sierra norte de Puebla, donde el proceso de oficialización de la justicia indígena ha propiciado una renovación de la justicia comunitaria, y de acuerdo a Sierra (2009), en estos contextos “las mujeres están propiciando indirectamente una discusión sobre el derecho indígena y la justicia tradicional, así como acerca de las alternativas para potenciar las jurisdicciones indígenas” (Sierra, 2009: 77). Siguen en este sentido, el camino de muchas otras mujeres indígenas en distintas regiones en México y América Latina (Hernández y Sierra, 2005, 2017; Chenaut, 2014; Sieder, 2018). Si bien, en el caso de estudio que analizo no se observa un proceso organizativo de apropiación del derecho por parte de las mujeres, si fue notorio observar desde la experiencia de las juezas de conciliación el que ellas como mujeres valoraban en sus conciliaciones los derechos locales y las costumbres para tomar una decisión que implicaba relaciones de género, generalmente para favorecer a las mujeres ante una situación de exclusión y violencia patriarcal.

En esta lógica y bajo el material obtenido en campo, pongo el foco analítico en las tensiones que se revelan en el campo de lo jurídico, con la exploración de tecnologías de gobernanza como son el uso de símbolos, valores, narrativas o

modos de hacer justicia dentro de los juzgados de conciliación. Finalmente, para explicar el contexto general de la población mayahablante peninsular, hago una exploración de esta región en términos históricos y sociales, espacios donde se han construido ordenamientos jurídicos y de interacción de las costumbres con la ley sin olvidar que la costumbre es donde se “anclan las identidades (y los derechos) culturales al pasado (Poole, 2006: 12).

Los juzgados indígenas mayas: recorrido por la península de Yucatán

De la península, los estados de Yucatán y Quintana Roo son las entidades con más investigaciones enfocadas a analizar la justicia indígena y las instituciones que garantizan este derecho. Los análisis de mayor cuantía se centran en abordar las modificaciones legales a la constitución federal y estatal, vinculadas a las modificaciones del derecho internacional para dar paso al derecho indígena, ya sea de una forma comparativa entre estados (Buenrostro, 2005, 2006, 2013; Herrera, 2014; Bolio y López, 2015; Gómez, 2010; Krotz, 2005 y 2008; Gabbert, 2011) o en una sola entidad (Bolio *et al*, 2017). Por su parte, Krotz (2002) ha analizado los derechos indígenas y la compleja relación con postulados de los Derechos Humanos.

El estado de Quintana Roo es el más emblemático en la península de Yucatán en términos de reconocer a la justicia indígena en el conjunto del sistema judicial. Su sistema judicial se integra con la siguiente estructura: el Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, el Consejo de la Judicatura Indígena, el Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas y los Jueces Tradicionales Indígenas. De esta última figura, existen 17 jueces tradicionales electos mediante asambleas comunitarias. La Ley del Sistema de Justicia Maya, regula algunos aspectos del derecho a la libre determinación de las comunidades mayas, no obstante lo hace de forma acotada y ese derecho permanece supeditado a la justicia estatal (Buenrostro, 2006 y 2013). Buenrostro (2012), a través del análisis de la impartición de justicia utilizada en los

juzgados tradicionales indígenas, llega a la conclusión de que las reformas multiculturales neoliberales reconocen derechos a los pueblos indígenas mayas, pero que al no tocar la base material de los derechos, se reducen de manera importante las facultades de impartición de justicia y de sus propios derechos; lo interesante es que pese a esto, los mayas del estado de Quintana Roo han aprovechado y utilizando la *Ley de Justicia...* y los propios juzgados tradicionales en su beneficio, reapropiándose de estos espacios para el ejercicio de una justicia efectiva en sus comunidades, reinterpretando la ley e incorporando activamente sus tradiciones y costumbres (Op. Cit., 2012)¹.

Otra particularidad de la organización interna entre los mayas de Quintana Roo, es un sistema de organización apegado a la ordenación militar y al culto a la “cruz parlante”, donde las figuras de autoridad como generales, comandante, cabo, etc., son parte de una estructura de tipo militar-religioso-administrativo (Herrera, 2013 : 9), por lo que es posible encontrar que el sacerdote maya tiene también la función de juez indígena. Es así que los eventos administrativos, como son el bautizo y la boda maya, llevan una doble función del juez: realizar el sacramento al tiempo que expide una constancia legal del evento (Ríos, 2008). Los jueces tradicionales son asesorados por un Consejo de la Judicatura Indígena, conformado por cinco Generales Mayas y coordinado por el Magistrado de Asuntos Indígenas, quién es el principal vínculo con el Estado y es la persona que se encarga de orientarlos/as, monitorear sus actividades y darles el apoyo económico mensual (Buenrostro, 2012; Camara y Poot, 2018). Los jueces también son competentes para conocer de asuntos relacionados con la custodia, educación y cuidado de los hijos, así como de pensiones alimenticias; pueden intervenir por iniciativa propia o sin que se le solicite, en asuntos que impliquen violencia intrafamiliar (Barberá, 2005).

¹ Por ejemplo, se realizan bautizos y bodas mayas en los juzgados tradicionales, donde se expide documentación oficial que es válida en otras instituciones del estado (Buenrostro, 2012; Ríos, 2008). En cuanto a *Ley de Derechos...*, también reconoce la administración de su justicia tradicional en sus centros tradicionales.

En lo que se refiere a los juzgados de paz en el estado de Yucatán, Medina (2015) presenta que en la función de este juez subyace la resolución de conflictos mediante el uso de leyes impulsadas por el Estado y las prácticas tradicionales. De acuerdo a Bolio *et al.* (2017), el llamado juez de paz, tenía mayores atribuciones en la antigüedad para resolver conflictos e imponer cualquier tipo de sanciones y penas, pero desde la modificación de la *Ley del Sistema de Justicia Maya* en el año 2014, su actuación se vio limitada a asuntos de tipo civil y familiar, y entre los principales asuntos que tratan son: pago de deudas, pensiones alimenticias, delimitación de terrenos o peleas de borrachos. Esta misma ley señala que “los procedimientos se llevarán a cabo sin formalidades; no obstante, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia” (Herrera, 2014: 74).

En su trabajo de investigación, Medina (2015) refiere a diversas figuras del juez de paz en Yucatán. Sus hallazgos reflejan tres tipos: el *juez tradicional maya*, ubicados en el sur y oriente de Yucatán, en localidades donde existe un sistema normativo con valores culturales tales como la palabra, el respeto y el honor; el *juez tradicional*, lo ubica en municipios de escasa población, que en su gran mayoría son mayahablantes y probablemente la historia del pueblo esté supeditada a una cabecera municipal; y por último el *juez profesional* que tiene formación de licenciatura en derecho o de profesorado (125-127). Su estratificación evidencia algunos espacios del proceso de profesionalización de la autoridad juez de paz en Yucatán, característica que también comienza a hacerse visible en los jueces de conciliación de Campeche y que forma parte de esta tesis.

Las investigaciones referidas en ambos estados, señalan que los jueces constantemente reciben capacitación por parte de las autoridades judiciales, principalmente sobre temas de derechos humanos, género y estrategias de conciliación (Bolio *et al.*, 2017; Buenrostro, 2015), y de un constante recordatorio que ellos/as no están facultados para ver asuntos de tierras ni mercantiles (Medina, 2015; Herrera, 2014; Buenrostro, 2012). Por las características de subordinación jurídica compartidas, Herrera (2014) denomina “justicia tradicional oficializada” a los juzgados tradicionales peninsulares, porque lejos de administrar una justicia

indígena, estos juzgados “se convierte[n] en un auxiliar de los administradores de la justicia estatal, al poseer funciones de notificador o de actuario en actividades judiciales diferentes a las tradicionales” (77), incluyendo dentro de estos, a los juzgados de conciliación en Campeche, características que desarrollaré más adelante. En cuanto a la subordinación de la tradición, Herrera (2017) también destaca que la normatividad implantada en la península de Yucatán “se enfocan en los sistemas normativos del grupo étnico dominante, haciendo a un lado cualquier expresión o manifestación existente con otras etnias o grupos minoritarios” (76), lo que en el caso de Campeche, resulta complejo por su composición étnica plural.

En suma, esta revisión somera permite confirmar dos aspectos principales que impactan en mi investigación: por un lado, la vigencia de jueces comunitarios, tradicionales, de paz o de conciliación en la mayor parte de la península de Yucatán, resultado de diversos procesos históricos para resolver el problema del acceso a la justicia de los indígenas, y por otro lado, una importante diferencia en la forma en que estos han sido reconocidos en las legislaciones estatales. Mientras en Quintana Roo es de notar el reconocimiento explícito de una justicia indígena tradicional, en Campeche el foco se encuentra en la justicia de conciliación con facultades reducidas y ambigüas con relación a la identidad maya, aunque en todos los casos prevalece la oficialización de la justicia indígena, para asegurar la gobernanza local.

Campeche: características generales

El estado de Campeche se ubica en la península de Yucatán, colindando al nororiente con el estado de Yucatán, al norponiente con el Golfo de México, al oriente con el estado de Quintana Roo, al sur poniente con Tabasco y al sur con Guatemala.

Por su geografía, esta entidad federativa ha ocupado históricamente un espacio relevante en torno a su territorio y explotación de los recursos naturales: en época colonial Campeche-ciudad, fue el puerto de mayor importancia peninsular, incluso más importante que Mérida debido a su cercanía con el mar; en los siglos XVII, XVIII

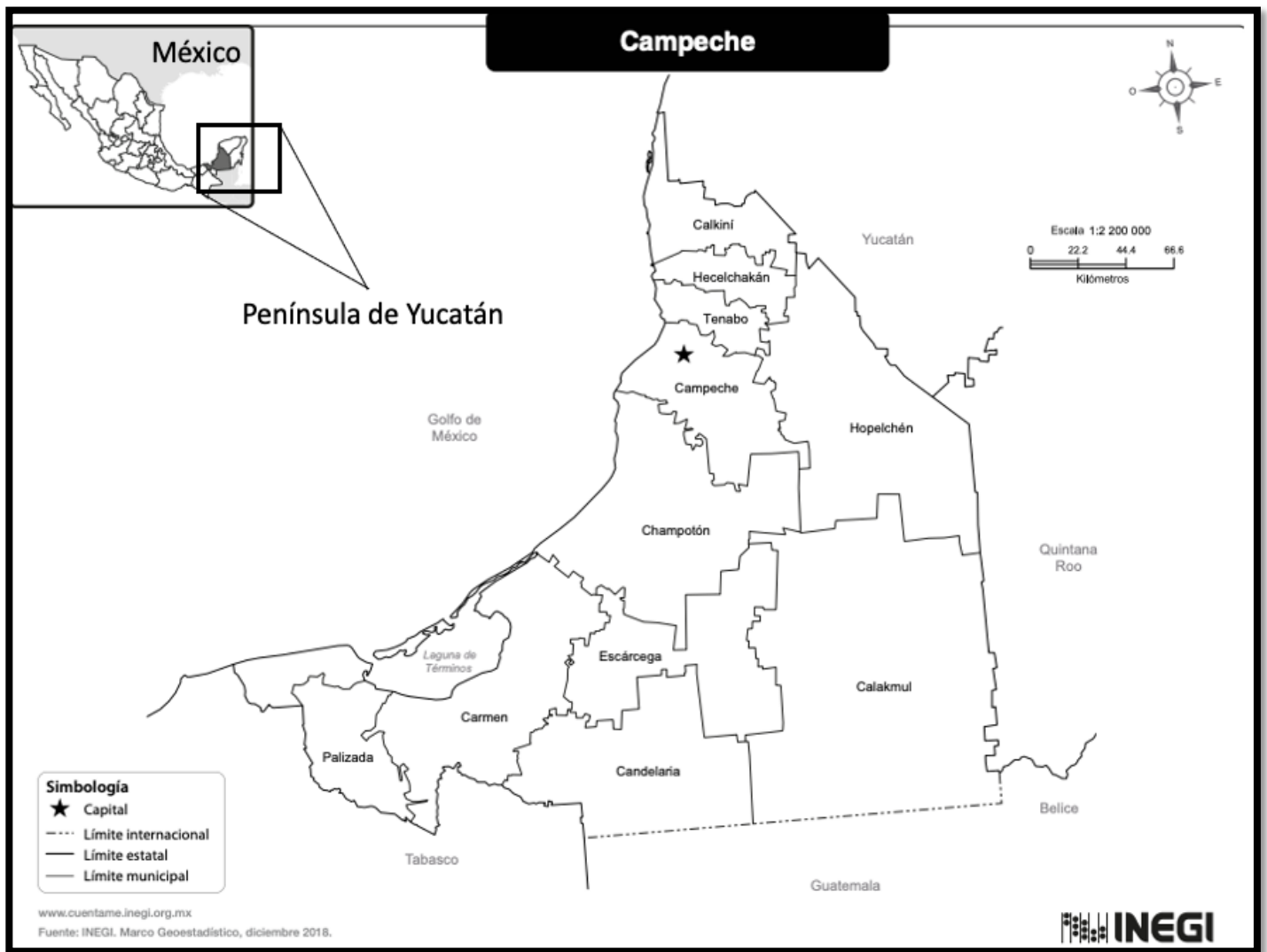
y XIX, se constituyó como una notable zona de haciendas cañeras y la zona más importante de extracción del palo de tinte. También fue parte fundamental del corredor de la zona henequenera que tuvo su auge en el contexto de las guerras mundiales. Durante el siglo XX, económicamente se potenció en dos ramos: la primera mitad del siglo en la producción y exportación del chicle y en la segunda mitad en la extracción de petróleo (Vadillo, 2008). Fue en este periodo de explotación del chicle que se requirió numerosa mano de obra, lo que produjo un nuevo poblamiento en esta zona, ya que gran parte de la extensión territorial del sur-oriental de Campeche se había conservado como selva inocupada, debido a la pobreza de los suelos y difíciles condiciones de vida (no obstante se han identificado provincias mayas en el siglo XVII); y en los siglos XVIII y XIX, sirvió como refugio de grupos mayas en el contexto de la llamada “Guerra de castas”². “Debido a las condiciones de la región como zona fronteriza, con disponibilidad de territorios deshabitados, la ‘nueva política de colonización’³ de los años cincuenta, favoreció la llegada de grupos campesinos de 23 estados del país en busca de tierras para su asentamiento y sustento” (Frausto, 2005: 27), por lo que la colonización de este territorio fue “estratégica”.

La última colonización de la zona sur de Campeche, se derivó en la década de los años 90, debido a los desplazamientos forzados por el conflicto armado zapatista, específicamente de 120 familias tseltales en Ocosingo, Chiapas. De acuerdo al informe del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, consultado por Cruz (2014) uno de los motivos de desplazamiento fue “las familias desplazadas estaban de acuerdo con los planteamientos zapatistas, [pero no con la vía armada]” (2). Los desplazamientos forzados de la Selva Lacandona y del municipio de Ocosingo, se dieron dentro del periodo 1993-1995.

² En 1847, poblaciones marginales, empobrecidas y despojadas de la península de Yucatán, en su gran mayoría mayas yucatecos, se levantaron en armas contra la llamada población blanca del estado, decididos a proteger sus tierras, con el fin de parar la explotación sufrida durante muchos años. Esta guerra duró más de 50 años y dio origen a la autodeterminación como mayas *masehualob*, los mayas rebeldes. Para mayor referencias, ver en Gabbert, 2017 y Bartolomé, 2001.

³ Se llevaron a cabo dos políticas de colonización: durante la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) y Luis Echeverría (1970-1976), (Frausto, 2005 : 28).

Mapa 1. Campeche



Fuente: INEGI, 2018.

Debido a la heterogeneidad de población asentada en la región en estos tres procesos de colonización, la población sociocultural en Campeche se diversificó. Es posible identificar esta diversidad étnica en función de la variabilidad de lenguas existentes en su interior: maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jcalteco, kanjovál, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque; étnias reconocidas en el Art. 5 de la *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche*, como “comunidades indígenas” instaladas al interior de Campeche.

Trabajo de campo en pandemia por Covid-19: construyendo los datos

No cabe duda que el trabajo de campo para esta investigación se fue develando, construyendo e imaginando en función de lo que la crisis sanitaria por el SAR-Cov-2 a nivel mundial iba permitiendo. Debo señalar que el trabajo de campo para esta tesis de maestría fue una de las partes más emotivas, más dolorosas y más caóticas a las que me haya enfrentado a lo largo de un proceso de investigación. No pocas veces pensé en cambiar de tema de estudio, ya que se presentaba más fácil renunciar al objeto de investigación que hacer adecuaciones de actos prodigiosos que quizá no resultarían ¿cómo podía ahondar el sentido de la justicia comunitaria a través del juzgado de conciliación, sino iría a trabajo de campo en terreno?

Aquí, unas últimas anotaciones de mi diario de campo:

Miércoles, 02 de diciembre de 2020

Por quinta vez creo fehacientemente que me contagié de Coronavirus. Googleo los síntomas, busco videos y me adhiero a grupos de Facebook para saber de “viva voz” de las personas que se han contagiado de Covid, los primeros síntomas. Pese a mi insistencia, me doy cuenta que el solo tener estornudos no es el estar contagiada. Mi madre me llamó diciendo que se resfrió, mi estómago se corta al escuchar la noticia y empiezo a cuestionarla sobre lo que ha hecho las últimas cuatro semanas, me angustio aún más y así, paso todo el día buscando información sobre el Covid.

Hoy miércoles, me percaté que dedico mucho tiempo a saber del COVID ¿Será la ansiedad? Que por cierto, también debo decir que buena parte de mi práctica de campo la pasé buscando información sobre la ansiedad. En esta exploración me encuentro con notas que dicen es mejor no sobre informarse. Acepto el argumento y me centro en mis “deberes”.

Mi cuñada me marcó por teléfono para contarme de la muerte de dos vecinos en mi antigua vivienda. Conversé por Zoom con mis directoras de tesis: aún no focalizo el tema y estoy por terminar el trabajo de campo. Hoy, especialmente, me siento anímicamente fatal (creo que lo mismo pensé ayer).

Para el mes de diciembre, creo que conozco mucho más del COVID que de mi propio trabajo de investigación.

Entre relatos de muerte y enfermedad, hice esfuerzos por continuar con mi investigación. El cansancio y la energía del proceso de investigación es distinta cuando se está pisando el terreno, cuando se camina las laderas y se saborean los platillos del lugar, o cuando se juega con lxs niñxs. El aparato con el cual pasaba casi todo mi tiempo, buscando información o utilizándolo como dispositivo de enlace para ver a mis seres queridos, e incluso para momentos de ocio o descanso, fue con mi computadora, en mi estudio, con escasas salidas a la calle. Los contactos, la interacción, la búsqueda, la selección y la sistematización de los datos, es decir, todas las fases del trabajo de campo, las hice sentada frente al dispositivo y esta fue una nueva forma de plantear y conocer el fenómeno de estudio. *La Promesa en La imaginación sociológica* (1986) de Charles Wright Mills, tomaba sentido en el planteamiento de la formulación analítica de las ciencias sociales: la imaginación sociológica debía tener “la capacidad de pasar de las transformaciones más impersonales y remotas a las características más íntimas del yo humano, y de ver las relaciones entre ambas cosas” (1986: 27).

Desde el momento que las autoridades de salud mexicanas anunciaron la cuarentena extendida, en el CIESAS se canceló toda posibilidad de trabajo de campo en terreno, ya que la incertidumbre de la nueva enfermedad ponía en peligro cualquier espacio de socialización. Para entonces, no estaba asegurada cual sería la salida progresiva para el trabajo de investigación, y nadie, ni el profesorado, ni la administración, ni alumnxs, estábamos preparados en técnicas ni herramientas para hacer trabajo de campo remoto. Mi primer paso fue concebir la idea de adentrarme al trabajo de campo potenciando las herramientas digitales, pero ¿cómo aprovechar este espacio bajo mi pregunta de investigación, que para entonces estaba enfocada en conocer el sentido de justicia comunitaria en los juzgados de conciliación? El contexto social siempre mantuvo latente el cambiar, en la medida que las circunstancias requirieran, los objetivos o hasta el tema de mi tesis.

El horizonte de acceso documental más seguro era el estatal. Por tanto, decidí construir los datos a partir de la documentación y archivos oficiales: visité páginas

online donde deberían estar digitalizados planes de desarrollo de Campeche (estatales y municipales), informes del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Archivo digital de Yucatán y dictámenes y/o justificaciones de iniciativas de ley. Me encontré con páginas *web* sin mantenimiento, con archivos del Poder Judicial vacíos y con Archivos de la península de Yucatán de acceso inservibles. Esta situación ponderaba la importancia de la documentación en papel físico de las instituciones gubernamentales, quienes aún no habían avanzado en realizar un respaldo documental digitalizado, accesible a la ciudadanía. Me percaté que soportan totalmente su proceso burocrático en la hoja de papel dentro de un archivero.

Para entonces, la ruptura epistémica que tenía en este proceso de trabajo de campo, radicaba en las herramientas empleadas por el método y metodología antropológica. La labor etnográfica contempla la necesidad de hacer observación que requieren de una inmersión *in situ* para el aprendizaje y generar capacidad de comprensión. En este sentido, la etnografía que generé en gran medida demanda la necesidad de construir el propio campo desde el ámbito digital, lo que implicó una reflexión sobre el método de “observación participante” y sobre la “etnografía digital”.

Actualmente, las metodologías de etnografía digital responden a la necesidad contemporánea de investigar las relaciones sociales en un mundo con imperativa presencia de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC'S). Fue lo que Manuel Castells (1996-1998) ilustró en su trilogía “La Era de la Información” como fenómenos que habían cambiado completamente los sistemas sociales a través de la conectividad por los medios digitales y el internet. Pink *et al* (2019) consideran que estos procesos hacen de la etnografía y lo digital oportunidades de innovación en la práctica etnográfica. La *etnografía digital* es recurrentemente definida como un método de investigación social que interactúa con los medios digitales, no obstante la problemática presentada en mi trabajo de campo remoto, resulta un desafío por describir y conceptualizar el campo etnográfico, debido a que no hice plenamente etnografía digital, sino que me apoyé de los medios digitales para

acceder al campo. De acuerdo a Estalella (2018) el extrañamiento “no necesita plantearse como una transformación del método [antropológico], sino como la oportunidad para buscar las formas de descripción adecuadas para esas etnografías” (Op. Cit. : 50). Siguiendo estos planteamientos, las estrategias generadas para la intervención en campo necesitaban una descripción detallada de la infraestructura y espacios en los cuales fui construyendo los datos, para contextualizar al/a lector/a de las cualidades del trabajo de campo, evidenciando lo prolongando o limitado de algunos datos y presentando los medios que me permitieron visibilizar o invisibilizar el campo, por lo que recurrí a una narrativa circunstanciada, intentando señalar el contexto de trabajo de campo en pandemia. No cabe duda que “El encuentro de la etnografía con lo digital nos sitúa ante ciertas formas de alteridad que *parecen* alterar el método”⁴ (Estalella, 2018 : 66).

Estrategias metodológicas de observación y participación en el campo

Las estrategias que formulé para la construcción de datos desde un trabajo de campo remoto, fueron las siguientes:

Reactivé mi Facebook, el cual tenía en desuso, para buscar los nombres de las y los jueces de conciliación enlistados en el directorio del Poder Judicial del Estado de Campeche, con el propósito de entrevistarles. En esta plataforma encontré los perfiles de cuatro jueces de conciliación y les envié un mensaje presentándome y solicitándoles platicar con ellos/as, a lo que solo me respondió uno y por fortuna pude hacerle una entrevista: se trató del ex juez de conciliación de X-pujil, cabecera del municipio de Calakmul. La misma estrategia realicé al buscar cronistas de Campeche y pude localizar a tres de ellos, que me respondieron diciendo que no podían ayudarme ya que no conocían del tema.

⁴ Las cursivas son mías.

Otro recurso que resultó clave para mi trabajo de investigación, fue contactar a mi amiga Miriam, que es estudiante de antropología y oriunda de Campeche, aunque no vive en dicha entidad, ocasionalmente va allí. Logré acordar con ella que fuera en mi lugar a las comunidades y presentara mi proyecto de investigación, para que a través de videollamadas o llamadas telefónicas, me pusiera en contacto con los/as jueces/zas. La coordinación que hice con ella fue parte de un proceso de negociación: me dijo que no concebía como ella “*haría el trabajo de campo por mí*”, lo que nos llevó a discutir en innumerables ocasiones sobre la “esencia del trabajo de campo en el terreno”. Me decía que su interpretación dista considerablemente de lo que yo pudiera observar, ya que ella es “campechana”. Miriam hacía alusión a ese “extrañamiento” que se debe tener frente a la *otredad*, extrañamiento que, al ser ella parte de la idiosincrasia cultural de Campeche, consideraba que quizá no podría percibir. Antes de llegar a un acuerdo, platicamos sobre las capas de interpretación de los textos culturales y las posibilidades de traducción e interpretación desde mi reducida mirada *in situ*, la cual tendría como filtro su propio enfoque. Nos pusimos de acuerdo sobre la intervención que tendría en las poblaciones y acordamos que ella procuraría intervenir lo menos posible en mis charlas con los/as jueces/zas que lográramos contactar, intentando que el diálogo fluyera entre los/as interlocutores/as y yo. Además, pactamos que era absolutamente necesario que guardara las medidas de seguridad sanitarias, no quitándose el cubrebocas, los guantes, ni los lentes, y que constantemente se untara gel antibacterial en las manos y sanitizante al entrar y salir de cualquier lugar. La trayectoria de Miriam por los poblados en Campeche, que realizó en un coche que rentamos para su mejor movilidad y seguridad, estuvo plagada de retenes como medida de protección que algunas comunidades tomaron a raíz de la pandemia: en comunidades pequeñas, se organizaron grupos de dos o tres personas para colocarse a la entrada de la avenida principal, cada auto que ingresaba al poblado era rociado con agua y cloro por una persona que se encargaba de sanitizar las llantas y la puerta del coche, para que éste pudiera ingresar a la comunidad.

Bajo esa dinámica, Miriam ingresó a algunas comunidades y pudo contactar a tres interlocutores/as que fueron las fuentes principales de esta tesis. En estas visitas que Miriam hizo a las comunidades, para mi fortuna se presentaron un par de conciliaciones que pude presenciar a través de una videollamada. Fue en el registro de estas conciliaciones cuando me pregunté por el modo de observación y participación que yo finalmente, estaba generando, ya que la jueza sabía de mi presencia en la videollamada y de mi observación. Desde la copresencia con el uso de los medios digitales, me fue posible observar y participar, pero no de la forma tradicional de sumergirme físicamente en terreno, sino desde mi enlace en directo a través de un dispositivo.

Este tipo de circunstancias hicieron que demarcar el momento en que entré a trabajo de campo resultara una tarea no tan fácil de responder, pero que al paso de la investigación, fue tomando forma en tiempo y en espacio. La pandemia mundial que sigue aquejando a la gran mayoría de humanos, permeó cada rincón de nuestra cotidianidad y el flujo “ordinario” de vida, y ese era el contexto que las juezas sabían era mi limitación para no estar presente físicamente. Mi trabajo de investigación, incluso, no se delimitó aún acabada la temporada de trabajo de campo, el límite lo puse cuando comencé a trabajar con los datos.

Por otro lado, pude conseguir dos investigaciones etnográficas sobre los juzgados de conciliación, elaboradas por Eva Macossay (2013) y María Jesús Cen (2017), investigaciones que fueron una fuente importante de contexto y contraste con mis propias indagaciones en copresencia. La importancia de estos trabajos fueron la riqueza etnográfica que las autoras pudieron desarrollar, ya que hicieron trabajo de campo en terreno. Sus observaciones me ayudaron a contextualizar y cotejar mis propios hallazgos con los suyos. Aunado a esto, realicé una encuesta con preguntas dirigidas a la población de Campeche usuaria de Facebook, preguntando sobre los juzgados de conciliación en sus poblaciones y el uso que estos tienen en sus localidades. La encuesta fue respondida por 16 personas de cuatro comunidades diferentes: Pomuch, Cumpich, Hecelchakán y Candelaria.

En cuanto a las entrevistas dirigidas a las/os jueces y la encuesta que circulé en la red social, resultaron fuentes que me permitieron indagar en ciertos temas: con las entrevistas tuve la posibilidad de conocer el punto de vista de los actores judiciales, ver como se sitúan en su labor y conocer sus preocupaciones sobre el tema. Me percaté que las entrevistas a través de llamadas telefónicas, resultaron un tanto menos fluidas para el diálogo y la comunicación; por ejemplo, como no tenía la visión corpórea de las personas, fue necesario atender a las interrupciones marcadas por la voz por ciertas pausas, además de cualquier ruido externo que me generaba confusión. En cuanto a la encuesta que circulé en páginas de Facebook, es necesario aclarar que posicionó al/a encuestado/a en una situación muy específica: ser una persona con un dispositivo digital, que hablara español y que supiera utilizar la plataforma (Google Forms) para contestar la encuesta lo que generó una reducción considerable del universo de personas. Fue respondido por un rango etario de entre 30 y 50 años. Sin embargo, fueron las posibilidades que existieron en esos momentos para conocer de manera más amplia el tema en cuestión: las tecnologías de comunicación y el internet como espacio de trabajo de campo, fueron una nueva exploración en este tema clásico de la antropología jurídica.

Otro recurso analítico, fue el análisis de fotografías que conseguí en documentos oficiales y otras que fueron amablemente compartidas por el Dr. Israel Herrera: las puse en contexto a manera de comprender la comunicación visual, haciendo una brevísima descripción al pie de las imágenes, respondiendo las siguientes preguntas: ¿Qué denota?, ¿Qué connota? Y si la imagen lo permite, el contexto donde fue colocada la imagen ¿Qué sentidos evocan (recordar) y qué sentidos convocan (enunciar públicamente un acto) la fotografía?

También hice uso de videos en internet ubicados en la plataforma YouTube, sobre actos oficiales entre autoridades del Poder Judicial y jueces/zas de conciliación.

En cuanto a fuentes de archivo, me basé en la historia regional de la península de Yucatán y de las prácticas políticas, jurídicas y sociales que se ejercieron bajo un

telón común de derechos y relaciones sociales, por lo que consideré pertinente la documentación histórica de las instituciones jurídicas de la península. Una fuente fundamental en esta exploración fueron los trabajos historiográficos de Yail Angela Peraza (2014) y Elvis de Jesús Padilla (2010), quienes se enfocaron a investigar sobre el orden jurídico de la península de Yucatán en los siglos XVIII y XIX. El recurso de archivo que ocupó Padilla (2010) fueron las *Memorias*, “un género discursivo oficial de la administración federal para dar a conocer sus actividades institucionales. En Yucatán se presentaron estas Memorias para mostrar la administración de justicia” (Op. Cit.: 49-65), discursos que me resultaron de gran utilidad para contextualizar las ideologías que permeaban al poder político de la época.

Finalmente, el Periódico Oficial del Estado de Campeche, llamado durante varias décadas *El Espíritu Público* y que se encuentra digitalizado desde su primera publicación en el año 1857, fue una fuente importante en la reconstrucción histórica de antecedes de los juzgados de conciliación.

Haciendo trabajo de campo sin tener tierra en las uñas: ¿Qué etnografía obtengo?

Una mañana en mi casa, escuché una breve entrevista a Jonh Lee Anderson, periodista estadounidense que cuestionaba las metodologías de construcción de datos en contexto de pandemia, y se preguntaba: ¿cómo hacer periodismo sin tener tierra en las uñas? Su metáfora hacía alusión a la ausencia del investigador en el contexto, que anula el cara a cara con la gente, lo que evidentemente a mí me había generado problemas “técnicos” de cómo construir una etnografía, la cual es principalmente considerada cuando “el etnógrafo participa de la vida cotidiana de las personas durante un tiempo relativamente extenso, viendo lo que pasa, escuchando lo que se dice, preguntando cosas” (Hammersley y Atkinson, 1994: 15).

Lo que me había parecido imposible, se había convertido en un proceso etnográfico con datos construidos a través de dispositivos tecnológicos, lo que me hizo pensar en lo digital como mediación, como campo y como método. Me planteé ¿Cómo voy a analizar los datos de mi etnografía?

La definición de Eduardo Restrepo (2018) sobre lo que es etnografía, deriva en la descripción “descripción de lo que una gente hace desde la perspectiva de la misma gente” (25) me puso en el foco analítico de la importancia metodológica y ética de generar un trabajo (aunque la interlocución fuera mediada por dispositivos tecnológicos) desde el propio enfoque de las personas o lo más cercano que se pueda a éste, reconstruyendo sus prácticas y significados propios, por tanto, la documentación que generé a través de la copresencia, fue la privilegiada para el análisis etnográfico de esta tesis. El mismo autor hace hincapié en la importancia de la “actitud etnográfica” como un elemento central de “descubrir” el mundo, en una suerte de extrañamiento capaz de darnos esa sospecha permanente de los “significados situados y sus relaciones con prácticas concretas” (Restrepo, 2018:32). Este enfoque me permitió complejizar la dimensión analítica virando a un campo nuevo de análisis *situado, dinámico y en prácticas concretas*, dentro del campo social de lo jurídico.

El trabajo de Victoria Chenaut (2012) sobre archivos judiciales también fue importante para preparar la mirada etnográfica de los documentos oficiales y los trabajos historiográficos. Mi estrategia se basó en contextualizar el proceso de construcción del Estado para insertar en este flujo, los cambios sociojurídicos de la oficialización de la justicia. Estos cambios, dice Chenaut, son resultado de dos procesos articulados: las relaciones sociales interconectadas y las situaciones contextuales donde se disputan/expresan dichos cambios. Estas coyunturas también se ven reflejadas en las prácticas legales que se consideran o no delito, lo cual puedo reconocer en las atribuciones que se dan o no a los juzgados de conciliación y a su antecedente, el juzgado de paz.

Entonces, ¿Qué tipo de etnografía hice? Mi etnografía, predominantemente cualitativa, cruzó técnicas y herramientas de construcción de los datos mediadas por dispositivos electrónicos, con una metodología que tringuló la juridificación indígena, la revisión de códigos, la circulación de información oficial, dos etnografías de colegas enfocadas a los sistemas normativos en Campeche, entrevistas realizadas a los/as jueces/zas de conciliación, la observación de dos conciliaciones en el juzgado, una encuesta de circulación digital en Campeche, observación y análisis de 3 videos sobre los encuentros estatales en el Poder Judicial de Campeche con los/as jueces de conciliación. La estrategia estuvo en remarcar “los textos etnográficos que son empíricamente fundados y de ahí derivar sus conclusiones” (Restrepo, 2018: 107).

Esta etnografía no está hecha solo en el ciberespacio, sino que se construyó con los dispositivos móviles como medios de vinculación y socialización con los/as interlocutores/as, que sin duda, fue la información vital para mi investigación, lo que permitió introducirme, así fuera a través de los filtros de Miriam, a los contextos y a observar y conversar con actores judiciales. Este acercamiento no es más que la punta del *iceberg* de una compleja trama de relaciones socioculturales e identitarias que construyen lo jurídico en los espacios de la justicia indígena, en los juzgados de conciliación.

Estructura de la tesis

Esta tesis está dividida en tres capítulos, una introducción y una conclusión general. El capítulo uno hace un recorrido a la formación de Campeche como entidad federativa y el naciente ordenamiento del poder judicial. Dentro de éste ordenamiento jurisdiccional, se sitúan los juzgados de paz, que en materia de derecho indígena, son señalados como los antecesores de los actuales juzgados de conciliación. El desarrollo histórico de este capítulo se sitúa en identificar los cambios del poder judicial en Campeche y el papel productivo del Estado en el

ordenamiento judicial. La intención es poner en contexto histórico las tensiones del reconocimiento de las poblaciones indígenas y la lógica del Estado en la generación de la justicia alternativa de los juzgados de conciliación en la entidad. Así mismo, de manera muy general, me interesa rescatar contextos históricos que han delineado características muy particulares de la identidad indígena en Campeche.

El capítulo dos es una etnografía de los juzgados de conciliación en Campeche, específicamente de los contextos y formas de conciliación de los/as jueces/zas en dichos espacios. Aquí retrato donde están los juzgados, cuales son sus contextos discursivos y materiales, así como sus características y limitaciones en una población de diversidad étnica. Además, traigo a la discusión como figura lo indígena o lo maya en estos espacios de prácticas de justicia. Finalmente, incluyo algunas relaciones interinstitucionales con los juzgados de conciliación.

El capítulo tres, trata de una etnografía y análisis de las estrategias y tensiones en el ejercicio conciliatorio de los/as jueces/zas, que revelan la imbricación de ley y la costumbre, como procesos de interlegalidad y de reconfiguración del derecho en los márgenes del Estado, espacios donde se produce la vida social del derecho y la justicia, ejercida desde las propias necesidades de las poblaciones. El objetivo del capítulo es ver como se concretan las negociaciones e imaginarios de justicia dentro de los juzgados de conciliación.

Por último, en las conclusiones, relaciono los tres capítulos a partir de la pregunta de investigación de la tesis, para poner en perspectiva el proceso de formación del estado en Campeche desde la mirada local y articulada con la justicia de conciliación, y especialmente de los actores judiciales, las juezas de conciliación.

CAPÍTULO UNO

Proceso histórico de la conformación de los juzgados de Paz y de Conciliación en Campeche: el papel productivo del Estado y su gobernanza multicultural

Los actuales juzgados de conciliación en Campeche, son instituciones creadas por el Estado para garantizar el acceso a la justicia a poblaciones indígenas, con modelos definidos *desde arriba* en el marco de las nuevas leyes que reconocieron derechos indígenas a nivel estatal y nacional. Estas instancias, traducen a su vez históricas interacciones entre la población indígena y mestiza de los regímenes coloniales y la organización sociopolítica que el Estado fue configurando, para gobernar a poblaciones pequeñas. Dichas instituciones tuvieron sus primeros antecedentes en los juzgados de paz.

En la península yucateca del siglo XIX, lo que hoy conocemos en su división política estatal como Campeche, Yucatán y Quintana Roo, se crearon los llamados juzgados de paz destinados a administrar justicia en poblaciones alejadas a las ciudades, donde residían principalmente poblaciones indígenas. Tales juzgados fueron parte de las reformas liberales que tuvieron entre sus objetivos, promover la creación de una ciudadanía bajo el discurso del mestizaje y la integración del indio.

Los juzgados de paz en Campeche, funcionaron alrededor de 150 años y después fueron suprimidos. De acuerdo al *Manual del Juez de conciliación*, esos juzgados son antecedentes de los actuales juzgados de conciliación, creados en el año 1996. Para comprender como se ha ido transformando el campo judicial en Campeche, me parece importante reconstruir la trayectoria y las especificidades de los juzgados de paz y su relación con los juzgados de conciliación, con el fin de conocer la conformación y los alcances de la autoridad creada por el Estado con la intención de tener bajo su dominio y gobernabilidad a las comunidades pequeñas, que es una de las figuras de investigación principales en esta tesis.

Los espacios de gobernanza creados y delimitados por el Estado, han dejado grietas que posibilitaron se mantuvieran muchos espacios para la justicia propia. Ahí es donde se sitúa la “ambigüedad legal” y algunos modos o estilos de los juzgados de paz que siguen caracterizando en los actuales juzgados de conciliación.

En este capítulo, me centro en los juzgados de paz en la medida que constituyen los antecedentes de lo que actualmente conocemos como juzgados de conciliación: ambos juzgados son una respuesta desde el Estado para la regulación local, no obstante los primeros juzgados de paz tenían una jurisdicción más amplia por su propia condición y el contexto en el que emergen. Desde la formación de Campeche como entidad federativa en el año 1858, el Poder Judicial se encargó de preservar un lugar para el ejercicio de la justicia comunitaria, resultado de la formación política liberal del siglo XIX y de un momento sociopolítico convulsivo de disturbios locales en la península de Yucatán, de alcance nacional e internacional. Bajo dicho contexto, llama la atención el interés del Estado de crear institucionalidad jurídica a lo largo del territorio como una manera de dar cause a los conflictos locales.

En la década de 1990, en el marco de las reformas legales que reconocieron derechos indígenas a nivel federal y estatal, el estado de Campeche instauró la justicia de conciliación lo que significó un viraje que impactó a la justicia de paz existente en Campeche. ¿Cuáles son las diferencias entre las dos justicia: justicia de paz y justicia de conciliación?, ¿Qué se perdió y que se ganó en la reestructuración de estos espacios de justicia?, ¿Qué tipo de gobernanza permite el Estado bajo la figura de juzgado de paz y de juzgado de conciliación?, ¿Qué contextos permitieron la emergencia de los juzgados de paz y qué contextos el juzgado de conciliación?

A partir de la revisión del marco legal del siglo XIX y XX, este capítulo busca mostrar como se fueron constituyendo estos espacios de acceso a la justicia en Campeche, para contextualizar el plano judicial. Este capítulo ayuda a responder cómo ha sido

el proceso de oficialización de la justicia indígena en Campeche, desde un contexto histórico, donde el Estado generó determinadas normas, instituciones y autoridades, que de acuerdo al momento sociopolítico, fue normado.

Para ello, este capítulo lo divido en tres grandes apartados: en el primero desarrollo los procesos de reconfiguración de autoridades a nivel comunitario en la península de Yucatán, dentro de la coyuntura de la formación del Estado-nación, poniendo énfasis en el reconocimiento de los juzgados de paz, en sus atribuciones y responsabilidades. En seguida me refiero al proceso de institucionalización del sistema judicial del estado de Campeche, poniendo el foco en la ideología nacionalista con un breve recorrido del indigenismo desarrollado en la península de Yucatán a través de algunos proyectos federales, periodo de transición de los juzgados de paz e instauración de los juzgados de conciliación; y finalmente abordo las reformas en materia de derecho indígena de Campeche, donde se incerta a los juzgados de conciliación, producto del contexto del multiculturalismo en México y las políticas de reconocimiento del pluralismo jurídico.

1.1 Surgimiento del Estado-nación: ordenamiento sociopolítico de la península de Yucatán

Para abordar en su contexto el surgimiento de los de juzgados de conciliación, es necesario conocer su antecedente, los denominados juzgados de paz, figura que permaneció activa en Campeche hasta el año 1985. Por tanto, considero importante rastrear como se fue configurando el ordenamiento sociopolítico de la península de Yucatán en función de las propuestas gubernamentales, en específico, del Poder Judicial. Este apartado no pretende ser exhaustivo, sino contextualizar de manera general el proceso histórico donde surgieron los juzgados de paz y los corpus legales que intentaron establecerse en una sociedad de convulsa actividad política. Retomo a Chenaut (2012) considerando que las normas de regulación son el resultado de dos procesos articulados, que dan lugar a configuraciones sociales de “ideologías, valores y actitudes”, de los contextos y prácticas jurídicas, ambos

definidos por el derecho estatal hegemónico. En esta bisagra debe tenerse en cuenta la capacidad coercitiva del poder judicial, “imponiendo normatividades, conceptos y categorías jurídicas” (Op. Cit.: 2-4). El contexto histórico que estaré revisando en principio, se ubica en tránsito de una nueva administración de la justicia, que en teoría, intentaba dar paso a la ideología liberal y dejar detrás el régimen de justicia colonial.

En la primera mitad del siglo XIX, la península de Yucatán estaba conformada entonces por lo que hoy conocemos son los estados de Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Yucatán como una sola región⁵, que previo a la independencia de México (1821), tenía como forma de gobierno y organización territorial el sistemas de Intendencias⁶. Esta época, para el naciente Estado mexicano así como para la península de Yucatán, estuvo plagada de inestabilidad político-social y de diversos proyectos políticos que intentaban conformar un gobierno local y de poblaciones pequeñas, que tenían carga demográfica mayoritariamente indígena. Lo que denominó Aguirre Beltrán (1953) como “Las formas de gobierno indígena”, fueron estrategias político-organizativas importantes a nivel local, que ayudaron a consolidar la naciente idea de Estado bajo sus tres poderes. Es en estos campos de la justicia local donde el Poder Judicial aseguró interacciones con poblaciones predominantemente indígenas.

En Yucatán surgieron diversas estructuras de gobierno y administración, producto del periodo de transición de gobierno de la Capitanía al federalismo y de la instauración del discurso liberal, que “en la esfera de la justicia, se daba en la homogenización y unificación de la realidad jurídica” (Peraza, 2014 : 41). Bajo esta

⁵ Estaba dividido en 15 subdelegaciones para el año de 1812 (Padilla, 2010: 7).

⁶ Los intendentes fueron una “figura que se le atribuía en lo artículos de ordenanza múltiples funciones en las causas de hacienda, guerra, justicia y policía (Pierchsmann, 1996 en Peraza, 72: 2014), los intendentes “estaban ligados tanto por medios de parentesco como de intereses económicos o de estatus [...] ellos mismos aplicaban la justicia siendo jueces y parte de los procesos judiciales administrativos.” Se apoyaron en la figura de subdelegados (varios de ellos con antecedentes de rangos militares) quienes daban información detallada de los pueblos. (38-40).

vertiente, las repúblicas de indios⁷ intentaron en reiteradas ocasiones ser suprimidas, porque la ideología liberal consideraba que las alternativas de autoridad y legalidad debían provenir solo del Estado unitario (Peraza, 2014). No obstante, el gobierno estatal tuvo que recurrir en diversos momentos a la restitución de dichas jurisdicciones ya que las repúblicas tenían un poder y autoridad más definida entre las poblaciones indígenas que el nuevo régimen⁸.

Para avanzar en la conceptualización de la figura legal de “juez de paz”, es necesario señalar que en el proceso de municipalización e instauración de gobierno local en la península de Yucatán, bajo la figura política del liberalismo, se reconoció a los jueces en su carácter de autoridad. Entre los historiadores de la zona de Yucatán no existe una interpretación homogénea de las funciones específicas de diversas autoridades en el periodo colonial. Padilla (2010) señala que parece haber “cierta confusión nominativa [en] la categoría de juez en relación a [otros cargos]” (75). Se sabe que habían intermediarios de “la presencia española en los pueblos indios” (Padilla, 2010 : 46) como jueces de milpa, jueces de grana, jueces de agravios, tenientes, etc.,⁹ o incluso los llamados “jueces españoles”¹⁰. Bajo el sistema de Intendencias, las figuras habilitadas en las Ordenanzas de quienes debían ser las instituciones de justicia dentro del ámbito regional yucateco, eran los intendentes, subdelegados y alcaldes ordinarios (Padilla, 2010). Al parecer, el señalamiento de “juez” hacía referencia a atribuciones judiciales dentro de las atribuciones de figuras como cabos, tenientes o cualquier otro que en su calidad de autoridad estuviera relacionado a hacer justicia.

La actuación de todas estas autoridades que aparecen en los archivos queda un tanto confusa, sobre todo las figuras de gestión dentro de la interacción de la

⁷ Yucatán, en su periodo colonial, se estableció un sistema de castas el cual tenía como objetivo segregar administrativamente las sociedad indígena de la española, a través de Repúblicas.

⁸ Para un análisis más profundo del tema, Angela Peraza (2014), desarrolla el proceso de restitución de las repúblicas indígena en Yucatán desde 1841 a 1868

⁹ Nancy Farris (1992) hace mención de éstas figuras.

¹⁰ Dentro de la disposición oficial borbónica, había subfuncionarios que tenían en sus atribuciones la aplicación de justicia. Como requisito tenían que tener la calidad de ser “español” (Padilla, 2010).

legalidad colonial y comunitaria. Por ejemplo, en la Real Ordenanza de Intendentes (forma de gobierno local en la península de Yucatán, vigente previo a la independencia de México) respecto a las causas de justicia, se hace una única referencia explícita “sobre el término de ‘jueces españoles’ ya que en el resto de los artículos [de la ordenanza] sólo se mencionan las denominaciones ‘jueces’, ‘justicias’, ‘jueces subalternos’ o ‘jueces subordinados’, aluden a los ‘Tenientes [de intendencia], subdelegados, gobernadores, Alcaldes Ordinarios y demás jueces subalternos a quienes correspondía los asuntos de justicia” (Padilla, 2010: 45). La ambigüedad de los nombramientos a nivel local, y por ende, del ejercicio propio de justicia, se puede apreciar como una característica común que se verá reflejada a lo largo de la institucionalización de estos espacios de justicia.

Padilla (2010) señala que en el ámbito de la justicia en el siglo XVIII, “las infracciones de la población indígena consideradas como graves, eran atendidas por el Tribunal de Indios mientras que los asuntos civiles menos graves eran resueltos por los alcaldes ordinarios y los caciques¹¹ de las poblaciones mayas [quienes] impartían justicia bajo sus propios criterios y costumbre” (11)¹². Estas figuras eran la autoridad más cercana a las comunidades.

La distribución demográfica en la zona es importante para determinar el reacomodo social, que si bien para entonces la gran mayoría de población blanca estaba concentrada en las tres principales ciudades de la península: Mérida, Valladolid y Campeche, fue durante el siglo XVIII y XIX que grupos no indígenas comenzaron a instalarse en poblaciones predominantemente mayas, asignados como

¹¹ Sergio Quezada (1993 en Pineda, 2010) señala que la figura de “cacique” es sinónimo de la suceción del *batab* maya. El personaje político del cacique desempeñó una intermediación importante con la sociedad maya del siglo XVI.

¹² Padilla (2010) en su tesis de Maestría que se enfoca a reconoce que “no existe una idea clara acerca del orden judicial de la región, de la justicia, de las prácticas procesales, de los demandantes y transgresores sociales, de la interacción entre los representantes de la justicia [ni de] la justicia ordinaria de las poblaciones sujetas a la justicia oficial” (14) correspondiente a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

autoridades¹³ (Peraza, 2014 : 55). Con la expansión de grupos sociales hegemónicos a otras poblaciones fuera de las ciudades, el gobierno comenzó a estipular características específicas para que la población, que cubriera ciertas “características”, participara en espacios de la política. El proceso de ciudadanía fue un asunto importante en la consolidación de la organización y de la estratificación social. En este contexto político, vemos cómo fueron surgiendo élites indígenas apegadas a las necesidades del Estado. “En los años 1812 a 1814 se estableció por primera vez en Yucatán el voto para todos los ciudadanos indígenas”, como afianzamiento de las jerarquías con las élites indígenas (Gabbert, 2015: 142). Dicho proceso estipuló ciertos requisitos que no toda la población podía cubrir, como saber leer y escribir, además de poseer una propiedad. Este método de organización social, contribuyó a posicionar a ciertos actores dentro de la facción judicial para ejercer el gobierno.

Con el triunfo de la independencia de México (en 1821), inició el proceso de municipalización que implicó la instauración de ayuntamientos y juntas municipales en los pueblos como nuevas formas de gobierno, intentando con ello restar poder a las repúblicas de indios¹⁴ (Tapia, 2005), que estaban conformadas jerárquicamente por “el cacique, el teniente de cacique, tres alcaldes, dos regidores, un procurador y un escribano” (Pineda, 2010 : 8). La sustitución de las autoridades judiciales no se dio en automático, y produjo imbricaciones de administraciones en las comunidades. Pineda (2010) retrata que el gobierno de los pueblos yucatecos y la instauración de los órganos municipales bajo las diversas etapas federalista y centralista acontecidas entre los años 1825 y 1862¹⁵, reconocieron legalmente dos

¹³ Las autoridades eran: Intendentes, tenientes, secretarios, abogados, notarios, escribanos, subdelegados, jueces, regidores, procuradores, vocales de juntas y ministros eclesiásticos.

¹⁴ Las repúblicas de indios tuvieron numerosas apariciones y desapariciones en Yucatán a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, debido a la inestabilidad política de la época. Finalmente se abolen legalmente en el año 1868 en Yucatán, y en la formación de la entidad federativa de Campeche.

¹⁵ En 1821, Yucatán también declara su independencia de la conformada Capitanía. En 1841 rompe relaciones con México y se declara independiente erigiendo su propia constitución. Tabasco también se independiza como entidad federativa. Dos años más tarde, vuelve a adherirse a México, pero en 1845 vuelve a declararse independiente. En 1847 sucede la guerra de castas y bajo la latente amenaza de la insurrección indígena, se incorpora a México al año siguiente.

tipos de instituciones: la república de indios, venida del antiguo régimen y la nueva configuración municipal con sus ayuntamientos. La complejidad del entorno generó que distintas formas de gobierno siguieran operando al mismo tiempo y a la par de los cambios legales. Por dichas dificultades, por vez primera se impusieron los llamados jueces de paz en el año de 1832, autoridad que quedó por debajo de las juntas municipales y por encima de los alcaldes auxiliares, para tres años más tarde implantarse en sustitución de éstos últimos (Tapia, 2005: 144, en Peraza, 2014 : 50).

El entonces Tribunal de Justicia de la Nación, establecía que “los jueces de paz ocupaban el cargo por dos años y eran designados por los gobernadores estatales, no debían tener formación como abogados pero sí tenían que contar con una “profesión o ejercicio conocido y honesto” y gozar de “notoria probidad”” (Speckman, 2013: 423), adaptación hecha también en la península yucateca. Los cargos de juez de paz estuvieron determinados por elecciones directas e indirectas, y entre los requisitos para ser juez estaba “saber leer y escribir, tener un oficio, industria o propiedad conocidos, [por tanto], sólo podían ser cubiertos por determinado número de personas, lo cual llevó a la concentración de los puestos en manos de una pequeña élite” (Tapia, 2005 en Peraza, 2014 : 52). Así, “un cierto número de indígenas pudientes e influyentes ocuparon funciones políticas en los ayuntamientos, juntas municipales, como jueces de paz y, por supuesto, en las repúblicas indígenas” (Bellingeri, 1995; Norman, 1843 en Gabbert, 2017: 143). En esta nueva forma de gobierno, Güemez observó “una constante participación maya en el gobierno local, a pesar de la marginación de este grupo social de los niveles políticos mayores” (Güemez en Peraza, 2014 : 10). El propósito era que “en las localidades con una población menor a 8000 habitantes, se nombraban jueces de paz, quienes debían ‘cuidar la tranquilidad pública y de la policía, y [...] practicar las diligencias tanto en lo civil como en lo criminal¹⁶, que por su urgencia no se pudiera

¹⁶ De acuerdo al Diccionario de Autoridades (1990) la concepción que se tenía de crimen en esa época de refería a cualquier delito o culpa criminosa o contra las leyes, y no precisamente el ámbito del que hoy tenemos conocimiento que se refiere a “homicidios y robos”.

recurrir a las autoridades a las que estuvieran sujetas de manera inmediata” (Güemez Pineda, 134 en Padilla, 2010 : 53).

Los juzgados de paz estaban habilitados en ámbitos muy amplios, como el policial, y tenían la responsabilidad de la supervisión de las poblaciones, solucionar conflictos en el orden civil y en lo criminal. Éste último concentraba cualquier delito que se atribuye a la desobediencia de las leyes estatales. También era posible ver el funcionamiento de los juzgados de paz como un espacio de contención de agravios de urgencia ya que hasta el año 1846, en toda la península de Yucatán había cinco juzgados generales para desahogar todas las causas judiciales que surgían en las poblaciones: Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Tekax.

Las actividades de los jueces de paz eran variadas y colegiadas. Por ejemplo:

“Los caciques, alcaldes de ayuntamientos y jueces de paz [así como] los párrocos debían vigilar que los indígenas asistieran a sus doctrinas y actos religiosos correspondientes, y evitar la vagancia y ociosidad entre ellos, dedicándose a ocupaciones útiles [además] estaban encargados de conservar en sus pueblos el mayor orden y la mejor policía, evitando con este fin las embriagueces de los indígenas [pero] cuando no basten los consejos para hacerlos dóciles y sumisos, emplearán las correcciones prudentes que exigen su índole y costumbres” (citado en Peraza, 2014: 65 - 64).

La lógica de este sistema parece concentrarse en el comportamiento “ilegal” de la población indígena, que parece “perturbar” el ordenamiento social hegemónico con acciones no deseadas como la “vagancia, ociosidad y embriaguez”. Así mismo, bajo ésta tutela judicial, podemos ver la necesidad del Estado por reconocer “correcciones prudentes que exigen su índole y costumbres”, lo que nos habla de la predominancia de la población indígena local y la complejidad de estos espacios para conservar un orden de gobierno sin que se contemplara el pluralismo, era menester incorporar costumbres locales para la gobernabilidad. El castigo o corrección empleados en la justicia de paz, estaba supeditado a que “en los pueblos apenas se contaba con un espacio o calabozo [...] donde eran encerrados los reos

de delitos graves en espera de que fueran conducidos a las cabeceras de partido; en él también pasaban algunas horas o días las personas acusadas de faltas [...] como la embriaguez o por su manifiesta “ociosidad”.” (Castillo, 2010: 53).

Cuadro 1. Órganos y funcionarios municipales en Yucatán, de 1825-1862

1825	1835	1841	1850	1853	1862
Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)
Juntas municipales (alcaldes conciliadores y vocales)	Jueces de paz	Alcaldes municipales	Jueces de paz	Comisarios municipales	Juntas municipales (alcaldes conciliadores y vocales)
Alcaldes auxiliares		Jueces de paz	Alcaldes auxiliares	Comisarios auxiliares	Comisarios Municipales
		Alcaldes auxiliares	Repúblicas de indígenas	Repúblicas de indígenas	Alcaldes auxiliares

Este esquema fue presentado por Padilla (2010: 50). El autor señala que su elaboración fue construida a partir de las siguientes fuentes: Tapia, Carlos Enrique, (138-149); Azna Pérez, Alonso (96-108) y (476-489); Ancona, Eligio (168-186) y (326-344).

Uno de los acercamientos que se puede tener de la percepción de estos espacios de justicia en el siglo XIX, es la ubicación jerárquica de las instituciones locales, que de acuerdo a la tabla, los jueces de paz se ubicaron frecuentemente como segunda autoridad después del Ayuntamiento, lo que habla de la importancia de estas figuras

dentro de la estructura judicial. En el Reglamento de Administración de Justicia¹⁷, es interesante destacar la exigibilidad del alcalde en el marco de actuación de los jueces, ya que requiere la conciliación y el juicio verbal como formas de llevar una resolución, reglamentando así que el primer intento de resolución de conflictos fuera la conciliación:

“Art. 53. Ninguna demanda se admitirá sin que se acredite haberse intentado legalmente la conciliación en los casos que, según este reglamento, es necesario tal requisito.”¹⁸

Además:

“Art. 104. Los jueces podrán actuar en las causas criminales aun en los días feriados y por las noches, sin necesidad de auto expreso que los habilite.”¹⁹

Al parecer, a ninguna otra autoridad se le extendían de esta manera su tiempo de labor. Así mismo, este artículo hace referencia a dos cosas: a la cercanía que tenía esta autoridad con la población y a la subordinación de los jueces de paz en la estructura judicial, donde otras autoridades tienen la posibilidad de habilitarlos o no en su labor, pero con una amplia jurisdicción.

En cuanto al proceso de elección es muy interesante, porque esclarece la importancia que el Estado daba a cada autoridad:

*Elecciones de jueces de paz*²⁰

“Art. 64. Todos los años, el primer domingo de diciembre se reunirán a las nueve de la mañana los habitantes de las poblaciones en que se establecen jueces de paz y

¹⁷ Reglamento de Administración de Justicia de 1841, en Pedrera Rafael (1850) “Colección de Leyes, Decretos y Ordenes y Acuerdos de Tenencia General del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán”.

¹⁸ Ley de 31 de marzo de 1841, Capítulo II, “De los jueces de primera instancia”.

¹⁹ Ley de 31 de marzo de 1841, Capítulo II, “De los jueces de primera instancia”.

²⁰ Reglamento para el nombramiento de Diputados, Senadores y Gobernador, y para Ayuntamientos, Alcaldes municipales y Jueces de Paz. Ley de 31 de marzo de 1841. La sección *Elecciones de jueces de paz*, en dicho Reglamento, solo cuenta con dos artículos.

presididos por un vecino de la misma población, nombrado por el ayuntamiento ó alcalde 1º municipal del pueblo mas inmediato del mismo partido, procederán por aclamación á nombrar un juez de paz propietario y luego al suplente.

Art. 65. Si hubiere discordia en la elección, se dividirán los votantes en las diversas secciones que requieran los diversos nombramientos, y quedará electo el que reuniese la mayoría. *En caso de empate decidirá la suerte*²¹.”

El Artículo 65 nos muestra las formas en que operaba el control judicial en los procesos locales de elección, que si bien no estaban destinados para que la población mayahablante o indígena accediera a ellos, si era uno de los espacios donde se resolvían controversias a nivel comunitario.

De alguna manera, se aseguraban de tener lo que a su criterio eran los mínimos estándares para mantener bajo su administración los asuntos que se dirimían en estos juzgados locales. También se reflejaba la *interlegalidad de bajo perfil* dentro de un proceso de elección, que dan espacio a “la suerte”, como un elemento válido legalmente para ser juez de paz; pero también en el hecho de permitir actividades de elección basadas en las propias costumbres que abrían el espacio a las dinámicas socioculturales arraigadas localmente.

De acuerdo a la percepción de Peraza (2014), los jueces de paz junto con las repúblicas de indios y los caciques, muchas veces fungían como intermediarios entre el Estado y las comunidades. Esta intermediación que construía a una élite indígena “jugaba un rol esencial como mediador para garantizar el funcionamiento de la sociedad colonial” (Gabbert, 2004: 142). De acuerdo a Gabbert (2004) incluso hubo “reglamentos, ordenanzas y otros documentos públicos importantes, como la constitución de 1812, [que] fueron traducidos a la lengua maya y difundidos en los pueblos por canales oficiales” (144).

²¹ La cursiva es mía.

Por tanto, cuando la ciudad de Campeche decide erigirse como una entidad federativa independiente en 1857, la estructura judicial ya estaba encaminada a una organización administrativa, que a lo largo de los gobiernos, mantuvieron un ordenamiento similar.

1.2 “Semi-raza nueva”: nacimiento de Campeche como entidad federativa

La península de Yucatán, circunscrita en crisis políticas debido a los dos intentos de independencia de Yucatán (1841 y 1845) y con la Guerra de castas (1847), ponían en peligro los intereses de la oligarquía de comerciantes campechanos, que buscaron la forma de conciliar sus negocios con la construcción de la nación (Bartolomé, 2001), proponiendo así la separación del distrito de Campeche del estado de Yucatán en el año 1857²². En ese momento, fue solicitado a los distritos de Champotón, Seybaplaya, China, Lerma, Pocyaxum²³, que se pronunciaran ante la situación del Estado y la elección de los nuevos poderes que debían pulular en el gobierno de cada distrito.

Este proceso de escisión como entidad, requirió de apoyo político de las autoridades en función. La comunicación oficial para dicha ayuda se hizo a través del Jefe político y militar de la plaza de Campeche. El contenido de las actas fue publicado en *El Espíritu Público*²⁴, y en ellas se indicaba que en “reunión de audiencia pública”, llegaban a 8 acuerdos, que básicamente consistían en secundar todas las disposiciones y acuerdos que se celebraran en la ciudad de Campeche, con ello las nuevas leyes y elecciones. Lo que sobresale de este proceso es que en la reunión y acuerdos enunciados estaban presentes “los ciudadanos jueces de paz propietarios primero y segundo, y los suplentes de ambos juzgados, el alcalde auxiliar, el cacique y república de indígena”. En esta misma publicación, señalan

²² Expusieron qué para la independencia de Campeche, se contaba con una población de 80 mil habitantes y quien era esa población que quería su independencia.

²³ Distritos ubicados en la delimitación territorial propuesta para la soberanía de Campeche.

²⁴ *El Espíritu Público* (18 de agosto de 1857) Tomo 1, Núm. 14.

que el estatus de ciudadanos les daba “el derecho a discutir sobre los asuntos políticos de la patria; [y era] incuestionable que el gobierno debe ser el primero en respetar aquel derecho”, como parte de las “garantías sociales” que intentaba establecer el gobierno. Es decir, los atributos y facultades en los cuales intervenían los jueces de paz, como integrantes del Estado, se contemplaba como sustancial dentro del reconocimiento de una nueva composición política. En las comunicaciones oficiales, parece figurar un lugar relevante e igualitario bajo la figura de gobierno dentro de la alcaldía municipal. No obstante debemos considerar lo que señala Chenaut (1997) “los *valores* que impulsa la legislación vigente en un momento dado, no necesariamente se corresponden con la totalidad de las prácticas de los grupos a los que pretende aplicar” (112). La entidad federativa de Campeche estaba emergiendo y requería de la legitimidad de la ciudadanía y de las autoridades, para validar los acuerdos que a su soberanía conviniera, y en todo caso, lo que se puede observar es el cuerpo colegiado de autoridades formadas en los pueblos, que para asuntos de gobierno, también era solicitada y válida su anuencia.

Pero, ¿cómo se percibía desde el naciente estado campecheano a las poblaciones predominantemente indígenas? El discurso político de instauración de ese nuevo gobierno consideraba a “los pequeños pueblos de Yucatán” muy distantes de la civilización:

“[resultado de] una mala organización, tanto política como moral y religiosa. De estar tan léjos estas poblaciones resulta que en ellas solo viven personas, que escaseando de recursos, están dedicados á los trabajos agrícolas, [...] que es bastante contraria al estilo progresista [...] Estos pequeños pueblos que en medio de los bosques los han fundado sus pobladores, que viven en casas de paja, sin pensar en dar mas educacion á sus hijos que hacerlos tomar el hacha para rosar el terreno propio para sus diversas labores [...] La falta absoluta de esta [de civilización] que es la base de una buena conducta, es lo que hace, que en estos rincones se comentan los crímenes más espantosos, barrenando, por decir así, las mas dulces adicciones del corazón, que sirven para calmar el oceano proceloso de

las pasiones agitadas. En nuestra estadística criminal, está probado lo dicho anteriormente [...] Lamentablemente es eso, en verdad...: pero no entremos en reflexiones inútiles y estériles, vamos a manifestar los motivos que ocasionan este mal y los medios de evitarlos.”²⁵

El párrafo anterior, hace importantes señalamientos de la mentalidad colonial y racista en la percepción de las comunidades indígenas, espacios donde consideran se cometen “los crímenes mas espantosos”, incluso reprobando los “trabajos agrícolas”, actividad contraria a la percepción de progreso y civilización, que niega la pertenencia étnica de estas poblaciones.

El cambio sociocultural que se implantó desde el Estado, instauro un nuevo orden jurídico donde “el derecho nacional se impuso como único referente de legalidad, lo que implicó la negación, la clandestinización y en ocasiones la criminalización de los sistemas jurídicos indígenas, obligándolos a redefinirse y adecuarse a las nuevas normas” (Sierra, 2011: 387) del centralismo del derecho, que en la sociedad mayahablante se dispersaba en diversas organizaciones sociales e identitarias distintas.

Uno de los discursos sobresalientes en las *Memorias*²⁶ de la administración oficial circunscritas en la coyuntura de independencia de Campeche como estado, era la idea de “mestizaje” como un proceso legitimador de una sociedad emergente capaz de conformar una entidad federativa. En la *Memoria* se autodefine a la ciudadanía campechana como “una *semi-raza nueva* que se caracteriza por ser franca, generosa, enérgica e independiente, conocedora y *amante de sus derechos*” (153).

²⁵ El Espíritu Público (18 de agosto de 1857) Tomo 1, Núm. 14.

²⁶ Padilla (2010). Las *Memorias* fueron un género discursivo oficial de la administración federal para dar a conocer sus actividades institucionales. En Yucatán se presentaban estas *Memorias* para mostrar la administración de justicia.

Consideran:

“las costumbres de los mestizos, [es] resultado del mestizaje que se dio entre los colonizadores y los mayas; mientras que en Mérida en este mestizaje predominó el Indígena maya e indígenas que la colonización había dejado [...] Los descendientes de los conquistadores, los que nacían del cruzamiento de las razas y cuantos en ellas vivían, adquirieron pronto los usos, las costumbres, el idioma, y hasta el carácter de los mismos indios. En el interior del país (sic) se les veía hablar la lengua maya, ignorar la castellana, vivir en la hamaca como el indio, usar el mismo vestido y alimentos que éste, y hasta adquirir la decidia y suspicacia, que parecen naturales a esta desdichada raza y que acaso son fruto del vasallaje en que se la tenía (152-154)”

De acuerdo a la perspectiva de la élite política campechana, la principal diferencia que ellos tenían respecto a Mérida, era que ésta última tenía una cantidad menor de mestizos frente a la inminente cantidad de indígenas, y en Campeche, por el contrario había menos indígenas, particularidad que consideraban fundamental para erigir la soberanía de un territorio. Esta caracterización de la población resulta importante porque desde dicho imaginario se fue construyendo la estructura de gobierno, pensando en una población lejos de lo indígena, estructurando el poder desde una supuesta homogeneidad, que en diversas publicaciones del *El Espíritu Público*, contradicen y reniegan de las prácticas y costumbres en poblaciones pequeñas. Para comprender mejor el contexto, es importante traer a consideración el momento histórico-político donde nacen estos discursos.

Para el año 1847 estalla la llamada Guerra de Castas, donde diversos sectores sociales, pero en su mayoría indígenas mayas, se sublevaron contra el gobierno. En este movimiento, hubo numerosos grupos mayas que no se adhirieron a este levantamiento. En su formación de estado soberano, a Campeche le interesaba incorporar indígenas pacíficos a su entidad. En este sentido, los hallazgos de Gabbert (2017) son importantes, porque a partir de un análisis historiográfico de la Guerra de castas y del estudio de la conformación sociopolítica de la península de Yucatán, señaló lo complejo que es pensar a la sociedad dividida en dos grupos

sociales bien definidos (blancos y mayas/indígenas) donde la categorización de colonizador y colonizado no serviría para explicar la complejidad de intercambios y divisiones dentro de la sociedad de la península de Yucatán.

Lo interesante del proceso de la formación de Campeche como estado, fue la argumentación de que existían pocos indígenas en el territorio, ya que el proceso de aculturación había generado a lo largo varios siglos, una mezcla. Bajo una ideología que aseguraba contar con los mínimos grupos indígenas dentro de su seno social, es posible deducir que el interés por los jueces de paz, no contempló en ningún momento el acceso a la justicia para poblaciones indígenas, sino que intentaban consolidar una forma de gobierno mestizo, por tanto homogéneo como premisa liberal. La construcción ideológica en torno a la formación del estado de Campeche es importante, ya que se trata de los cimientos discursivos donde se materializaron las instituciones que darían forma al gobierno del estado y de sus habitantes.

En el ámbito comunitario, debido a la composición social de los pueblos, se considera evidente “una constante participación maya en el gobierno local, a pesar de la marginación de este grupo social de niveles políticos mayores” (Güemez, en Peraza, 2014: 10).

1.3 Juzgados de Paz

“La justicia es lo más sagrado que hay en la sociedad: sin ella todo queda á merced de las pasiones; y los ciudadanos honrados, los que de buena fé quieren que sea una verdad el imperio del orden, lo que en las revoluciones desean ver realidades y no mentidas promesas, lo que en fin, hacen abstracción de las personas para solo considerar los hechos, se alarmarían, y con sobrada razón, si viesen que los encargados de administrarles justicia no están rodeados del prestigio que nace del saber, de la virtud y de aquel valor cívico que les haría sacrificar su vida antes que exponer los intereses mas caros del pueblo, de la sociedad entera, a ser el ludibrio de los malvados

[...] la sociedad no puede vivir sino bajo el imperio de las leyes, cuya expresión es la justicia bien administrada.”²⁷

El primer periódico de circulación estatal del naciente estado de Campeche, comunicó el decreto de la *Ley que Organiza y Arregla la Administración de Justicia en el Estado*, estableciendo así los juzgados y tribunales. A manera de contexto, en un artículo sin firma, el periódico ilustra la ideología con la cual se instalaba la administración de justicia. En el párrafo anterior se describe a la justicia como una parte de la sociedad lejos de la subjetividad y de las pasiones, encarnada en sujetos cívicos con prestigio y conocimiento, pero sobre todo, considera que una sociedad bien organizada y administrada, debe poseer un “imperio de leyes”. Aquí es evidente el trasfondo filosófico de la Ilustración y el cimiento discursivo necesario para administrar sus expectativas de justicia, emanadas únicamente del Estado y de los operadores políticos que este estime. Al mismo tiempo deja ver que no consideran que hubiesen otras normas legales que no fueran las emandas del Estado, como es el caso de los sistemas normativos internos de las comunidades.

Hasta aquí considero que la producción argumentativa del Estado se había encargado de construir en el imaginario, una sociedad construida sobre la idea de una nación unitaria con una sola fuente de derecho y con una composición social predominantemente mestiza, lo que se traduce en Campeche en apuestas ideológicas y políticas que modelaron las leyes y el gobierno local.

Los primeros puntos constitucionales que se trabajaron para la erección de Campeche, entre los años 1858 a 1861, antes de que se estableciera formalmente como un estado independiente, fueron la promulgación de 9 leyes, previas a la primera constitución estatal, y una de ellas es la ya mencionada *Ley para la Organización y Arreglo de la Administración de Justicia en el Estado* (el 5 de junio de 1858). En su artículo primero delegó las figuras en las cuales recae la

²⁷ El Espíritu Público, en su número 2, del día sábado 05 de junio de 1858. Artículo sin firma.

administración de justicia: “Art. 1: La justicia será administrada por los jueces de paz y alcaldes; Por los jueces de primera instancia; Por el tribunal de segunda instancia; Por el tribunal de tercera instancia”; así mismo se estableció en el Art. 2 que los jueces de paz y alcaldes se ubicarían “donde los hay actualmente o donde se establezcan conforme a las leyes”, instaurando a dos autoridades para las poblaciones pequeñas, las cuales conocerían de todos “los negocios civiles, criminales y de hacienda que ocurran en el Estado, de manera que dentro de él mismo quede fenecido todo negocio de cualquier clase que sea” (Art. 12). Los jueces de paz debían conservar el orden público y “terminar amistosamente las riñas y diferencias que se susciten entre los vecinos”; podían arrestar a los delincuentes y a los ebrios, también “no obligar a los indígenas a recibir dinero o trabajo contra su voluntad, ni aun para amarrar barreras, tablados, enramadas y otros servicios” (Art. 55). En la constitución de 1850 se reforzó el binomio ayuntamientos-jueces de paz, donde las funciones de los jueces se ampliaron de forma considerable al suprimirse los alcaldes municipales. Además de sus atribuciones en el ámbito de la justicia, debían velar por la policía y salubridad de sus pueblos, el establecimiento de escuelas de primeras letras, y en general ocuparon las facultades que antes tenían los dichos alcaldes municipales (Art. 55 y 56).

Esta constitución administrativa no establece precisamente la historia de las instituciones del gobierno indígena en Campeche, pero a través de sus reglamentaciones vamos conociendo los espacios del aparato de justicia estatal donde se fueron vinculando relaciones, normas y prácticas que fueron apropiadas y extendidas por la propia comunidad. Por la imposibilidad para acceder a los archivos, en el marco de la pandemia, no pude hacer el registro de casos de disputa dirigidos por los jueces de paz como había sido mi planteamiento. Por esta razón el proceso histórico de mi investigación se concentró en el seguimiento de lineamientos normativos y sus cambios que me ayudan a identificar procesos sociales en el campo sociojurídico.

Como había abordado anteriormente, una de las apuestas de la nueva legislación era separar las tareas judiciales de las administrativas diferenciando las funciones de autoridad en las poblaciones pequeñas, hecho que en la práctica resultaba difícil dada la densa trama de las relaciones sociales en las localidades. Como ejemplo, podemos ver una reforma hecha en julio de 1860 dentro de la *Ley Orgánica de los Cuerpos Municipales y Juzgados de Paz*, en su Capítulo I, “De la separación é incompatibilidad de los cargos municipales y judiciales”:

“Art. 1º. Los cargos *municipales y los judiciales en el primer grado de la administración de justicia, que hasta aquí han estado confundidos y han sido desempeñados por unas mismas personas*, quedan en adelante separados. En consecuencia, *serán enteramente independientes las funciones municipales de las judiciales*, y en ningún caso ni por ningún motivo podrá una misma persona estar investida del doble carácter de juez y concejal.

Art. 2º. Las funciones municipales estarán á cargo de ayuntamientos, juntas municipales y comisarios municipales; y *las funciones judiciales están a cargo del juez de paz.*”²⁸

Por consiguiente, es posible comprender que en diversas poblaciones, era una sola la autoridad que ejercía el cargo de juez y de alcalde al mismo tiempo, o en todo caso, que el juez de paz no solo ejercía actos en el ámbito de la justicia, sino que también desempeñaba labores de administración de recursos, actividad encomendada a los alcaldes, lo que probablemente daba mayor poder y autoridad a la figura que ejercía una amplia jurisdicción. También es de esperarse que no solo por el hecho de la modificación de la norma, se haya acatado inmediatamente la separación de actividades. Para el año 1860, se estableció la *Ley Orgánica de los Cuerpos Municipales y Juzgados de Paz*, dónde se definió el marco de actuación de los jueces además de sus requerimientos: “tener un año de vecindad en la municipalidad, tener oficio o modo honesto de vivir, que sea conocido en la población, no tener delitos, tener 25 años y saber leer y escribir” (Art. 12), así mismo,

²⁸ La cursiva es mía.

tenían que ser electos popularmente por los ciudadanos de la municipalidad (Art. 14), es decir, por “ciudadanos”, condición que involucraba saber leer y escribir. “El Ayuntamiento fue la única unidad administrativa que se conservó y no desapareció ante los cambios estructurales [aunque] sus funciones y facultades fueron mermando en el transcurso de los años” (Rubio, 1995 : 161).

Respecto a los primeros procesos electorales que se realizaron en Campeche como entidad independiente, Rodríguez Herrera (2010: 84) comenta que se eligieron a los primeros jueces de paz e integrantes de ayuntamiento del estado en un ambiente de tranquilidad. Gabbert (2007) señala que los indígenas jugaron un rol fundamental como votantes y “aparecieron también –junto con no indígenas– como denunciantes de anomalías en procesos electorales y en movimientos poselectorales [...] como monolingües en el maya yucateco, muchos vecinos de la clase baja eran excluidos de los discursos políticos de las élites y de la correspondencia oficial en castellano” (Op. Cit. : 24).

Prácticamente, esta fue la estructura del Poder Judicial en los primeros 100 años de función como entidad federativa, lo que permite constatar que los indígenas fueron parte de las transformaciones del orden social y judicial, si bien estuvieron sujetos a dinámicas que se les impusieron y utilizaron. Se muestra también la forma en que opera la hegemonía, que de acuerdo a Roseberry (2007) corresponde a un lenguaje de la controversia impuesto por el Estado desde el cual las sociedades subordinadas traducen sus reclamos, dentro las instituciones reguladoras del Estado. Esto significó su invisibilización de la justicia comunitaria, no obstante que en los espacios locales de alcaldías y juzgados de paz permanecían instancias o modalidades organizativas que no pudieron ser eliminadas y revelan las formas en que operó la ambigüedad legal en estos espacios de márgenes de Estado. Los efectos, sin embargo, se dejaron sentir en la medida que contribuyeron a la ideología del mestizaje e imposición de criterios de inclusión y ciudadanía que permearon en los espacios locales, marginando la diversidad cultural.

Cuadro 2. Estructura del Poder Judicial de Campeche

1861	1885	1895	1903	1917	1957	1965
Tribunales superiores de tercera instancia	Tribunales superiores de justicia de segunda instancia y de tercera instancia	Tribunal Superior de Justicia	Congreso en los juicios de responsabilidad	Tribunal superior	Tribunal superior	Tribunal superior
Tribunales superiores de segunda instancia	Juzgados de primera instancia	Juzgados de Primera instancia	Tribunal Superior	Jueces de primera Instancia	Jueces de primera Instancia	Jueces de primera Instancia
Juzgados de primera instancia	Juzgado de paz	Juzgados Menores	Jueces de primera Instancia	Jueces menores	Jueces menores	Jueces menores
Jueces de paz		Jueces de paz	Jueces de paz	Jueces de paz	Jueces de paz	Jueces de paz
		Jurados				

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos establecidos en Collí Ek, Víctor Manuel, (2010), “Campeche: historia de las instituciones jurídicas”, y en función de la normativa de *La Ley Orgánica de Tribunales y del Poder Judicial del Estado de Campeche*.

En el ámbito legal, las modificaciones más representativas de la estructura de los jueces de paz en el periodo enunciado en el Cuadro 2, son las siguientes:

En 1885, se incorpora un secretario, quien debía saber leer y escribir, así mismo un alguacil para el servicio de los jueces de paz, y se considera la necesidad de tener un escribiente. En los lugares donde no hubiera secretarios, debido a que no podían costearse, “los jueces de paz seguirán como hasta aquí, actuando con testigos de

asistencia” (Art. 11). Este artículo de la legislación relativa al ordenamiento de los jueces de paz, señala que existían “testigos de asistencia”, quizá producto de la anterior forma de resolver controversias, el llamado “juicio sumario”, que se realizaba a través de juicios verbales y donde eran requeridos testigos (Art. 123 y 124), por lo que es probable que se oficializara que un nuevo integrante ejerciera esa función.

Así mismo, en estas reformas se planteó el “problema” del idioma, interesante norma que establecía cuáles deberían ser las estrategias de traducción y es factible que se hiciera de una manera similar en estos espacios de justicia, antes del establecimiento de la ley. Es importante señalar que en estos artículos solo hacen mención de los juzgados de distrito, lo que habla de la importancia del monolingüismo no solo en las poblaciones pequeñas, sino en otras comunidades de mayor demografía. También hacen mención de la existencia de otros idiomas que no fueran la maya.

“Art. 30. En los juzgados del distrito de la capital, los porteros de los dos juzgados serán intérpretes de la lengua maya concurriendo los dos en cada caso, ya se trate de negocios civiles o criminales. En los demás distritos, el portero y el escribiente unidos, servirán de intérpretes de lengua maya y si el último ignora el idioma, el juez en cada caso nombrará a otro, de manera que siempre sean los dos que hagan la interpretación. Si se trata de traducir otro idioma que ignoren dichos empleados, el juez nombrará a dos intérpretes.”

Con la Constitución de 1917 y la inclusión de los “derechos del hombre” y de los derechos sociales, se explicitó en el Poder Judicial de Campeche que los jueces de paz deberían ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Después de esta última adhesión, no se encuentra alguna reforma relevante en estos espacios, hasta el 06 de noviembre de 1985 cuando se suprime la figura de juez de paz en el estado de Campeche, depositándose “El ejercicio del Poder Judicial del Estado en Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera

instancia y menores” (Art. 77 de la *Constitución Política del Estado de Campeche*, que se establecen en las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado)²⁹.

Para entonces, podemos notar que la conformación del Estado y sus formas jurídicas se “había asumido como si su composición fuera un monismo cultural; reconociendo un solo orden jurídico y diseñando sus instituciones en base a las necesidades de la población mestiza dominante” (Bárcenas, 2006).

Padilla (2010) considera que los jueces, por su posición mediadora, fueron las autoridades que tuvieron más contacto con la población demandante. “En los pueblos mayas, las prácticas de justicia más comunes fueron los juicios verbales y de conciliación, es decir, el procedimiento judicial que a partir de un acto de comparecencia entre las partes litigantes, mediante alegatos verbales y el arbitrio de asesores, buscaban lograr una avenencia sin mayor complicación o extensión de las diligencias judiciales. Esta fue de hecho la vía más corta de enjuiciamiento en Yucatán, y la que estuvo más a disposición de la población general” (Op. Cit. : 122). Prácticamente, lo que narra Padilla es la modalidad oficial de las prácticas de justicia, no obstante, el propio autor considera que gran parte de la población resolvió sus conflictos en estos espacios.

Sin duda, el haber podido revisar los expedientes judiciales elaborados por los jueces de paz en la entidad, hubiese ofrecido la posibilidad de acceder a casos y disputas y con ello, a una apreciación de la justicia en estos espacios dentro de las comunidades mayas; como lo he señalado, esto no fue posible en esta ocasión, lo que limita el análisis en torno a las prácticas de justicia.

Para cerrar este apartado, me gustaría plantear en una línea analítica, que si hasta el momento se ha demostrado que los jueces de paz no fueron autoridades instauradas para la población indígena, entonces ¿en qué medida se puede afirmar

²⁹ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estdo de Campeche (6 de noviembre de 1985) Segunda Epoca, Año XXV – Nº 3617. Páginas 2 y 3.

que son los antecedentes de los juzgados de conciliación actuales, sobre todo si con esta nueva figura se pretende garantizar espacios de justicia bajo el reconocimiento del pluralismo sociocultural?

1.4 Breve recorrido del indigenismo en la península de Yucatán

Paralelo al interés expreso de este capítulo, que es conocer el proceso de instauración de los juzgados de paz y posteriormente de los juzgados de conciliación en Campeche, los cuales son “concebidos por el gobierno como instituciones para preservar y fortalecer los sistemas normativos o los usos y costumbres de la población indígena”³⁰, se configuraba en el siglo XX el indigenismo en el Estado mexicano, el cual tenía como consigna la integración de los indígenas al proyecto nacional, tras varios siglos de colonización y reestructuración sociopolítica- económica nacional. El periodo de supresión de los juzgados de paz, entre los años 1985 y 1996, fue un periodo de intensa movilización regional de participación federal de los Centros Coordinadores Indigenistas y los Fondos Regionales Indigenistas, instaurados en los años 70.

Los Centros Coordinadores Indigenistas (CCI) partían de la propuesta de un desarrollo integral de comunidades indígenas marginadas, que a través de procesos de aculturación deberían integrarse a la sociedad nacional, programas que estarían a cargo de los CCI (Aguirre, 1955 : 5-8).

En la península de Yucatán, se instaló en 1959 el primer CCI, en la ciudad de Mérida. En 1971 se estableció un CCI de Valladolid, en la zona maicera y ganadera del estado de Yucatán; en 1973 en Carrillo Puerto, Quintana Roo; en 1976 en Sotuta, Yucatán y en 1978 en Maxcanú, Yucatán. En Campeche se establecieron dos CCI en el año de 1974: Calkiní y Hopelchén, que son las dos oficinas actuales de INPI y las más antiguas en la entidad. Al sur del estado de Campeche, que tiene

³⁰ *Manual del Juez de Conciliación*. Del Fundamento Legal, pág. 8.

una composición étnica más variada, se instaló el Fondo de Calakmul y Candelaria (1991); en Champotón (1992) dedicado a la actividad apícola; en Constitución (2002) y en Escárcega (2004).

De acuerdo a Carvajal (2008) la evaluación de los diversos programas dirigidos al campo aplicados a Campeche fracasaron por las profundas relaciones asimétricas del mercado frente al pequeño productor, la insuficiencia de créditos y el desfase respecto a los tiempos de siembra o de las actividades agropecuarias, lo que provocó la descapitalización de los fondos por cartera vencida (Op. Cit. : 213-215).

Una de las dimensiones de la etnicidad se fragua en su relación con el Estado y lo que éste considera constituye necesario para su desarrollo. Stuart Hall considera la “etnicidad” como un concepto “no reduccionista [...] que demanda una historización y contextualización radical; [y que] aboga por una definición maximalista [...] que no sólo cuestiona los análisis que la circunscriben a una otredad comunal y tradicional radical sino que desestabiliza [su] naturalización” (Restrepo, 2004 : 23).

Este periodo de relaciones directas con líderes indígenas, configuró el tejido sociopolítico que se consolidaría más adelante y sustentaría las relaciones clientelares y de intermediación con las comunidades indígenas. El manejo directo de recursos del Estado destinado a pueblos indígenas, necesitaba de dirigentes que pudieran administrar y echar a andar estos programas en las comunidades.

Otro dato importante que Carvajal (2008) proporciona en su rastreo del indigenismo en Campeche, es el uso del programa Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA) que tiene como objetivo combatir la pobreza. Su implantación se hizo en los años 90 y considera que “es muy probable que su participación tenga algo que ver con la necesidad de contrarrestar -en las comunidades indígena de la península- la carga política que estaba generando el levantamiento armado de 1994 y la oposición de las organizaciones populares en contra de la política oficial neoliberal” (Op. Cit.: 221). Este tipo de apreciaciones a las políticas gubernamentales son de interés para este trabajo, ya que están circunscritas en el

marco de las reformas legales que han dado vida a los juzgados de conciliación y a la generación de un marco normativo para el derecho de los indígenas, aunado a que se trata de la temporada del emergente del multiculturalismo.

De acuerdo a las apreciaciones de Carvajal (2008), es aquí donde se fortalece y se da continuidad al sistema de asambleísmo integrando a líderes indígenas para transferir recursos de asistencia técnica a poblaciones rurales-indígenas. En su balance queda claro que no hubo una mejora de las condiciones sociales de la poblaciones indígenas, y fue en este periodo que se consolidaron “algunas estrategias de ayudas [...] unidas a las oportunidades políticas, en donde el Estado ofrece periódicamente a los grupos marginados la oportunidad de participar. Recrea la ilusión de contar con capacidad de decisión y de poder, siempre y cuando la participación social no transgreda los límites de los intereses y compromisos establecidos por los grupo de poder” (Op. Cit. : 223).

Bajo el lente organizativo político del Estado y sus impactos socioculturales, en todo momento prevalece un modelo de jerarquización piramidal de los grupos y el recurso de la etnicidad como una herramienta de esta relación. ¿Con esta lógica se constituyeron los juzgados de conciliación? Hago esta pregunta, porque las relaciones sociopolíticas que emanaron de estos periodos, me hace recordar una idea que un ex juez de conciliación de Calakmul me dijo: “[ser juez de conciliación] ya también es un asunto político”, haciendo referencia al clientelismo político impuesto por los partidos políticos para acceder a los cargos, como sucede con el puesto de juez conciliador. ¿En que medida las políticas indígenas también incidieron en la dinamización de los juzgados de conciliación?

Me parece que en este apartado es posible explorar la capacidad del Estado para generar el “indio permitido” (Hale, 2004; Rivera, 2010), figura mediadora entre el Estado y las poblaciones indígenas, a partir de la reciprocidad política entre ambas figuras, pero nunca simétricas. Rivera (2010) señala como los gobiernos han domesticado a las organizaciones indígenas para perpetrar la subordinación de estos y su validación de acuerdo a las políticas de Estado.

La característica del multiculturalismo neoliberal, puede comprenderse en la política indígena en dos desarrollos paralelos: la democratización de espacios de participación y la agudización del neoliberalismo con restricciones corporativistas de la autonomía indígena (Hale, 2007).

La creación de los juzgados de conciliación forman parte de la llamada “democratización de los espacios de participación”, que sin duda son acotados, en la ley muestran una inclusión que ya no pareciera asistencialista, sino garantista de un derecho. El indio permitido que Rivera (2010) refiere, es el validado por el Estado, y que no atenta a sus intereses de gobernanza, sino por el contrario, abona al ordenamiento social. El periodo de indigenismo seguido del multiculturalismo, comparten esa necesaria implicación de la consolidación de un indígena compatible con los esquemas de gobierno, que para Rivera (2010) es parte de una “inclusión condicionada, una ciudadanía recortada y de segunda clase, que moldea imaginarios e identidades subalternizadas” (Op. Cit. : 60).

1.5 Creación de Juzgados de conciliación

Si analizamos la normatividad en la actualidad respecto a los juzgados de conciliación, podemos encontrar numerosas similitudes en el establecimiento de los juzgados de paz, aunque como ya se ha señalado en este capítulo, ambas figuras distan considerablemente en los fines y alcances de la autoridad.

Resultado de las políticas de reconocimiento de los derechos indígenas con la reforma al Art. 4 constitucional nacional, en 1996 el estado de Campeche armonizó su constitución local en función del reconocimiento de la existencia de pueblos indígenas en la entidad. Se reformó el artículo 7º, reconociendo la presencia de pueblos indígenas en el estado, bajo la designación de que Campeche posee una *“composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en el Pueblo Indígena Maya Peninsular”*. Ese mismo año se impulsó la creación de los juzgados de conciliación del Campeche, órganos que surgen de la reforma al Art.

77 de la Constitución estatal, y tienen su marco de actuación dentro de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche*. Hay que señalar que Campeche fue el segundo estado después de Oaxaca, que adecuó sus marcos legales para reconocer la composición pluricultural del estado y algunos derechos indígenas, poco después de que México había firmado el Convenio 169 de la OIT en 1990.

Campeche:

Art. 82. “En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario. El Tribunal Pleno, de entre los habitantes del lugar, a propuesta de Gobernador del Estado, designará al juez conciliador y al secretario, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado” *Ley orgánica del poder judicial del Estado de Campeche*.

Además de señalar que no deben contravenir la Constitución Política, ni la Constitución del estado de Campeche, ni las leyes que de ellas emanan, en el Art. 56. Así mismo, define ámbitos en los que tendrán validez las normas internas de las comunidades y por tanto, son las que serán reconocidas por el Estado; es decir, “en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad”. Además, dan un glosario de definiciones las cuales serán entendidas e interpretadas para la misma Ley. Establecido en el Art. 5 en torno a los Sistemas Normativos Internos, concidera que:

“XI. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos;”

“Campeche fue uno de los estados que sin una convocatoria amplia para consultar a los indígenas de la entidad, decretó una ley en materia de derechos y cultura

indígena” (Macossay, 2013 : 25) a pesar de ser uno de los requerimientos sustantivos que ha promovido el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual señala que cualquier medida legal o administrativa debe ser consultada.

La Ley de derechos indígenas en Campeche es sin embargo, una ley limitada que avanza en derechos culturales con impactos reducidos en las justicias indígenas. Responde a las lógicas del multiculturalismo neoliberal en la medida que reconoce derechos pero no genera obligación por parte del Estado para hacerlos efectivos, y más bien prevalece un discurso de ambigüedad legal en la medida que refiere a los derechos culturales pero no define espacios para la jurisdicción indígena.

Las características que han sido establecidas por el Estado para el ejercicio conciliador de estos juzgados, son las siguientes:

Los juzgados de conciliación deben ser ocupados por un integrante de la comunidad, que conozca la cultura local y de preferencia hable el idioma maya. La competencia geográfica de estos juzgados se encuentra delimitada por el Tribunal, quién les ha asignado localidades cercanas que no cuenten con dichos juzgados. En la práctica la gente de las distintas comunidades se desplazan al juzgado de conciliación, y a su vez el juez tendrá que ir la población para verificar los hechos, cuando el caso lo amerite.

El juez tiene como función principal “conciliar” el problema que se tenga en ese momento, a base del diálogo, y que las partes implicadas queden conformes con la resolución que se tomó. Es apoyado por un secretario, el cual realiza un registro escrito de todos los asuntos que lleva el juzgado. El juez no está autorizado para solucionar asuntos relativos a la tierra, ya sea de tenencia o propiedad, ni de naturaleza mercantil (Art. 75, *Ley orgánica del poder judicial del Estado de Campeche*).

La Ley señala que las sanciones deben ser de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos de los sujetos. Una vez

que las personas acuden al juzgado de conciliación, si una de las partes no queda conforme con el resultado, puede desechar lo dispuesto por el juez e ir a otra instancia del Poder Judicial; las resoluciones en el juzgado de conciliación no son cosa juzgada, lo que muestra que los jueces de conciliación tienen una autoridad limitada.

La forma en que el juez debe proceder en su labor, denota una vez más la estratificación del poder judicial. Éste proceso es denominado audiencia, y el procedimiento es el siguiente: el agraviado asiste al Juzgado de Conciliación a presentar una denuncia, por lo que el juez cita al/a inculpado/a hasta con un máximo de tres citatorios. Ya en el juzgado, las partes involucradas exponen sus argumentos; el juez escucha y busca dar consejos y alentar a los/as involucrados/as promoviendo resolver los asuntos de manera pacífica y rápida. En todo momento se expone y resuelve oralmente, solo el secretario realiza un respaldo escrito del caso.

Cuadro 3. Juez de conciliación en Campeche

	Modo de elección	Tiempo en el cargo	Requisitos
Juez de Conciliación	Designados por el Tribunal o propuestos por el gobernador del Estado	1 año. Pero pueden solicitar renovación sin límite de veces	-Tener mínimo estudios de primaria -Buena reputación entre los habitantes -No tener antecedentes penales -Que hablen la lengua maya

Fuente: realización propia con datos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche.

1.6 Legislación en materia indígena en Campeche: políticas de reconocimiento

La Constitución de Campeche ha reformado en tres ocasiones lo relativo en materia indígena. La primera intervención la hizo en el año 1996, reconociendo la composición pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, la existencia de pueblos indígenas en la entidad. Esta reforma al Art. 7, era una normativa amplia que contemplaba “el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales [...] Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. Como señalé, este mismo año se crearon los juzgados de conciliación en respuesta al “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. En este sentido, también establecía la Constitución que:

“En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto con la asistencia de traductores suficientemente capacitados. En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.” (Art. 7)

Estos mecanismos de condición de acceso a la justicia son muy generales, sin embargo, retoman puntos fundamentales como el contexto cultural para los juicios de indígenas, el uso indispensable de su lengua en estos espacios y los tipos de sanciones apegados a su cultura.

La segunda reforma al Art. 7 de la Constitución de Campeche en materia indígena del año 2000, resultó en una considerable reducción de los lineamientos establecidos en la reforma de 1996 reconociendo solo la existencia de “una

composición pluricultural, sustentada en pueblos indígenas”. Es en la *Ley de derechos, cultura y organización...* que se establece numerosos lineamientos de la vida de las poblaciones indígenas existentes en la entidad, donde también se incluye su definición “composición étnica pluricultural, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana” (Art. 2).

Finalmente, la última reforma a la Constitución estatal fue en el año 2015, incluyendo nuevos lineamientos: se prohíbe la discriminación motivada por el origen étnico, género, etc., también se establece explícitamente que el Estado de Campeche “tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística”, incluyendo con esto los derechos étnicos, culturales y lingüísticos que anteriormente no habían sido contemplados en las leyes³¹. El Art. 7 hace una acotación importante en cuanto a la composición étnica del estado, indicando que está “sustentada originalmente en el Pueblo Indígena Maya Peninsular, que descende de la población que habitaba el territorio actual del Estado de Campeche al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” Con esta adición se fortalece la presencia étnica de “lo maya”, al mismo tiempo que se reconoce “la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.” El reconocimiento a la diversidad étnica en Campeche queda sustentada como un derecho constitucional. Por último, se hace referencia al derecho de autoadscripción, señalando que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Aunado a ello, se determina que “Las autoridades de las comunidades coadyuvan en última instancia a este reconocimiento”. Estas últimas líneas hacen referencia directa a las labores que los/as jueces/zas de conciliación tienen que realizar, lo cual queda plasmado en el *Manual del Juez de Conciliación*.

³¹ En el año 2012 se crea el instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche, lo que marca la inclusión de los derechos lingüísticos como parte sustancial de la composición de los derechos indígenas.

El 15 de junio de 2000, se decretó la *Ley de Derechos, cultura, organización de los pueblos y comunidades indígena del estado de Campeche*. En dicha Ley está dispuesto el marco legal de los derechos indígenas, así como el reconocimiento a la existencia de la cultura, la vida y la organización social de las comunidades.

“Art. 55. El estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que corresponda, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias”. *Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche*.

Macossay (2013) logró hacer una exploración en el Archivo Legislativo del Estado de Campeche sobre la iniciativa de ley que dio forma a esta Ley. Los legisladores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentaron los acuerdos reglamentarios de esta normativa. En el foro donde se discutieron las opiniones para la creación de dicha Ley, también se presentó una propuesta de la organización civil *Muuch Kah Masehualoob*, quienes a nombre de 40 comunidades, señalaron la necesidad de poner a consulta la iniciativa a las comunidades indígenas. Su petición solo fue registrada como un suceso más del foro, sin tomar en cuenta esas voces (Macossay, 2013 : 27-30). Son pocos los cuestionamientos que pueden rastrearse de una voz indígena crítica en estos foros; lo que no significa que no existieran, sino que es probable que no se promoviera su participación y los grupos organizados que intentaron participar, les fue limitado ese derecho.

En esta ley, es de llamar la atención algunas disposiciones o artículos. El Art. 5 define, en su párrafo IV el Centro Ceremonial, como “El lugar en donde practican la religión, realizan las ceremonias tradicionales y dan manifestación a las diversas expresiones culturales que les legaron sus antepasados, tanto los integrantes de la etnia maya como los de las otras etnias indígenas residentes en el Estado”. Es de extrañarse, porque en mis prácticas de campo, conversaciones con investigadores

y en etnografías de la entidad, en Campeche no hay organizaciones sociales que utilicen centros ceremoniales “legados de sus antepasados” para su religión o expresiones culturales. Sin duda, el proceso de la construcción en materia jurídica de los derechos indígenas en Campeche, es un tema que necesitaría por si misma, un análisis detallado de las limitaciones y posibilidades de esa normativa.

Las políticas del reconocimiento del multiculturalismo, que establecen la modernización de leyes para marcar un nuevo campo de justicia, van mostrando el sesgo neoliberal en los límites establecidos para el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas. La *Ley de Derechos, cultura...* “es de orden público e interés social, [dirigido] a las autoridades municipales” (Art. 1). Para analizar la incorporación de estos ordenamientos legislativos al proyecto estatal, que derivó en una ley secundaria y conocer sus implicaciones a nivel gobierno en el estado, retomé los Planes de Desarrollo del Estado de Campeche (2003 al 2021), cuando ya se encontraban establecidos los ordenamientos en materia indígena en el estado:

Cuadro 4. Programas de Desarrollo del Estado de Campeche

Plan de Desarrollo del Estado de Campeche			
Periodo	2003-2009	2009-2015	2015-2021
	Señala: <Fomento y fortalecimiento de “una cultura de legalidad y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos con especial énfasis en la vulnerabilidad de grupos sociales específicos, a través de las acciones: Generar una nueva relación estado-comunidades	En la dinámica demográfica, no hacen mención de la población indígena como residentes del estado. Se señala como “Grupos Focalizados”, a la población indígena, y dice: <“Uno de los grupos que experimenta	Señala: <Combate a la pobreza y asistencia a grupos vulnerables”, hacen mención como estrategia, fomentar el bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas a través de las siguientes líneas de acción: -Promover que las políticas públicas sean

	<p>indígenas en la que se contemplen programas específicos de apoyo a las comunidades que así lo requieran; Generar una nueva relación con los pueblos indígenas, con base en el reconocimiento de sus comunidades y la libre determinación de sus tradiciones, usos y costumbres;</p> <p>-Promover que las comunidades indígenas y sus integrantes cuenten, ante los órganos jurisdiccionales, con sistemas efectivos de asesoría jurídica a través de traductores que funjan también como sus defensores; Impulsar la participación de los liderazgos indígenas en la vida democrática.></p>	<p>situaciones de vulnerabilidad por su marginación y la persistencia de problemas sociales de discriminación es la población indígena. En Campeche la población en comunidades indígenas, según el último conteo de población, representan 23.2% del total del Estado, de estos 82% habla maya y presenta niveles de marginación más altos que el resto de la población; además sus niveles de educación, las condiciones de su vivienda y sus ingresos son en promedio, menores a los que presentan cada municipio donde se encuentran, por lo que debe ser una población prioritaria.></p>	<p>culturalmente pertinentes.</p> <p>-Impulsar la modernización del marco institucional estatal en materia de derechos indígenas.</p> <p>-Fomentar la participación de las comunidades indígenas en la definición de su propio desarrollo.</p> <p>-Asegurar la igualdad en el ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>-Asistir mediante asesoría y capacitación para el fomento y aprovechamiento de cultivos alternativos en las diferentes zonas indígenas de acuerdo con la diversidad y riqueza de climas y suelos, así como propiciar la integración de cadenas productivas.></p> <p>En el apartado de impartición y procuración de justicia: no hay nada dirigido a las poblaciones indígenas.</p>
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia con el Plan Estatal de Desarrollo de los periodos (2003-2009), (2009-2015) y (2015-2021).

Como puede verse en los proyectos estatales y sus Planes de Desarrollo, que recorre 18 años de gobierno, en el primer periodo de administración 2003-2009, se da cuenta de la necesidad de generar una “nueva relación Estado-comunidades indígenas [...] con base a la libre determinación”, por lo que en materia señalan una infraestructura fundamental para el acceso a la justicia, donde las comunidades indígenas contarán ante órganos jurisdiccionales sistemas efectivos de asesoría

jurídica de traductores quienes serán sus defensores. Sin duda, este planteamiento que fue propuesto casi veinte años atrás, es un elemento de contraste que tendría que verse reflejado en los juzgados de conciliación, y en los capítulos siguientes de esta tesis podrá ser valorado.

En cuanto al señalamiento de la libre determinación de sus tradiciones, los usos y costumbres y la necesidad de promover vínculos con los órganos jurisdiccionales, se desdibuja en los siguientes periodos, incluso en el periodo 2009-2015 ni si quiera se hace mención de la existencia de población indígena residente en la entidad federativa y solo aparece como grupos focalizados de marginación que necesitan atención en cuando a pobreza, educación y vivienda se refiere, sin atender los derechos indígenas ganados hasta ese momento. El último periodo, que es el que corre actualmente, habla del bienestar de las poblaciones indígenas en 5 ejes: políticas públicas, modernización del marco institucional de derechos indígenas, participación para fomentar el desarrollo propio de las comunidades, asegurar igualdad y generar capacitación de cultivos; pero una vez más, no se definen a fondo acciones que covengan a las poblaciones indígenas, ni hay una preocupación por la armonización con las políticas de reconocimiento ni de coordinación con las poblaciones indígenas.

Las respuestas desde el Estado en cuanto al debate de las políticas multicultares y de reconocimiento, han sido documentadas en distintos trabajos focalizados en el espacio de la justicia a indígenas y en común dan cuenta de una base limitada y subordinada del pluralismo jurídico. Los juzgados de conciliación, son la respuesta que ha impulsado el estado de Campeche para validar una de las dimensiones del multiculturalismo y que discursivamente apela al ejercicio de un pluralismo jurídico.

Conclusiones del capítulo

Los procesos de reconfiguración del Estado bajo una ideología liberal, fueron los primeros avances en la instauración de un gobierno local que pretendía consolidar una autoridad de juez de paz dentro de la península de Yucatán. Como retrata la literatura antropológica en materia de pluralismo jurídico, desde entonces, es complejo imaginar una yuxtaposición de ordenamientos jurídicos, emplazando un ordenamiento al otro sin recurrir a la idea de la existencia de sistemas jurídicos interconectados. Incluso dentro de las estrategias de consolidación de esta nueva figura de juez de paz, que desde su conformación estuvo habilitada para la resolución de problemáticas amplias, como mantener el orden social, las finanzas, apoyar a la iglesia, entre otras acciones; al mismo tiempo al estar poco definido su marco jurídico de actuación y realizar varias funciones dejan ver las tensiones que provocarían los cambios legales en la península de Yucatán reflejadas en vaivenes entre suprimir e implantar los juzgados de indias, institución que ya no concordaba ideológicamente con la nueva propuesta liberal de homogeneidad de una nación que tenía su máxima representatividad legal en la constitución federal. Los juzgados de indias tenían autoridades reconocidas por las poblaciones pequeñas, con una marcada cercanía y el diálogo comunitario, además marcaban la histórica subordinación de los principios normativos con los cuales estaba constituida todas las dimensiones sociales de la población racializada.

El reordenamiento sociopolítico de la península yucateca del siglo XIX, constituyó también otro modelo judicial donde las nuevas figuras de autoridad, estaban marcadas por la ambigüedad. La documentación de este capítulo, encuentra que la figura de juez de paz fue una autoridad definida e implantada por el Estado para atender conflictos a nivel local, dentro de comunidades pequeñas y alejadas de las ciudades, donde la carga demográfica era predominantemente indígena. Un trabajo de archivo importante para comprender este proceso, sería documentar la representatividad maya como figura vigente dentro de las propias comunidades indígenas y su posible apropiación e imbricación con otros sistemas de organización

sociopolítica presentes en las comunidades de la época. En cuanto a la perspectiva interlegal de estos espacios, se pudo documentar que existía una importante interrelación con otras instituciones judiciales, además que el juez de paz era una de las principales autoridades en las comunidades, aplicando castigos y resoluciones e interviniendo en otros ámbitos de la vida social, y que contrario a las justicia de mediación actual, su jurisdicción no estaba solo reducida a asuntos “de baja cuantía”.

Lo que se evidenciaba a partir de la formación del Estado-nación y del ordenamiento jurídico dentro de la península de Yucatán, es la construcción de espacios y prácticas de justicia sujetas a un orden jurídico para atender necesidades de gobernabilidad a nivel comunitario y con ello oficializar los acuerdos de justicia bajo procedimientos burocráticos reconocidos por el Estado. La misma importancia e integración de los jueces de paz para el Estado, estaba en que se requirió a personas letradas preferentemente, a quienes se les otorgó una ciudadanía que consistió en el reconocimiento simbólico-político para efectuar actos de gobierno que así demandara la entidad; por ejemplo, los ciudadanos jueces de paz, tuvieron la facultad de discutir sobre asuntos políticos de la patria. Cabe resaltar que la emergencia de Campeche como una nueva entidad federativa, requería de autoridades propias para validar sus acuerdos de gobierno y de soberanía, por lo que las autoridades de los pueblos también eran requeridas para su propia legitimidad.

En cuanto a la exploración histórica del ejercicio mediador de los jueces, es posible identificar modos o costumbres de hacer justicia en comunidades locales a través de los juzgados de paz, y se puede observar la oralidad como un elemento intrínseco a los ámbitos de la justicia comunitaria. En la normativa contemporánea se exige la conciliación y juicio verbal como formas de llevar una resolución.

Desde la creación de la figura de jueces de paz, su principal función para el estado, era ser intermediarios entre varios órdenes sociales y niveles de gobierno: entre el

Estado y la gente de las comunidades, entre caciques, entre autoridades de las repúblicas de indios, lo que habla de la importante figura que constituyó el juez de paz.

Una de las preguntas planteadas para este capítulo fue ¿Cuáles son las diferencias entre las dos justicia: justicia de paz y justicia de conciliación? Después de señalar las particularidades de ambos juzgados, es posible inferir que el ámbito de actuación de los juzgados de paz esta circunscrito en una autoridad de amplio espectro, que interactuaba a diversos niveles de gobierno y control comunitario, incluso condensaba varias autoridades en una sola figura administrativa. En ciertos contextos de intervención política, se posicionaron como una autoridad regional con implicaciones de poder relacionadas a figuras importantes dentro del Estado, a pesar de encontrarse en la jerarquía más baja del Poder Judicial. Los jueces de paz se consolidaron desde un discurso estatal de homogeneidad y una matriz de derecho. Por otro lado, como analizaré mas adelante, los juzgados de conciliación parten de la diferencia cultural y del pluralismo. Se considera que son una continuidad porque fueron los juzgados con el nivel de resolución de conflictos más cercano a las poblaciones indígenas, esto es que resolvían conflictos comunitarios.

La consolidación, no solo de los juzgados de paz en Campeche, sino de la estructura de gobierno y reordenamiento sociopolítico de las instancias judiciales en la entidad, afianza en el imaginario de una población mestiza que en el contexto social de la época, intentaba alejarse de las sublevaciones indígenas que tuvieron en guerra por más de 50 años a la península de Yucatán. Este fue durante mucho tiempo el contexto político en el que la entidad erigió numerosas leyes y ordenamientos.

Las políticas indigenistas en Campeche afianzaron una élite indígena que derivó en líderes políticos mediadores. El multiculturalismo neoliberal en Campeche en su reconocimiento de orden estatal e indígena, cristalizó de forma especial en los

juzgados de conciliación como un ordenamiento judicial adecuado para la población indígena.

Para conocer esta dimensión, es necesario ahondar en prácticas y estrategias jurídicas que suceden en la cotidianidad de los juzgados de conciliación. En los siguientes capítulos ilustraré cómo los espacios de justicia indígena son usados, y cuáles son sus límites en cuanto a la práctica jurídica. Destacaré su papel de mediadores y operadores del pluralismo jurídico y finalmente cómo en las prácticas dirimen asuntos haciendo uso del derecho estatal y conciliando con las costumbres de sus localidades.

CAPÍTULO DOS

Justicia oficializada, diversidad negada

Los juzgados de conciliación en Campeche llevan en funcionamiento alrededor de 25 años. El proceso de oficialización de esta justicia a nivel comunitario, involucró diferentes derechos y cambios legales en el estado de Campeche haciendo eco de diversas legislaciones en materia indígena a nivel nacional e internacional.

Con tal panorama, es posible considerar que los juzgados de conciliación de Campeche son instituciones oficializadas que han incorporado paulatinamente necesidades de las propias comunidades con un papel activo en ellas, y en esa medida es posible documentar como operan en la práctica los sistemas normativos indígenas en interacción constante con el derecho estatal. Es decir, a través de los juzgados de conciliación me propongo analizar si priva la función marginal y subordinada del pluralismo jurídico, y en qué sentido se hace posible o no evidenciar las marcas identitarias y socioculturales de las comunidades mayas en el campo de la justicia, resaltando las formas que asume la interlegalidad. Para explorar esta idea, busco mostrar los contextos sociales, étnicos y culturales donde se han desarrollado estos juzgados, así como el ejercicio conciliatorio de las/los juezes, que han producido e impactado el imaginario sobre el derecho y la justicia, reconfigurando la propia oficialización de estos espacios.

La importancia de este capítulo está en retratar qué son los juzgados de conciliación, cuáles son sus estilos y formas de hacer justicia, así como sus características y limitaciones dentro de una población diversa étnicamente. También intento conocer el campo judicial en el que se inserta el juzgado de conciliación y las relaciones interinstitucionales que lo involucran.

Es importante recordar que la construcción de los datos etnográficos de este capítulo, parten de la triangulación de dos investigaciones realizadas por dos

antropólogas en el estado de Campeche sobre los juzgados de conciliación; así mismo del uso de entrevistas propias realizadas a jueces y juezas de conciliación mediadas por una colega; de una encuesta circulada *online* a través de la red social digital Facebook; de material audiovisual disponible en Youtube de reuniones estatales de los jueces de conciliación con el Poder Judicial; así como de un breve análisis fotográfico y geográfico sobre los juzgados de conciliación en Campeche.

El siguiente capítulo está construido en cuatro bloques de exploración, integrados de la siguiente manera: en el primer apartado, desarrollo algunas líneas de cómo ha sido la oficialización de la justicia indígena; que a su vez se vierten en discursos y prácticas limitantes de la actuación de las/los juezas/ces de conciliación, en un segundo bloque analítico, problematizo el contexto del usos de los derechos indígenas y su impacto en las identidades étnicas en los juzgados conciliatorios; en el tercer apartado, indago sobre los marcos de actuación de los extintos, pero aún recordados en la cotidianidad, jueces de paz frente a los juzgados de conciliación. Finalmente, abordo las relaciones interinstitucionales más relevantes con las cuales se relacionan estos juzgados.

Jueces de conciliación



Foto 1. Fotografía tomada de la portada del *Manual del Juez de Conciliación*, del Poder Judicial del Estado de Campeche, *online*. Esta fotografía espontánea, capturada en punto de fuga, muestra en primer plano a 9 jueces de conciliación sentados detrás de mesas blancas, mirando hacia enfrente, todos hombres de edad adulta, en un acto de aplausos. Sobre las mesas puede observarse 1 folder frente a cada varón. En segundo plano, se aprecia alrededor de una veintena de hombres, también sentados en actos similares a los hombres en primer plano. Todos llevan camisa blanca a manera de uniforme que distingue a los trabajadores de Poder Judicial del Campeche. Parece convocar a un acto público del Poder Judicial. Si tomamos en cuenta que existen 45 Juzgados de conciliación en Campeche, y en esta fotografía se muestra quizá que más de la mitad hombres, es posible deducir que hay una cantidad mucho menor de mujeres ejerciendo como juezas de conciliación.

2.1 ¿Cómo es la oficialización de la justicia indígena en Campeche?

“Así es, *soy licenciada en Derecho*”, escuché sentada en mi casa en la Ciudad de México, la joven voz de la jueza de conciliación de San Vicente Cumpich, Sarita Maas, a través del teléfono celular. Pensé inmediatamente en lo poco común que es encontrar por abogada/o a una jueza o juez de conciliación, debido a que entre los requisitos para serlo es “conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas [de la comunidad], gozar de buena reputación”, aunado a las funciones de “orientar, concientizar y aconsejar [...] la base de las familias que

integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche”³², requisitos que de acuerdo a mi percepción se alcanzaban con la edad y la experiencia en espacios de justicia comunitaria, y no tanto con una licenciatura en Derecho.

Esta entrevista, como todos los demás encuentros con mis interlocutores en Campeche, fueron mediados a través de cámaras de video o llamadas telefónicas, donde en la gran mayoría de encuentros, mi amiga Miriam puso el cuerpo en el terreno para que yo pudiera lograr una entrevista u observación.

El vínculo con Sarita lo hizo la profesora Geny, jueza de conciliación de Pomuch, a quien yo tenía el gusto de conocer en persona años atrás en mis visitas a Campeche, cuando realicé trabajo de campo para mi tesis de licenciatura. Horas antes de la entrevista con Sarita, había conversado con Geny sobre su trayectoria como jueza en su comunidad y a su criterio, Sarita era una de las mejores juezas de conciliación de Campeche: *“ella sabe las leyes y de los códigos, es muy buena como jueza, me gustaría que platicaras con ella”*. Por lo que, terminando el turno en el juzgado de Pomuch, a las 12 del día, Miriam y la profesora Geny emprendieron camino al juzgado en Cumpich, que se encontraba a más de 30 kilómetros de distancia entre poblados. Durante su trayecto, aprovechamos para seguir conversando por llamada telefónica enlazada al coche. Yo, en el escritorio de mi casa, me apresuraba a escribir algunos datos que me proporcionaba Geny sobre su trabajo como jueza, antes de que se cortara la llamada. Intenté enlazarme de nuevo, pero el número telefónico de Miriam me mandaba a buzón. El estrés se apoderó de mí y pasaron muchas cosas por mi mente, tal vez que la batería del celular se había agotado, o que las detuvo un retén de policía y Miriam había olvidado su licencia de conducir, o peor aún, habían tenido un percance automovilístico, y la última idea que tuve fue lo que en realidad sucedió: en muchas zonas de la carretera y del poblado no tienen buena recepción de señal telefónica,

³² Ley Orgánica del Poder Judicial, “Capítulo Cuarto, De Los Juzgados de Conciliación, Art. 84” y Manual del Juez de Conciliación del Poder Judicial del Estado de Campeche: sobre la “Naturaleza jurídica. Esencia del Juez Conciliador”, único párrafo.

y la llamada simplemente se cortó durante más de 30 minutos, debido a que se perdieron en el trayecto.

Miriam se comunicó conmigo cuando llegaron al juzgado de conciliación. Con más tranquilidad y sabiendo de lo ocurrido, acordamos que la mejor opción de comunicación para la entrevista sería una llamada telefónica, pensando en que una video llamada consumiría más energía del celular, con lo cual correríamos el riesgo que se apagara en cualquier momento, además de que en la comunidad hay mala cobertura de internet. Una llamada de celular no me permitiría dialogar cara a cara con la jueza, pero sería el medio más seguro de conversación.

Antes de iniciar con las preguntas, hicimos una breve video-llamada para conocernos. Sarita, muy sonriente y amable, me saludó sentada desde su escritorio del juzgado. Portaba su uniforme de jueza de conciliación: una falda negra y una blusa blanca con un bordado en cada lado a la altura del pecho, del lado izquierdo su nombre completo y del lado derecho la insignia del Poder Judicial del estado de Campeche. Reconocí que ese mismo uniforme es el que portan las mujeres en el Poder Judicial de Campeche, desde juezas de Primer Distrito hasta la Magistrada presidente del Tribunal de Superior de Justicia del estado, *“como me dijeron que venían a la entrevista, ni me quité el uniforme”*, nos dijo Sarita a manera de gesto formal de su labor como jueza. Agradecí la inesperada entrevista que se llevaría a cabo fuera de su horario de trabajo. La profesora Geny, a sabiendas de la hora de nuestra visita al juzgado, compró pan de Pomuch para que Sarita no tuviera que cocinar para la cena. Ese momento fue muy bochornoso para mí, porque en ningún momento contemplé que la entrevista sería en horario de comida o de labores domésticas para la jueza. Agradecí doblemente la actitud de las juezas y me percaté de la presencia de cuestión de género en estos espacios, vertiente que no había sido contemplada en el proceso etnográfico. Durante los 90 minutos de entrevista realizada a Sarita, imaginaba cómo serían sus expresiones en relación a los argumentos que me daba, con los chasquidos que alcanzaba a reconocer, los

golpes que daba en la mesa o alguna marca en su tono de voz que me dejara interpretar el ánimo de sus palabras.

Sarita, con 34 años de edad y ejerciendo desde los 31, es una de las juezas de conciliación más jóvenes que existen en Campeche, y es parte de las nuevas generaciones de jueces que cuentan con una licenciatura en Derecho terminada: “cuando yo ingresé [al juzgado de conciliación] *si pedían un perfil un poquito de más grados de estudios [...] cuando yo me entero que estaba vacante este trabajo yo lo solicité, y la verdad es que este cargo es un poquito peleado aquí en la comunidad*”. El criterio de *más grados de estudio* me sorprendió, porque en lo relativo para ser Juez de conciliación que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche, indica “Haber concluido la enseñanza primaria”³³, y la nueva condición extralimitaba lo estipulado en dicha Ley. La exposición de este asunto me interpela en cuanto a la forma de revalidar las prácticas jurídicas del Juzgado de conciliación, ¿Que tenía que ver el ejercicio de *usos y costumbres* de una comunidad frente a la *profesionalización* de los jueces como un criterio de selección?, ¿De qué manera impacta la forma de *interpretar y hacer justicia*?

El diálogo con Sarita prosiguió ahora en torno a la pregunta sobre las formas antiguas que ella conocía de hacer justicia:

“eran personas mayores, porque anteriormente esto no era un juzgado de conciliación, si no era conocido como juez de paz. Hoy ya nada más nos platicaban, a mí no me tocó ver esa parte, *era como un colegiado de las personas mayores de la comunidad y eran muy respetadas, ellos decidían o resolvía los problemas que se suscitaban en la comunidad [...] eran muy justos, ellos no se iban por dinero, me imagino que de allá derivó la figura de nosotros porque prácticamente ahorita tenemos nuestras limitantes [...], se dice que la decisión se tomaba de manera conjunta pero después de esto viene la figura del Comisario Municipal, del Ejidal y del Juez de Paz prácticamente, me imagino que eran los tres ancianos que veían*

³³ Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche, Título Cuarto, Capítulo Cuarto relativo a los Juzgados de Conciliación, Artículo 84, fracción V.

por la seguridad de la comunidad. Actualmente no, *nosotros escuchamos y solucionamos de acuerdo a lo que diga las dos partes, antes se daba una solución y se tenía que respetar, nosotros pasamos a hacer otra función, como ser mediadores prácticamente, [...] cuando ibas [con el juez de paz] era lo que se hacía les guste o no*, es una de las grandes diferencias.

Los discursos en torno a prácticas y limitantes en la actuación de los/as jueces/zas hicieron cuestionarme sobre la construcción de identidad en los juzgados de paz frente a los Juzgados de conciliación y su ejercicio de justicia comunitaria en ambos espacios, ¿Qué nociones de *apropiación de los derechos* tienen las y los jueces para el ejercicio conciliatorio? o en todo caso ¿existen apropiaciones del derecho para el ejercicio conciliatorio? Sarita menciona que antes las resoluciones se *tomaban de manera conjunta* y eran respetadas, *le gustara o no* a la gente, es decir, se trataba de relaciones fundadas en la jerarquía y la autoridad legitimada, actuación divergente de lo que ella sabía podía hacer como jueza y finalmente de lo que se esperaba de una conciliación. Indagando en sus palabras, me aventuré a construir una pregunta a manera de hipótesis ¿es la *profesionalización* otra forma más de acotamiento del ejercicio de la justicia comunitaria? Los temas que comienzan a asentarse en la entrevista, me acercan a mi pregunta de investigación que concierne en este capítulo, el cual intenta responder cómo ha sido el impacto de la oficialización de la justicia indígena en Campeche en el ámbito de la producción de identidades y en la forma de interpretar y hacer justicia.

Las entrevistas realizadas a las y los jueces de conciliación, me sirven para ilustrar los elementos centrales de esta investigación, que parten de la observación crítica de tres elementos constitutivos de la etnografía propuesta: conocer cuales son los marcos normativos retomados para el ejercicio de los derechos indígenas; en el plano performativo, conocer cómo los derechos se accionan y construyen en el juzgado de conciliación; por último, identificar cuáles son los símbolos, imágenes o ideales que se construyen alrededor del ejercicio de sus derechos.

Con el fin contextualizar el proceso de oficialización de la justicia indígena a través de los juzgados indígenas, considerados en diversas investigaciones como auxiliares de la jurisdicción estatal (Sierra, 2010; Sierra, Hernández, Sieder; 2013; Aragón, 2013; Buenrostro, 2013; Chávez y Terven, 2017; Terven, 2005; Gabbert, 2006; Macossay, 2013, 2015), es preciso ampliar las visiones críticas respecto a los usos de los derechos indígenas y su impacto en las identidades étnicas en los juzgados indígenas. Por tanto, desarrollaré brevemente el escenario teórico-analítico que dialoga con postulados que consideran el papel regulador del Estado que ha dado forma al campo de la justicia en dichos sistemas jurídicos.

Cabe resaltar, que desde la primera propuesta analítica que me propuse examinar sobre los Juzgados de conciliación, se encontraba el indagar sobre discursos y prácticas en torno a lo “indígena” y lo “maya”, a partir del *sentido de justicia comunitaria* que pudiera darse en relación al juzgado de conciliación. Esta propuesta implicaba una etnografía de mayor inmersión comunitaria, donde pudiera dialogar con diversos actores de la población y del Estado, sobre sus experiencias de acceso a la justicia indígena y sobre todo observar las prácticas del juzgado y sus contextos. Sin embargo, por las razones expuestas en la introducción (respecto al proceso etnográfico) y la imposibilidad de estar en el campo *in situ* en tiempos de pandemia, el trabajo de campo fue derivándose en diversas estrategias de construcción de los datos a través de la observación de campo mediada por aparatos electrónicos y de lecturas muy puntuales de otras investigaciones en referencia a los juzgados de conciliación, lo que también me llevó a incorporar nuevas perspectivas teóricas que me permitieran generar un acercamiento analítico asequible bajo las circunstancias tan complejas de este momento. En este proceso, el *sentido de justicia comunitaria* se tornaba como una veta del trabajo etnográfico cada vez más difícil de comprender, lo que me llevó a problematizar desde otros ejes lo que podía observar para comprender la justicia y su relación con el Estado. Los/as actores/as judiciales, como son los/as jueces/zas de conciliación, me permitieron acercarme, aún de manera acotada, a las experiencias situadas de los

usuarios indígenas en el juzgado y el tipo de subjetividades que activan apelando o no a sus identidades étnicas o al lenguaje de “los usos y costumbres”.

Desde el campo jurídico, la relación entre el Estado y las comunidades indígenas, se ha regulado y legitimado desde diversos procesos de reivindicaciones identitarias vinculadas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas (Sierra, 2004). En tal sentido, la justicia ofrece una ventana privilegiada para analizar las dinámicas entre el Estado y los pueblos indígenas (Sierra, Hernández, Sieder; 2013) paralelamente la juridización de los derechos indígenas, es decir su traducción normativa, va produciendo y moldeando identidades jurídicas (Sieder, 2020). De esta manera, el Estado construye una visión oficial de la justicia indígena, como parte de la modernización del poder judicial y la multiculturalización del Estado (Sierra, 2010).

La oficialización de la justicia indígena ha impactado el campo jurídico local, y si bien, “este cambio legal definido por el Estado tiene el efecto de construir desde arriba, desde el poder, la visión oficial de la justicia indígena, los impactos en el campo jurídico local son diferenciados” (Sierra, Hernández, Sieder; 2013: 33), reconfigurando estrategias, imaginarios e identidades, “por medios simbólicos y coercitivos, se genera la resistencia hacia ello, pero también el derecho estatal es a su vez modificado” (Merry, 1988; Starr y Collier, 1989 citado en Sierra y Chenaut, 2002 : 157).

Estos planteamientos, son una vertiente de la discusión planteada desde el pluralismo jurídico y las prácticas de justicia en espacios de interacción de los sistemas jurídicos, donde es necesario no solo señalar el contexto de existencia de ordenamientos jurídicos circunscritos en un campo de regulación, sino que es imperioso analizar como se constituyen mutuamente “en relación con otros órdenes jurídicos, y el peso de la hegemonía entre ellos” (Sierra y Chenaut, 2002 : 157).

Bajo estas líneas analíticas, desarrollaré una etnografía que dé cuenta de la interlegalidad a nivel local, en los juzgados de conciliación. Así mismo, recorro las

concepciones emergentes de los derechos indígenas, que van impactando su construcción identitaria en el espacio de la justicia.

Jueces de conciliación del estado de Campeche. Encuentro Regional de Jueces en materia indígena



Foto 2: José Israel Herrera, año 2008.

Fotografía tomada en el Encuentro Regional de Jueces en Materia Indígena, llevado a cabo el 27 y 28 de agosto de 2008, en el Tribunal Superior de Justicia del estado, ubicada en la Sede de Casa de Justicia en la ciudad de San Francisco de Campeche. En la imagen se puede apreciar que rebasan las 50 personas y la mayoría lleva puesto su uniforme de juez. Gran parte de ellos, son jueces de edad avanzada.

2.1.1 La construcción étnica de Campeche: ¿lo indígena y lo maya en los juzgados de conciliación?

En mis acercamientos de investigación en la zona maya yucateca, la construcción identitaria se ha ido configurando como uno de los temas más atractivos de

indagación, que tiene un lugar dentro de la vertiente de justicia. Desde algunos trabajos antropológicos sobre la península de Yucatán se ha dado por sentada la idea de una población indígena maya, dejando de lado las propias autoadscripciones.

De esta manera, entiendo que los lenguajes jurídicos de lo étnico maya, son parte imprescindible que dan sustento legal a los derechos indígenas en el estado, configurando escenarios de poder político y judicial de negociación e imposición. ¿En qué medida estas categorizaciones identitarias de lo maya han sido consideradas y/o resignificadas en los juzgados de conciliación?

La población hablante del maya yucateco, habita los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo. En esta región se dieron procesos históricos y jurídicos distintos de implantación de los juzgados que de acuerdo al discurso oficial, han sido originados con la finalidad de que poblaciones rurales o comunidades indígenas tengan acceso al sistema de justicia de acuerdo a sus “usos y costumbres”. Así mismo, cada entidad se ha encargado de conceptualizar lo que por ley será comprendido como sistemas normativos internos. Numerosos estudios antropológicos (Buenrostro, 2012; Gabbert, 2006; Herrera, 2014; Izquierdo, 2015) señalan que de la población maya circunscrita en los tres estados de la península de Yucatán, es el estado de Campeche quien posee una legislación más estrecha en cuanto a las políticas de reconocimiento estatal del derecho indígena y el ámbito de la justicia.

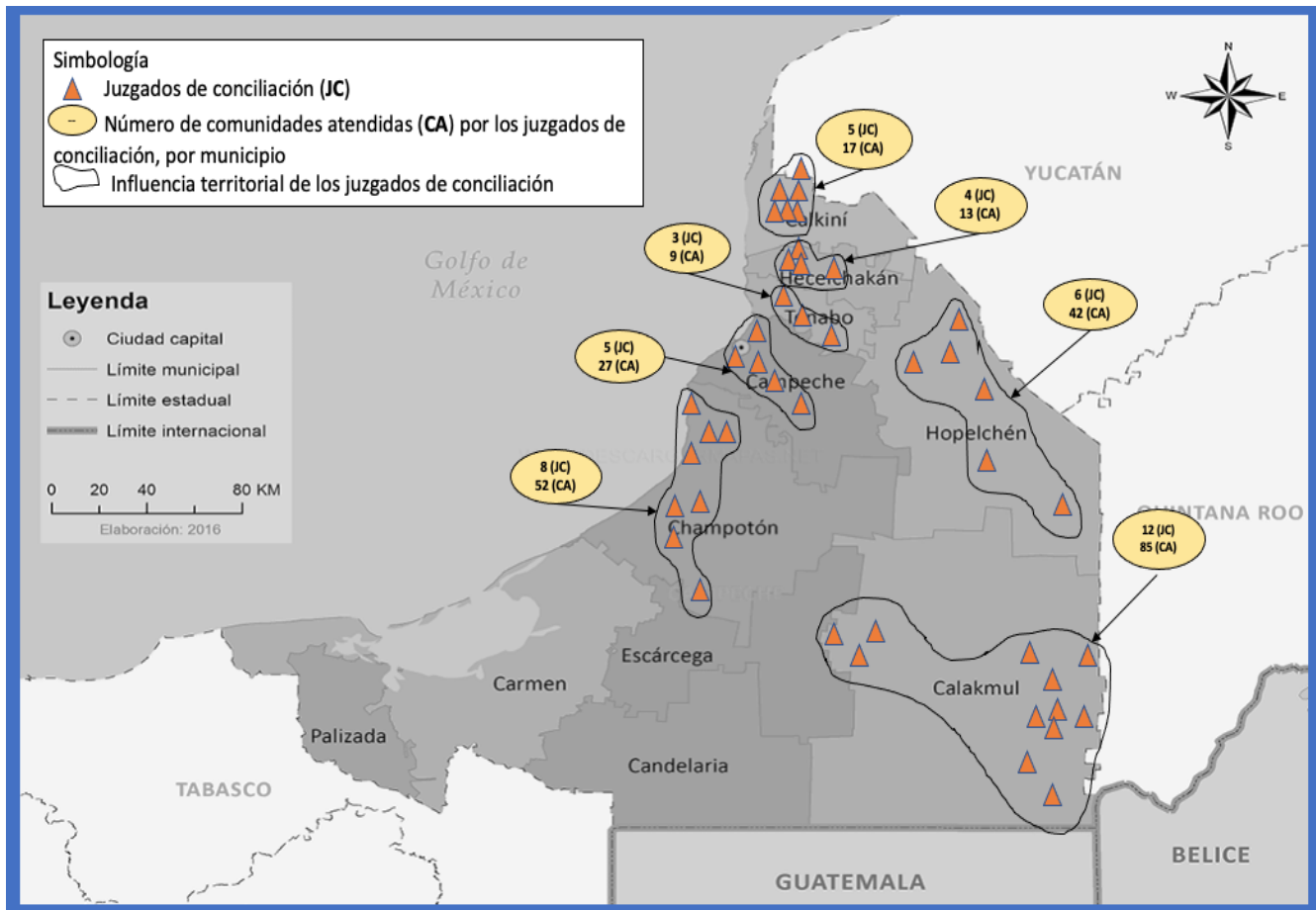
La etnicidad maya, como referente del área cultural predominante en la península de Yucatán, posee una serie de dificultades de la propia autoadscripción, ya que el esclarecimiento de criterios para identificar el reconocimiento comunitario como población maya o indígena responde a una compleja historia social y política de la zona (Rodríguez, 2013; Rodríguez, 2015), que parte de una fragmentación histórica de las poblaciones mayahablantes, por lo que a criterio de Gabbert (2015) hablar de una población maya parece imposible. Así mismo, esta percepción comunitaria

de la categorización étnica maya se ha visto reflejada en diversas investigaciones académicas (Gabbert, 2015; Rodríguez, 2014; Llanes, 2018; Gutiérrez, 2001), donde se advierte un distanciamiento de autoadscripción comunitaria a las categorías “maya” e “indígena”. Incluso hay autores que afirman que la identidad maya es una construcción contemporánea (Llanes, 2018) asegurando que “distintos estudiosos de la población maya-hablante en Yucatán coincidían en la inexistencia de una identidad étnica maya o una conciencia étnica maya que aglutinara a todos los mayahablantes del estado (Castañeda, 2004; Gutiérrez, 1992; Mossbrucker, 1992; Restall, 1997; Mattiace, 2009; en Llanes, 2018).

Sin importar la ambigüedad que pueda poseer esta categorización para las propias comunidades, la construcción de la identidad étnica para el Estado es fundamental, porque tal definición es la que dota a las poblaciones indígenas de un marco jurídico que les ofrece ciertas garantías y derechos y al mismo tiempo su gobernabilidad; tal es el caso del acceso a la justicia. Los juzgados de conciliación, a pesar de ser instituciones locales encaminadas al ejercicio de los sistemas normativos internos de las comunidades en Campeche, se encuentran normados a través de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche*, en donde se señala que sólo tiene jurisdicción de “conflictos civiles o familiares que no requieren decisión del juez de primera instancia” (Art. 75). De igual manera, el modo de elección de los jueces es a través del gobernador del estado y no por elecciones comunitarias internas.

Lo indígena se ha posicionado como un concepto jurídico, que enuncia derechos específicos. Macossay (2013) hace referencia en su etnografía que algunos de los jueces de conciliación que ella entrevistó no se consideran mayas ni indígenas. ¿Puede un juez/a, que no tiene “conciencia de su identidad indígena” (por utilizar la definición de la constitución de Campeche en su Art. 7) practicar una justicia basada en los “usos y costumbres” indígenas, como lo solicita la normatividad? Quizá la respuesta también esté imbricada al análisis del racismo y la discriminación que históricamente han sido implantados y reproducidos en toda la península de Yucatán.

Mapa 2. Ubicación de los Juzgados de Conciliación en Campeche



Fuente: Elaboración propia con los datos del Manual del Juez de Conciliación.

La ubicación de los juzgados de conciliación en Campeche es la que se muestra en el Mapa 2, señala la cantidad existente de juzgados de acuerdo al *Manual del Juez de Conciliación* y las jurisdicciones de cada municipio. El área de influencia trata de ilustrar la cercanía o no que las comunidades tienen con los juzgados, lo que deja ver que existen poblaciones sumamente alejadas al acceso de los juzgados de conciliación. De acuerdo a INEGI (2020) “La mitad de la población de 3 años y más, hablantes de lengua indígena habitan en localidades de menos de 2 500 habitantes (el 49.9%)”, es decir, poblaciones muy pequeñas y generalmente alejadas de estos juzgados. Por otro lado, llama la atención la inexistente ubicación de los juzgados de conciliación en la zona más próxima a la zona petrolera de la entidad, donde a

juzgar por la distribución, pareciera que no existe población indígena en los municipios de Candelaria, Escárcega, Carmen y Palizada.

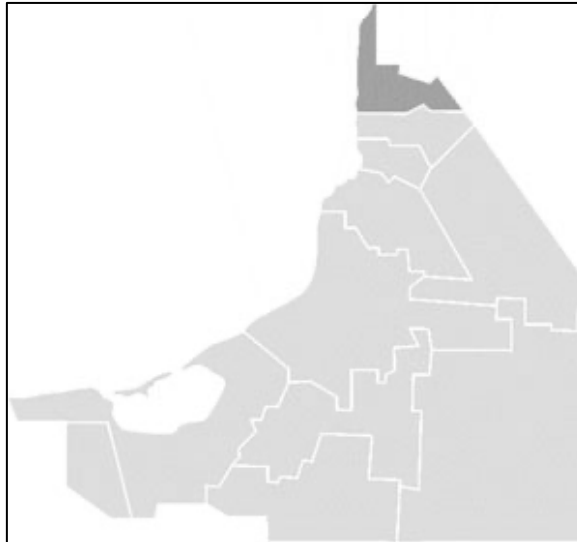
Como planteé en la introducción de esta tesis, la sociedad contemporánea de Campeche es producto de una diversidad étnica que poco a poco fue colonizando los espacios más alejados a la urbe, la cual históricamente se posicionó como un punto estratégico de puerto y comercialización de la zona. La zona sur del estado, es la que tiene considerablemente mayor diversidad étnica, aunque no exclusivamente. Dada la relevancia que ha adquirido la categorización étnica, vinculada a lo maya, en las políticas de reconocimiento considero importante detenerme a mostrar como esto se refleja en los juzgados de conciliación; sí la autoadscripción indígena o bien lo maya son o no coincidentes en estos juzgados o designan realidades distintas. Resulta por tanto importante preguntarse: ¿es posible ver representada una visión jurídica maya y/o indígena en la interpretación y actuación dentro de los juzgados de conciliación? Es una cuestión que iré planteando a lo largo de este capítulo y que de acuerdo a los hallazgos de pensar, imaginar y hacer la justicia, veré en que medida se encuentra presente.

2.2 Contexto de los juzgados de conciliación analizados: Calkiní, Pomuch, Cumpich, Hopelchen, Hecelchakán y Calakmul.

La exploración etnográfica de esta tesis, se nutrió de seis experiencias distintas de juzgados de conciliación. Para dar un contexto más amplio de las características de estas poblaciones y conocer las generalidades en las cuales se instalaron los juzgados, en este apartado ilustro los aspectos más representativos que ayuden a situar el entorno del trabajo del juez.

2.2.1 Calkiní

Ubicación geográfica de Calkiní



Este municipio se ubica al norte del estado de Campeche colindando con el estado de Yucatán y al sur con el municipio de Hecelchakán. Su población total es de 59 232 personas, de las cuales 26,551 es población de 5 años y más hablante de lengua indígena (INEGI, 2020), esto es el 44.8% del total. Tiene una división territorial en una Cabecera Municipal, 3 Juntas Municipales, 5 Comisarías y 8 Agencias Municipales.

En este municipio existen 6 juzgados de conciliación, lo que revela la fuerte presencia indígena.

Juzgados de conciliación en el municipio de Calkiní	
Localidad con su división administrativa	Jurisdicción donde tiene competencia
Calkiní (cabecera municipal)	Calkiní y Tepakán

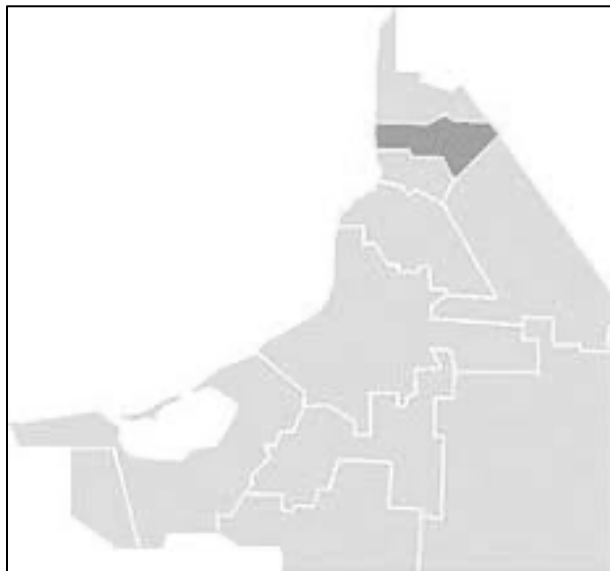
Becal (junta municipal)	Becal
Dzitbalché (junta municipal)	Bacabchén, Dzitbalché y Santa Cruz pueblo
Nunkiní (junta municipal)	Nunkiní
San Antonio Sahcabchén (comisaría)	Sahcabchén, Concepción, Chunhuás y Xkakoch
Santa Cruz (comisaría)	Santa Cruz Ex-Hacienda, San Nicolás, Tankuché, Santa María, Pucnachén e Isla Arena

Fuente: Elaboración propia con datos del Manuel del Juez de Conciliación y del portal de transparencia *online* del gobierno de Calkiní.

Los datos analizados de este municipio fueron realizados por Cen (2017), específicamente en el poblado de Nunkiní, quién conversó con el juez de conciliación del poblado, el maestro Aurelio. Por otro lado, pude sostener una breve charla con el juez de conciliación de Dzitbalché, el prof. Ángel Pastor Salazar. El territorio es ejidal y parte del sustento local se obtiene de la milpa familiar.

2.2.2 Hecelchakán: Pomuch, Cumpich

Ubicación geográfica de Hecelchakán



El municipio de Hecelchakán también se ubica al norte de Campeche, y colinda con Calkiní, Hopelchén y Tenabo. Su población total es 31,917 personas, de las cuales 10,928 de 5 años y más son hablantes de alguna lengua indígena (INEGI, 2020), es decir, el 34.2% de la población total. En este municipio hay 6 localidades: Hecelchakán, Pomuch, Pocboc, San Vicente Cumpich, Campo Menonita Yalnón y Santa Cruz. Su gobierno corresponde a un ayuntamiento y se encuentra dividido en una junta municipal, que es Pomuch, en 4 comisarías municipales, entre ellas Cumpich, y en 6 agencias. En todo el municipio existen 4 juzgados de conciliación, ubicados en:

Juzgados de conciliación en el municipio de Hecelchakán	
Localidad con su división administrativa	Jurisdicción donde tiene competencia
Hecelchakán (municipio)	Hecelchakán, Blanca Flor, Dzitnup y Santa Cruz
Poc Boc (comisaría)	Poc Boc
Pomuch (junta municipal)	Pomuch, Chunkanán y Sodzil
San Vicente Cumpich (comisaría)	Cumpich, Dzotché, Nohalal, Montebello y Yalnón

Fuente: Elaboración propia con datos del Manuel del Juez de Conciliación.

Hice una visita virtual a Hecelchakán para conocer el juzgado, pero lo encontramos cerrado; en Poc Boc no dejaron pasar a mi colega Miriam por la pandemia. Las entrevistas y observaciones que pude hacer fueron a las juezas de Pomuch y Cumpich.

2.2.3 Hopelchén

Ubicación geográfica de Hopelchén



Hopelchén está ubicado al nororiente de Campeche, colindando con el estado de Yucatán al norte, y con los municipios de Hecelchakán y Tenabo, al poniente colinda con los municipios de Campeche y Champotón y al sur con el municipio de Calakmul. Su población total es de 42,140 personas, de las cuales 14,487 de 5 años y más son hablantes de alguna lengua indígena (INEGI, 2020), esto es el 34.3% de habitantes. En este municipio, existe un total de 7 juzgados de conciliación:

Juzgados de conciliación en el municipio de Hopelchén	
Localidad con su división administrativa	Jurisdicción donde tiene competencia
Hopelchén (cabecera municipal)	Hopelchén, El Poste, Halchakán, Katab, Rancho Sosa, San Juan Bautista-Sahacabchén, Santa Rita de Becanchén, Xcupil Cacab y Yaxché-Akal

Bolonchén de Rejón	Bolonchén de Rejón, Chun-Cedro, Chunhuamil, Chunyaxnic, Huechil, San Antonio Yaxché, Xbilincoc, Xcalot-Akal, Xcanalhantún, Xculoc y Xtampac
Chunchintok	Chunchintoc, Cancabchén, Francisco J. Mújica y Xkir
Ich-ek	Ich-ek, Crucero Juan Luis y San Francisco Suc-Tuc
Iturbide o Vicente Guerrero	Iturbide o Vicente Guerrero, Chembalam y Ramón Corona
Ukum	Ukum, Chanchem, Chun-ek, No-ha, Pach-Uitz, Soltún, Xkahá, Xmabén y Xmejía

Fuente: Elaboración propia con datos del Manuel del Juez de Conciliación.

En el municipio de Hopelchén fue donde Macossay (2013) hizo su trabajo de investigación, y de acuerdo a su etnografía, visitó los 7 juzgados de conciliación del municipio, por lo que sus datos se nutren de una amplia experiencia de los casos y las audiencias.

2.2.4 Calakmul

Ubicación geográfica de Calakmul



Calakmul es uno de los municipios más recientes de Campeche (1996), limitando al sur con Guatemala, al oriente con el estado de Yucatán, al norte con el municipio de Hopelchén y al poniente con los municipios de Champotón, Escárcega y Candelaria. Cuenta con una población de 31,714 habitantes, de los cuales 7,343 de 5 años o más hablan alguna lengua indígena, esto equivale al 23.1 % de la población.

La composición étnica de Calakmul es variada, como se ha ilustrado en la introducción de esta tesis, lo que hace de este municipio un lugar multilingüístico. El exjuez de conciliación con el que pude conversar, laboraba en X-pujil. Izquierdo (2015) asegura que también “hay un juez zapoteca y varios totonacas y chontales” (Op. Cit. : 142). Desafortunadamente no cuento con más datos etnográficos de este hallazgo. Es el municipio con más juzgados de conciliación, con 12 ubicados en:

Juzgados de conciliación en el municipio de Calakmul	
Localidad con su división administrativa	Jurisdicción donde tiene competencia
X-pujil (cabecera municipal)	Xpujil, Veinte de Noviembre, Zoh-Laguna (Álvaro Obregón), Becán, Nuevo Campanario, Centauros del Norte, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Gustavo Díaz Ordaz, La Lucha, Manuel Castilla Brito, Nuevo Bécál (El 19) y Tomás Aznar Barbachano
José María Morelos y Pavón	José María Morelos y Pavón (El Cibalito), Arroyo Negro, Dos Lagunas, Justo Sierra Méndez, Pioneros del Río X-nohá, Manuel Crescencio Rejón y Lázaro Cárdenas número dos (Ojo de Agua)
Cinco de Mayo (Plan de Ayala)	Cinco de Mayo (Plan de Ayala), Bella Unión Veracruz, Carlos A. Madrazo, 16 de Septiembre (Laguna Alvarado), Los Tambores de Emiliano Zapata, Quiché las pailas y Blasillo

Ich-ek	Ich-ek, Crucero Juan Luis y San Francisco Suc-Tuc
Iturbide o Vicente Guerrero	Iturbide o Vicente Guerrero, Chembalam y Ramón Corona
Ukum	Ukum, Chanchem, Chun-ek, No-ha, Pach-Uitz, Soltún, Xkahá, Xmabén y Xmejía
Los Ángeles	Los Ángeles, Veintiuno de Mayo, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Benito Juárez (El Tesoro), Nuevo Progreso y la Lucha Dos
El Mantial	El Manantial, La Virgencita de la Candelaria, Guillermo Prieto, Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte) y La Guadalupe
Nueva Vida	Nueva Vida, El Refugio, Unión 20 de Junio (La Mancolona), Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxlí), Dos Lagunas Norte, El Tepeyac y Bel-há
Constitución	Constitución, Conhuás, Felipe Ángeles, Kilómetro 120, Pablo García, Puebla de Morelia, Santa Lucía y Xbonil

Fuente: Elaboración propia con datos del Manuel del Juez de Conciliación.

Estos cuadros permiten apreciar la geografía de los juzgados de conciliación. Se destaca la importante presencia indígena, particularmente maya yucateca en la mayor parte de los municipios, con excepción de Calakmul, municipio multiétnico. No es el caso profundizar en lo que revelan estos datos, pero sí es de suponer que la pertenencia étnica, sin duda, juega un papel relevante en los espacios judiciales. La investigación que realicé se concentró en las geografías señaladas, es decir en los municipios de Calkiní (localidad Nunkiní), Hecelchakán (localidad Pomuch y Cumpich), Calakmul (Xpujil), Hopelchén (localidad Bolonchén) por lo que daré paso a su análisis.

2.3 “Cómo aquí es conciliación, no puedo intervenir y ni modo”: para comprender a los juzgados de conciliación.

La primera vez que conocí un juzgado de conciliación fue en el año 2014, tras mi segunda visita al municipio de Hecelchakán, en Campeche. Para entonces, hacía mi tesis de licenciatura sobre un ritual mortuorio realizado en la Junta municipal, llamada Pomuch, y como parte del protocolo de presentación con las autoridades de la comunidad, me presenté con la jueza de conciliación. Recuerdo que platicamos sobre su proceso de elección, y de manera superficial, el funcionamiento del juzgado y la jurisdicción que le correspondía atender. Para el ejercicio de esta última, tenía dificultades en cuanto al uso del idioma. Me contó que muchos poblados pequeños del norte de Campeche, que tienen menos de 10 mil habitantes, utilizan activamente la lengua maya y cuantiosa gente de edad mediana y avanzada son mayahablantes³⁴, lo que dificultaba una dimensión tan esencial entre el juzgado y los usuarios: la comunicación.

En mis anteriores estancias de trabajo de campo en Campeche³⁵, pude percatarme de las relaciones sociales en el poblado y de los vínculos y percepciones que se tenían con las comunidades aledañas. Una de mis mayores confusiones de la dimensión *emic* y que tardé tiempo en comprender, fue la autoadscripción. La palabra indígena rara vez era utilizada, ni era común la percepción de sí mismos como “mayas”. En todo caso, hacían referencia a la existencia de “mayeros” y “mestizas”. Los mayeros son gente de edad avanzada que trabaja en la milpa, conoce de plantas medicinales y de los entes que habitan en el monte, pero sobre todo hablan la maya. Mestiza, es un concepto generizado y se identifica con las mujeres que también hablan la maya, pero son reconocidas mejor por su vestimenta cotidiana, que consta de hipil³⁶. La diferenciación lingüística entre las tres variantes

³⁴ INEGI, 2020. En Campeche existen 90,020 personas de 5 años y más que hablan alguna lengua indígena.

³⁵ Año 2013 (1 mes), 2014 (2 meses), 2015 (1 mes), 2016 (2 meses), 2017 (dos semanas).

³⁶ Hipil es el nombre que se le da a la vestimenta de las mujeres, que consta de un vestido largo blanco, sin mangas y adornado con motivos florales y coloridos en la parte superior e inferior. En otros lugares de México, es conocido como huipil, palabra en náhuatl que hace referencia a la misma prenda, o con pequeñas variantes

no es un asunto menor, y denota complejos procesos históricos al interior de la sociedad maya peninsular (Rodríguez, 2017). Prácticamente, se nombra *mayero* (masculino) y *mestiza* (femenino) a las personas indígenas, distanciándose del concepto *maya*, que en palabras de Gutiérrez (1992), señala:

“(los mayas) son los que vivieron en el pasado, los antiguos, [...] los que dejaron un testimonio visible de su existencia en la tierra yucateca y, como se verá, quienes intervienen, indirecta pero continuamente, en la vida cotidiana de los mayeros. Éstos no se ven a sí mismo como mayas, no se nombran como tales y se esfuerzan por señalar las diferencias que los separan, a despecho que los etnólogos que, invariablemente, los nombra mayas yucatecos” (424).

De acuerdo a mis estancias en Campeche, comparto las observaciones etnográficas de Manuel Gutiérrez en cuanto el uso de lo *maya*. Esto me ha conducido a pensar que esta categorización de lo *maya* tiene un carácter polisémico, debido a que en medios de comunicación y bajo algunas reivindicaciones contemporáneas lo *maya* está tomando fuerza política como un elemento de autoadscripción³⁷.

Bajo este panorama, los Juzgados de conciliación no se perciben como espacios enfocados al acceso a la justicia de población indígena exclusivamente, si la gente se considera mayero, mestiza o ninguno de los dos, todos pueden hacer uso del juzgado. El Art. 92 de *Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche* señala que los Juzgados de conciliación se instalarán en “poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas”, característica que

³⁷ El tema del megaproyecto Tren Maya, así como la defensa del territorio sobre otros megaproyectos ejecutados y/o proyectados en la península de Yucatán (parques eólicos, granjas porcinas, siembra de soya transgénica, etc.), ha traído al debate de las poblaciones indígenas una reivindicación política de lo *maya* como elemento constitutivo de su idiosincrasia sociocultural, por lo que valdría la pena adentrarse más en la formación discursiva y virajes que ha tomado la construcción étnica de lo maya desde éstos fenómenos sociales contemporáneos.

denota la creación de estos juzgados como un espacio judicial de mediación con población indígena.³⁸

Sobre este tema, estuve conversando con las juezas Geny y Sarita, y con el exjuez de conciliación de X-pujil, Don Abraham Zapata, a quien contacté a través de Facebook y sin conocerme, me proporcionó su número de celular para realizarle una entrevista vía telefónica. Los tres me expresaron que el juzgado es para uso de la gente que vive en el poblado, independiente del idioma que hablen, la religión que profesen o de donde vengan, idea que remite a la percepción de un espacio de justicia local, donde la adscripción étnica no es determinante para acceder al juzgado. Para ilustrar esta noción, Sarita me relató la relación de conformidad que han generado con pueblos menonitas que se han asentado en colindancia con la comunidad desde hace poco más de 30 años:

“Aquí [en el juzgado de conciliación] tenemos 5 jurisdicciones: [...] y el Campo Menonita, que ese todavía más está peor, pertenece aquí también, es Yalnón, ese sí está canijo, muy canijo y *hay que atenderlos*, son menonitas ¿Cómo vienen? *Ellos vienen por cuestiones de robo*, porque su normativa de ellos es más estricto, sus problemáticas los resuelven a través de su gobernador y su sacerdote, porque ellos no les permiten que ventilen sus problemas familiares, su gobernador es la máxima autoridad y su sacerdote, y las veces que han venido acá es por cuestiones de robo. *La gente de acá de la comunidad o de los lugares que le mencioné, se han visto merodeando y les han robado sus herramientas de trabajo, y ellos vienen para mediar*, es algo curioso, *el papel que nosotros también desarrollamos creo que les da la seguridad o la confianza, y no van con los Comisarios*, ellos dicen “¿sabes qué? te vengo a notificar que me robaron ellos [gente de Cumpich] - 100 bultos de semilla o fertilizante - por favor, hazlo saber a tu Comisario” - porque son muy diplomáticos - “para que en su próxima asamblea comenten que en caso de que

³⁸ En la *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche*, se define lo que es entendido como “comunidad indígena” y “pueblos indígenas”. Las implicaciones de cada definición están desarrolladas en el Capítulo Uno del presente trabajo.

regresen al campo menonita se les va a venadear³⁹ [...] Se lo comenté al Comisario y sí se hizo la asamblea, se les informó a los ejidatarios en Cumpich que hay unos sospechosos.”⁴⁰

Juzgados de conciliación en Campeche y número de jurisdicciones a su cargo

Municipio	Poblado con Juzgado de Conciliación	Número de comunidades donde tiene competencia el Juzgado de Conciliación
Calkiní	Calkiní	2
	Becal	1
	Dzitbalché	3
	Nunkiní	1
	San Antonio Sahcabchén	4
	Santa Cruz	6
Campeche (San Francisco de Campeche)	Hampolol	4
	Pich	9
	San Antonio Cayal	6
	Tixmucuy	5
	Uayamón	3
Champutón	Champutón	14
	Carrillo Puerto	11
	Hool	2
	Seybaplaya	5
	Sihochac	5
	Ejido 5 de Febrero	3
	Ejido Aquiles Serdán	5
	Ejido Salinas de Gortari	7
Hecelchakán	Hecelchakán	4
	Poc Boc	1
	Pomuch	3
	San Vicente Cumpich	5
Hopelchén	Bolonchén de Rejón	11
	Chunchintoc	4
	Dzibalchén	4
	Hopelchén	9
	Ich-ek	3

³⁹ *Venadear*, palabra utilizada coloquialmente y se refiere el estar esperando a algo o alguien para para tirarle a matar con un arma.

⁴⁰ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

	Iturbide o Vicente Guerrero	3
	Ukum	9
Tenabo	Emiliano Zapata	3
	Tenabo	4
	Tinún	2
Calakmul	Constitución	8
	Ejido Altamira de Zináparo	4
	Ejido Centenario	7
	Cristóbal Colón	8
	Josefa Ortiz de Domínguez	7
	Ley de Fomento Agropecuario	6
	Xpujil	12
	José María Morelos y Pavón (El Cibalito)	7
	Cinco de Mayo (Plan de Ayala)	7
	Los Angeles	7
	El Manantial	5
	Nueva Vida	7

Cuadro 2. Elaboración propia a partir del “Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche”, en su Art. 100. Existen 45 juzgados de conciliación en 7 de los 11 municipios de Campeche y cada uno tiene a su cargo poblaciones aledañas. La jurisdicción fue asignada por el Poder Judicial del estado. Los municipios de Escárcega, Carmen, Candelaria y Palizada, que están al suroeste de la entidad, no cuentan con Juzgados de Conciliación.

En el relato anterior, Sarita también hace alusión a dos asuntos importantes: el trabajo en conjunto de las autoridades locales e intercomunitarias que finalmente es otra dimensión del quehacer en el juzgado para solucionar conflictos, y la jurisdicción que les corresponde cubrir como juzgado de conciliación. Ambos asuntos serán desarrollados más adelante.

Los Juzgados de conciliación están integrados por un/a juez/a conciliador/a y un secretario/a. En la visita virtual que tuve en Campeche, el funcionamiento y obtención de los puestos fueron temas elementales de conversación. Cuando realizaba la entrevista a la profesora Geny, le pregunté cómo llegó a ser Jueza:

“Vieras que *no lo sé*. En esa pregunta cuándo me lo han preguntado me da mucho trabajo contestarla porque llegaron unas gentes según del gobierno del Estado, llegaron a las 11 de la noche a mi casa “soy fulano de tal de Hecelchakán, yo trabajo en el gobierno”, [...] casi 10 años de eso: “bueno maestra, solamente vengo porque

hay una propuesta para usted para que se haga cargo del juzgado de aquí de Pomuch". En ese momento me agarraron en curva y de bajada, le dije "yo no puedo aceptar un cargo de este tipo", "¿pero porqué maestra? -me dice- si usted está preparada", me acababa yo de jubilar y yo le dije "Sí, pero no sé, *primero que no sé qué voy a hacer*, y en segundo lugar, *el que está en ese cargo es un gran amigo y no lo puedo quitar nada más porque sí*", "no maestra, pero usted aunque no la acepte se le va a cambiar", "¿Pero porqué?", "no le puedo decir, además él debe estar enterado que no en mucho tiempo se le va a cambiar y si usted no lo acepta -me dijo- hay otros que ya están buscando el cargo, no le puedo decir quién, *pero hay tres personas que están atrás del cargo, pero el cargo es de usted*" [...] "pero ¿porqué yo?, si ustedes me dicen porque yo, a lo mejor ahorita les digo que sí" y me dijo "bueno, aunque no le voy a responder porqué, le voy a dar un tiempesito -y me dijo- lo que pasa que para que usted sea juzgadora, tuvimos que ver a tres personas en esta comunidad y tres personas en Hecelchakán para preguntarles si le conocen y cómo es usted, *se le investigó cómo es, si convive con la gente, si conoce a la gente, cómo se comporta con la gente, si es respetable en la comunidad y ya*, entonces después de haber respondido todas las preguntas, entonces se dijo el que viniera a ver a usted porque las decisiones que se tomaron allá es porque usted es la mejor opción" [...] y pues dije "lo voy a pensar", "pero no le damos mucho tiempo, nos están pidiendo su documentación para mañana a más tardar a las 3 de la tarde", le dije "antes de las 3 ya la tienen". Me paré desde la mañana muy temprano, junté la documentación y pensé si me gustaría arreglarlo porque yo ya era jubilada, y dije ¿que voy a hacer? siento que me voy a fastidiar en mi casa y varias cosas que en ese momento sí tomé la decisión, pero *¿que iba yo a hacer si no sabía nada de acá?, yo nunca había ido a un juzgado.*⁴¹

La profesora Geny dijo no conocer los mecanismos de asignación de juez, incluso tenía dudas de cómo llegó ella a ese puesto. La crónica de Sarita es muy distinta a la de Geny, y la obtención del puesto fue por su voluntad:

"cuando me entero que estaba vacante este trabajo yo lo solicité [...] en el Palacio de Gobierno, *hice mi solicitud y fue de manera formal* en ese entonces. En ese año

⁴¹ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Geny Cruz, Pomuch, Campeche, diciembre de 2020.

era un muchacho el que también lo solicitó, entonces estuvieron viendo y *lo que me ayudó es que yo tenía mi título y mi cédula profesional y él sólo era pasante de derecho.*⁴²

Los mecanismos de obtención del puesto entre ambas juezas fueron distintos, sin embargo, la decisión última fue tomada por alguna autoridad, ya sea municipal, como fue el caso de la profesora Geny, o como establece la legislación, por “el Tribunal Pleno a propuesta del Gobernador del Estado”, que fue posiblemente el caso de Sarita. De acuerdo con la experiencia del señor Abraham, también se trata de un “asunto político” la selección de los jueces:

*“el juez conciliador [...] de aquí salen, del mismo pueblo, solamente lo que se hace es que el presidente municipal cuando toma posesión, decide [quién será el juez de conciliación] también es cuestión política, pero bueno, los sueldos que nos dan no creas que están muy buenos, precisamente por eso, porque son usos y costumbres”*⁴³

La función de las autoridades respecto a las decisiones que impactan al juzgado de conciliación, no parece ser interpelada por los jueces, por el contrario, aparentemente resulta una correlación razonable el salario percibido en relación a la actividad ejercida por “usos y costumbres”, lo que de entrada nos da un indicio de la relación social de poder respecto al Poder Judicial, que moldea la identidad jurídica.

En cuanto a las oficinas destinadas a los juzgados de conciliación, varían un tanto con relación al tamaño y características. Para ello, sería importante narrar como conocí otros dos Juzgados de conciliación de Campeche: en Dzibalché y Calkiní.

El día martes 27 de octubre acordé con Miriam que fuera a visitar al menos tres poblaciones que tuvieran juzgado de conciliación. Trazamos una ruta cercana a la carretera Campeche-Mérida para que hiciera un recorrido más o menos lineal

⁴² Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

⁴³ Entrevista telefónica realizada al ex juez de conciliación Abraham Zapata, X-pujil, Campeche, diciembre de 2020.

y con ello aprovechar la mañana. Acordamos que serían las poblaciones de Poc Boc, Dzitbalché y Calkiní; este último poblado sería el final del recorrido, donde Miriam había conseguido una cita para entrar a la Biblioteca municipal, ya que un interlocutor nos había dicho contenía parte del Archivo Histórico de la zona. Ese día iniciamos trabajo de campo desde las 10:00 de la mañana. Me pasé al teléfono celular enlazada aproximadamente 6 horas, cuando era casi imposible agarrarlo ya que el exceso de uso había sobre calentado el aparato. Iniciamos el recorrido de Campeche hacía el primer poblado: Pocboc. Aprovechamos el tiempo de su traslado para conversar: mientras Miriam manejaba el auto, yo le contextualizaba un poco sobre los juzgados. Llegando a la entrada de la comunidad de Pocboc, ella dijo: “creo que tienen guardias y seguridad, no sé si estén dejando pasar [al pueblo], hay una carpa con una mesa y tres personas en la entrada, también pusieron una pequeña barricada con piedras para habilitar un solo carril. Delante de mí está una combi y la están desinfectando con una manguera y un bote que trae cargando un señor en la espalda. Esparcen el líquido en las llantas y puertas”. Avanzó Miriam hacia la barricada y un señor la detuvo en la entrada, pude escuchar cuando le preguntó de donde venía y a donde iba, ella respondió que venía de Campeche y visitaría al señor Eduardo Moo, el juez de conciliación de la comunidad, “ahorita no hay justicia por el COVID, casi no está atendiendo, mejor vuelva cuando esté la cosa más tranquila”. El señor desinfectó las llantas del coche de Miriam y le dijo siguiera todo derecho para salir del pueblo. Esta nueva ruta la desviaba del camino, por lo que pensamos en aprovechar la dirección y visitar el juzgado de conciliación de Hecelchakán, que es cabecera municipal. Llegando a la comunidad, preguntamos a 5 personas distintas que estaban en la calle en donde se encontraba el juzgado de conciliación y nadie lo conocía. La indicación que todos dieron a Miriam fue sobre la Casa de Justicia, lugar donde se ubica el Juzgado de Primera Instancia y están establecidos los Juzgados Mixtos de Hecelchakán, es decir, el Juzgado Mixto Civil Familiar y Juzgado Menor Civil Penal. De acuerdo con la *Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche*, no debería haber un juzgado de conciliación en la cabecera municipal de Hecelchakán, ya que el Art. 75-1 de dicha Ley señala:

“En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y *no tenga en su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor*, se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario.”⁴⁴

Sin embargo, en el Directorio de Estructura Orgánica del Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche⁴⁵, aparecía la instalación de un juzgado de conciliación en Hecelchakán. Por tanto, nos dirigimos directamente a la Casa de Justicia, suponiendo que ahí nos darían informes. Al llegar a la Casa de Justicia, hicimos una video llamada para que yo pudiera observar el lugar. El sitio se encontraba cerrado, y solo había una persona custodiando una instalación contigua a la Casa de Justicia, que parecía ser nueva y estar vacía, ya que no se veían muebles en su interior. Un joven salió a atender a Miriam:

Miriam: disculpa, estoy buscando el Juzgado de conciliación.

Joven: no sabría decirte.

Miriam: ¿Aquí no está? Lo atiende un juez que se llama José Julián Chablé Quimé, ¿lo conoces?

Joven: ¡Ah! Si lo conozco, pero esa persona ya murió, tiene poco, como dos meses. No se en que trabajaba, pero se quedó en su lugar una mujer, que ahorita no recuerdo su nombre. A veces viene y está aquí, pero con esto de la pandemia sus horarios cambiaron. Muy tempranito estuvo aquí, pero ahorita están cerrados los juzgados.

Miriam: eso que se ve allá [señaló una instalación dentro de la Casa de Justicia] ¿no es el Juzgado de conciliación?

Joven: creo que si, la verdad no sé, pero creo que si tiene un letrero que dice así. Es que aquí hay varios juzgados. Yo solo estoy cuidando aquí.

Miriam: ¿Qué es aquí?

Joven: son las nuevas Salas de Juicios Orales⁴⁶, aun no las utilizan, ya las inauguraron a principios de este año [2019], pero por este problema [pandemia] no están funcionando.

⁴⁴ Las cursivas son mías.

⁴⁵ Disponible en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de Campeche, [fecha última de consulta: 01 de marzo de 2021]: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/T-destructura.htm#JuecesConciliacion>.

⁴⁶ La creación de Salas de Juicios Orales en Campeche, responde a la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, donde se destacan los juicios orales para delitos considerados como no graves.

Vimos desde lejos, al costado de una puerta, un letrero blanco con la parte superior en verde y letras blancas en mayúsculas que decía “Juzgado de Conciliación”, debajo “Hecelchakán” y el Símbolo del Poder Judicial de Campeche, lo que confirmaba su instalación dentro del área de los Juzgados mixtos, a pesar de que contradecía lo establecido en la Ley y que varias personas no lo conocían. Decidimos continuar con la ruta de Miriam y pasados 20 minutos, llegó a Dzitbalché, siguiente poblado en nuestra lista de comunidades a visitar. A manera de ejercicio para ver que tanta gente ubicaba el juzgado de conciliación, preguntó por el lugar a señoras y señores que encontraba en su camino. Yo, en videollamada, iba observando a través de la pantalla el sol radiante y las calles del poblado, a la gente bajo resguardo de la sombra y el parque completamente vacío. “Los juzgados están en Hecelchakán”, dio un señor como respuesta. Nadie supo darnos razón del juzgado de conciliación. Tardamos bastante tiempo en encontrarlo, y lo ubicamos justamente en el Palacio Municipal, en las instalaciones adyacentes. Se trataba de un cuarto de aproximadamente 2 x 3 metros, de forma irregular, tenía dos escritorios, uno para el juez, y el otro para la secretaria, quien en su máquina de escribir dejaba por sentado el asunto conciliatorio. Habían dos archiveros, donde se guardaba material de papelería y el registro de las peticiones de conciliación (todo el moviliario y material pertenece y es procurado por el Poder Judicial del estado de Campeche). Como el juzgado estaba abierto y en servicio, pudimos conversar con el juez Ángel Pastor Salazar. El juez fue profesor de primaria de la población. Él y su familia son de Dzitbalché. *Dijo entender la maya, a pesar de no hablarla pero cuando van al juzgado a solicitar una conciliación, aseguró entender lo que dicen, aunque él interviene solo en español.* También señaló que estos juzgados se conocen como juzgados de paz, y que *su función es atajar los casos que tienen que ver con asuntos familiares para que no lleguen al Juzgado de Primera Instancia o al Ministerio Público, porque ahí es más difícil que las personas puedan resolver sus conflictos, ya que tienen que gastar en abogados, mientras que el juzgado es totalmente gratuito.* A pesar de ser una persona de edad avanzada, no contaba con alguna protección ante el COVID y su horario laboral era el de siempre: de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Su percepción sobre el funcionamiento del Juzgado

me pareció muy importante de tomar en cuenta. Esta misma perspectiva tenía el exjuez de Xpujil, Abraham Zapata, quien dijo que el Juzgado servía para “*quitar golpes de trabajo*” a los Ministerios Públicos. Bajo estas ópticas, el ejercicio de justicia llevado a cabo en estos espacios, parecía que no tenía nada que ver con una justicia propia o local, que marcara algún discurso identitario de los derechos de los pueblos indígenas.

Como última parada del recorrido de los juzgados de conciliación, llegamos a Calkiní. Yo estaba al teléfono mientras Miriam buscaba el juzgado de conciliación, le dije que era posible que se encontrara en el centro del pueblo porque es parte de las instituciones gubernamentales. Una vez más preguntamos a la gente por el Juzgado, y la tercera persona, un señor de tomaba el fresco en el parque, nos indicó como llegar al Juzgado, localizado a tres cuadas en L del palacio municipal, en unas instalaciones casi imperceptibles al paso. Vimos la puerta cerrada. La puerta contigua, con las siglas PROFECO escritas en la pared, estaba abierta. Miriam preguntó por el horario del Juzgado a las dos personas que se encontraban en este sitio: “por lo del COVID, casi ni viene el señor, ya es una persona bastante mayor, *tal vez si vas a su casa, te puede atender*, toma un taxi y dile que te lleve a la antigua fábrica, en frente vive Don José”.

La familiaridad con que hablaron las personas nos animó a ir a la casa del juez. Seguimos las indicaciones y llegamos a la casa de don José del Carmen Ek, quien recibió a Miriam. Ella se presentó y platicaron unos minutos. La voz del juez era inaudible para mí, su tono suave y calmado no era capaz de traspasar el cubre bocas y llegar a la bocina del teléfono. Al parecer Miriam tenía las mismas dificultades de audición, ya que se encontraba bastante alejada de él y en varias ocasiones le pidió repetir lo que decía, por lo que decidió agendar cita con él en horario laboral. Don José no sabía si abriría el juzgado la próxima semana, ya que estaba esperando indicaciones del Juzgado de Primera Instancia. Solo abrió un par de horas dos días de esa semana, debido a que se tenían que entregar pensiones

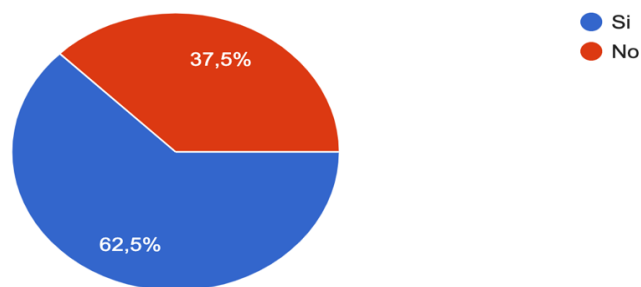
alimenticias, pero no era seguro la próxima semana. Miriam agradeció la charla y nos retiramos.

La observación que hice a través de las video llamadas me permitió conocer las instalaciones de los juzgados de conciliación, el lugar que ocupa el juzgado dentro de la estructura judicial y las condiciones actuales en que se labora, debido a la crisis sanitaria. De manera casi intuitiva, pude entender la cercanía que la gente tiene o no tiene, con el juzgado de conciliación. Era sintomático el que varias personas no conocieran el Juzgado, un espacio de acceso a la justicia a nivel local, que llevaba en funcionamiento más de 20 años. En el ejercicio que realicé a través de la plataforma de encuestas *Google Forms* y coloqué en páginas de noticias de comunidades de Campeche, en la red social Facebook en páginas de noticias de Campeche, donde los administradores me permitieron llevar a cabo la encuesta, formulé la primera pregunta *¿Conoces el juzgado de conciliación perteneciente a tu localidad?* (los alcances y limitaciones de dicha encuesta están desarrollados en la introducción), donde el 62.5% respondieron que SI conocen el Juzgado, mientras que el 37,5% dijo NO conocerlo, respuestas obtenidas de un universo de 16 personas de 5 comunidades distintas (Cumpich, Tenabo, Pomuch, Hecelchakán y Candelaria)

Encuesta sobre Juzgados de conciliación

1.- ¿Conoces el juzgado de conciliación perteneciente a tu localidad?

16 respuestas



Fuente: Encuesta de elaboración propia. Encuesta completa en Anexo.

Con la muestra estadística aunada a las observaciones de campo, no es posible generar un diagnóstico certero del uso y legitimidad que pueda tener el juzgado de conciliación en las comunidades que atiende, pero este acercamiento genera más preguntas para próximos análisis, ¿De qué manera ha sido promovido el juzgado de conciliación en las comunidades?, ¿Encuentra la comunidad un espacio de acceso a la justicia propia en el Juzgado? y sobre todo, queda en el tintero ¿Los juzgados de conciliación tienen representatividad y legitimidad de la población indígena?

Bajo las circunstancias extraordinarias en las que realicé el trabajo de campo para esta investigación, los referentes previos de etnografías con descripción densa sobre los juzgados de conciliación a los que pude tener acceso, resultaron elementos clave de contexto para mis propias indagaciones. Los trabajos de Eva Berenice Macossay (2013) y María Jesús Cen (2017) fueron referentes importantes, porque a diferencia de mi experiencia remota en trabajo de campo, estas antropólogas pudieron realizar trabajo de campo *in situ* en los juzgados de conciliación del municipio de Hopelchén y en la comunidad de Nunkiní, respectivamente. Macossay (2013) etnografió los 7 juzgados de conciliación existentes en el municipio de Hopelchén. Su foco de atención lo puso en el ejercicio práctico de los jueces conciliadores y su relación con la legislación de materia indígena.

La descripción que hace sobre el uso e instalaciones de los juzgados de conciliación en Campeche, son homólogas a los hallazgos de este trabajo. En cuanto a las instalaciones, narra “Únicamente los juzgados de Bolonchén e Iturbide tienen local propio, los demás ocupan un local (4 x 4 metros) de las comisarías municipales y cuyo consumo de energía eléctrica es cubierto por la junta municipal. Todos cuentan con un inmobiliario que consta de dos escritorios, cuatro sillas, un archivero y una máquina de escribir. Ninguno tiene baño. Los ventiladores que tienen algunos son propiedad de los propios jueces o secretarios.” (Macossay, 2013: 47), a lo que puedo agregar que en los juzgados de Pomuch el material de aseo es comprado

por las juezes, “no me cuesta nada comprarlo” dice la profesora Geny y “la limpieza la realiza ella (la secretaria) o yo, quien llegue primero”⁴⁷. Cabe resaltar el lugar que ocupan en el Tabulador de Puestos y Salarios del Poder Judicial de Campeche del año 2017⁴⁸, donde el juez de conciliación y el secretario de conciliación se ubican en el último puesto de remuneración del Poder Judicial con una percepción Total Neto mensual de \$5,269 y \$5,005 respectivamente, ingresos incluso por debajo de los cargos de Auxiliar de Servicios Generales Polivalente⁴⁹, quienes tienen una percepción de \$5,998. Dentro de los gastos ordinarios que los/as juezes/zas y secretarios/as hacen, también se encuentran actividades que generan egresos económicos cubiertos por su salario: el traslado para el cobro quincenal de su sueldo a la ciudad de Campeche, la entrega de citatorios a las personas involucradas en una conciliación y las diligencias a comunidades que se encuentran dentro de su jurisdicción y que han sido encomendadas por el Pleno o las Salas del TSJ o cualquier otra autoridad judicial.

Justo antes de que hicieramos la visita a Cumpich para entrevistar a Sarita, la profesora Geny nos dijo con cierta prisa: “Que me espere aquí Miriam, tengo que ir a dejar un citatorio a Benito Juárez [barrio de Pomuch que está aproximadamente a 2 km del juzgado de conciliación], no me tardo, aquí nos vemos”. Eran exactamente las 12 del día, momento en que el sol está en su máximo esplendor. Geny tomó un folder con su monedero y salió a buscar un bicitaxi que la llevara y trajera al Juzgado. Cada acto conciliatorio es convocado a través de un citatorio, donde se le notifica a la persona acusada del problema, y se le pide que acuda al Juzgado en una fecha y horario establecidos por la juez; ella o la secretaria tienen que ir a dejar el citatorio con el uniforme puesto: “Cuando no era tiempo de pandemia [...] atendía

⁴⁷ Entrevista realiza a través de videollamada a la jueza de Pomuch, Geny Martínez, 16 de octubre de 2020.

⁴⁸ Datos obtenidos del Portal de Transparencia del Poder Judicial de Estado de Campeche, Fracción II. Los tabuladores, salarios y remuneraciones adicionales totales del personal contenidos en su correspondiente presupuesto de egresos. Tabulador del año 2017. Recuperado de: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/descargas%202017/REMUNERACIONES%202017.pdf>

⁴⁹ De acuerdo al Manual de Procedimientos del Poder Judicial del Estado de Campeche, son los jardineros, intendentes, vigilantes.

hasta tres citatorios al día”, nos platicó Geny mientras el bicitaxi se estacionaba, “ahorita vengo, todavía tengo que venir a cerrar el juzgado”, nos dijo antes de subir y entablar una conversación con el señor del triciclo. El costo de traslado en bicitaxi es de \$7.º, o un poco más caro, dependiendo de la distancia. Con el clima tan extremo, que es característico de la península de Yucatán, se hace insufrible caminar de un barrio a otro.

En lo referente a la entrega de diligencias encomendadas por autoridades del Tribunal, es parte de las obligaciones delegadas a las/los juezas/ces de conciliación: cada quincena, que acuden por su salario al TSJ, el personal administrativo le proporciona al juez de conciliación algún exhorto, requisitoria o citatorio que aguarde el Pleno y sea para alguna persona que tenga su domicilio dentro de la jurisdicción que le corresponde al juzgado del cual se hace cargo. Está en manos del juez/jueza entregar el documento al destinatario.

Los casos que se tienen permitidos resolver en el Juzgado están circunscritos al orden civil, familiar y penal. Todos estos ámbitos con restricciones. En cuanto al civil o familiar, tienen atribuciones siempre y cuando no se requiera la decisión de un juez de lo familiar o de primera instancia, es decir, que no sean delitos graves y las partes lleguen a un acuerdo. En el orden penal, se permiten querellas que solo ameriten amonestación o caución de no ofender, por ejemplo “Robo conciliatorio. Si yo te robé a ti y tu vienes a demandarme *y yo acepto ese robo*: ‘Sí, si lo hice, estaba yo borracho, pero te lo voy a pagar’. Pero robo así robo [sin que la persona inculpada acepte el delito], no se puede, *porque allá [en el MP] tienes que poner pruebas, tienes que poner testigos: ‘A ver, ¿lo robado es tuyo?, Compruébame’* Eso lo ve nada más el Ministerio Público, yo pura cosa conciliatoria”, Geny hace mención del tipo penal permitido, y de las diferencias del Juzgado de conciliación frente a otras instancias judiciales.

“*Cómo aquí es conciliación, no puedo intervenir y ni modo*”, hace alusión la jueza al hablar de las limitantes que enfrenta la estructura del Juzgado y aprobando dichas

acotaciones. Tal y como su nombre señala, la forma de resolución de conflictos es bajo la consigna de conciliación, utilizando la exposición oral del conflicto y conversando el tiempo que sea necesario para llegar a un acuerdo con las partes involucradas, ejercicio que analizaré más adelante.

La descripción hecha hasta el momento, responde a prácticas y atribuciones referentes al juzgado de conciliación, que nos acerca de manera global a dichos espacios de control estatal. No obstante, también muestran algunas atribuciones muy específicas intra e interculturales (Gómez, 2015), que van construyendo el campo de lo jurídico en el ámbito local, constituyendo procesos e imaginarios de la relación que se ha incubado con el Estado. Los espacios oficializados de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas, refieren a figuras legales que parecen constituir un campo autónomo o semiautónomo del ejercicio de sus sistemas normativos internos, figuras de participación ciudadana que devienen también en prácticas al interior comunitario, que si bien son incompatibles a la lógica del Estado (Iturralde, 2000) también van creando espacios propios de movilización y revitalización de identidades étnicas (Sierra, Hernández, Sieder, 2013). El argumento expuesto es lupa de análisis ante el ejercicio de justicia alternativa que representan los juzgados de conciliación, para identificar en que medida sucede el ejercicio de una ciudadanía que apela a la identidad étnica como referente para el ejercicio de sus derechos colectivos o, por el contrario, no se concretiza en estos espacios dicha identidad y más bien es un lugar de reducida acción para la justicia local que opera bajo importantes límites del Estado. Por tanto, en los márgenes de estas instancias de justicia, la cuestión está en observar como opera la agencia de los propios actores dentro del juzgado de conciliación.

2. 4 Jueces de Paz a Jueces de conciliación: imaginarios en el ejercicio de mediación

En el trabajo de campo me percaté que la gente sigue nombrando a los juzgados de conciliación como juzgados de paz. Pero fue hasta que realicé la

sistematización de los datos etnográficos, que destaqué este dato como un elemento importante para el análisis. De esta manera, puedo afirmar que la gente desconoce este espacio de acceso a la justicia a pesar de tener tanto tiempo en funcionamiento.

Esto me hace pensar que es probable que las preguntas y encuesta⁵⁰ que hice durante el trabajo de campo hayan estado cruzadas por esta confusión/mezcolanza de términos del nombre de estos juzgados, ya que también tienen como dominio de uso común entre los pobladores llamarlos “juzgado de paz” y mis preguntas solo fueron dirigidas hacia los “juzgados de conciliación”. Que nombren *paz* en vez de *conciliación* es entendible debido al corto periodo de supresión de estos juzgados a nivel comunitario, pero de lo que también puede ser indicador es de la cercanía que dichos juzgados representaban en las comunidades, en la medida que ambos buscan el acuerdo. Hubiera sido interesante conocer el impacto de supresión de estos juzgados de paz en las comunidades indígenas de Campeche y su cambio a los juzgados de conciliación. Es una vertiente etnográfica que desafortunadamente quedará en el tintero de esta tesis, aunque como dato adicional, las/los jueces me aseguraron que cualquier conflicto, antes de que existiera el juzgado de conciliación, lo arreglaban con el Comisario Municipal, en la época que anularon a los juzgados de paz. Lo que entonces habría que preguntarse es ¿porqué la nueva denominación de juzgados de conciliación, cuando anteriormente existían los juzgados de paz que si son reconocidos por la población?

La respuesta está en el marco normativo de actuación de una y otra autoridad. Como desarrollé en el capítulo uno, los juzgados de paz tenían a su cargo una amplia capacidad de decisión y responsabilidad, lo que hacía de estos juzgados el establecimiento de administración de justicia comunitaria más importante en las comunidades. La construcción de estos espacios y su importancia previa a las políticas multiculturales está retratada en otros trabajos antropológicos, como de Aragón (2013), Buenrostro (2012), Orantes (2007), Sierra (1995), Terven (2005), los

⁵⁰ Las preguntas de esta encuesta están en el anexo.

cuales han mostrado la resignificación de estos juzgados no solo como un ejercicio de justicia comunitaria, sino de lugares de apropiación para el derecho indígena.

Los juzgados de paz se erigieron en el seno de la instauración del ayuntamiento, donde de forma colegiada, realizaba labores judiciales, tomando decisiones en colaboración con otras autoridades de su propia comunidad y con otros juzgados de otro rango, como los menores y de primera instancia. La autoridad en asuntos del gobierno central y su relación con las comunidades pequeñas, también estaba involucrada con la figura de juez de paz. Incluso llegaron a intervenir en funciones religiosas como autoridad. De acuerdo a la narración de una de las juezas, el comisario municipal también era conocido como juez de paz, o al menos lo que ella sabe:

“Hoy ya nada más nos platicaban, a mí no me tocó ver esa parte, era como un colegiado de las personas mayores de la comunidad y eran muy respetadas, ellos decidían o resolvía los problemas que se suscitaban en la comunidad, de hecho hace poco falleció uno de ellos, era muy respetado hasta en sus últimos días por la manera en cómo resolvían, eran muy justos, ellos no se iban por dinero, me imagino que de allá derivó la figura de nosotros porque prácticamente ahorita tenemos nuestras limitantes [...] Antes hacía como podían las actas, hacían a mano escrita, nosotros manejamos la máquina porque ni computadora tenemos [...] Lo que se plática era eso, que la decisión se tomaba de manera conjunta pero después de esto viene la figura del Comisario Municipal, del Ejidal y del Juez de Paz prácticamente, me imagino que eran los tres ancianos que veían por la seguridad de la comunidad.”⁵¹

La diferencia sustancial está en el poder de decisión de las/los jueces al momento de solucionar conflictos. En el juez de paz, recaía la deliberación como autoridad hacia las acciones de las personas, prácticamente formando un juicio sobre la situación, lo que contrasta con las funciones de las/os juezas/ces de conciliación:

⁵¹ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

“Actualmente no, nosotros escuchamos y solucionamos de acuerdo a lo que digan las dos partes, antes se daba una solución y se tenía que respetar, nosotros pasamos a hacer otra función, *como ser mediadores prácticamente*, y ellos que están un poquito seguros porque aquí sí se alteran, yo vengo y les digo “a ver, acuérdate que estás acá y la gente se siente segura”, anteriormente no, cuando ibas [con el juez de paz] era lo que se hacía les guste o no, es una de las grandes diferencias.”⁵²

Se reconocen perfectamente las limitaciones que se tienen en comparación con los juzgados de paz, quienes realmente si juzgaban, mientras que las actuales autoridades no juzgan, solo median, concilian, ya que no deciden ni sancionan, únicamente intentan facilitar la resolución del conflicto entre las partes involucradas.

La fragmentación de sus funciones es parte de la burocracia que puede generar mayor control a favor del Estado como estrategia de gobernanza. Los juzgados de conciliación son parte de esta fragmentación, donde solo se les ha relegado al menos en el ámbito legal y administrativo, asuntos en lo familiar, civil y penal conciliatorio, dejando fuera dimensiones importantes en lo relativo al “derecho indígena”, como son asuntos de tierra y mercantiles (aunque en la práctica difiera un tanto de su ejercicio).

De esta manera en el ejercicio conciliatorio asumido por lo jueces se delinea la forma en que opera la hegemonía que se acompaña de la creación de ciertas subjetividades e identidades. Así, la “Hegemonía [...] descansa [sobre todo] en instituciones reguladoras y coercitivas del Estado las cuales definen y crean ciertas clases de sujetos e identidades, mientras niegan y excluyen otras clases de sujetos e identidades” (Roseberry, 2007: 162), logrando dichos objetivos a través de la burocratización.

⁵² Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, [diciembre de 2020].

2.5 “Nosotros estamos en todos lados”: Juzgado de conciliación y su relación con otras instancias del Poder Judicial

Uno de los centros de Justicia con los cuales han tenido mayor colaboración los/las jueces/zas conciliadores/as en los últimos 4 años, es el Centro de Justicia Alternativa de Campeche, “órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales, las controversias jurídicas que le planteen los particulares o que le remita el órgano jurisdiccional” (Art. 12)⁵³. Este espacio forma parte del nuevo sistema de justicia penal y es una alternativa (de ahí el nombre) a los procedimientos no jurisdiccionales, de procesos de “mediación y de conciliación [como] medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional (Art. 13)⁵⁴.

Las juezas Geny y Sarita me platicaron de que trata su colaboración con esta instancia en una conversación en torno a las dificultades que tienen para trasladarse a otros poblados debido a las diligencias encomendadas por el Poder Judicial, por lo que les pregunté sobre el tipo de diligencias más comunes que tenían a su cargo, lo que casi al unísono de sus voces respondieron que son cuestiones de “justicia alternativa”, una nueva modalidad implantada en la entidad:

“Sarita: [con la justicia alternativa] entra el tema de las financieras y las agroindustrias, porque la gente campesina firma pagarés en el momento de solicitar un crédito para el herbicida, el problema es que dan como garantía los documentos de terrenos, pero no son válidos en el momento en que las financieras llegan a exigir su garantía y les dicen que ese documento sólo es válido en la comunidad [por lo que no los pueden enjuiciar] y no los pueden embargar, *y quieren que nosotros tratemos de solucionarlo*, pero nosotros no podemos intervenir, una vez que hay un pagaré claramente hay intereses, nosotros solucionamos préstamos, préstamos entre ciudadanos [...]”⁵⁵

⁵³ Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Campeche.

⁵⁴ Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Campeche.

⁵⁵ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

Cuando la jueza estaba narrando “quieren que nosotros tratemos de solucionarlo”, se refería a las financieras, ya que es sabido que los juzgados de conciliación son usados para resolver problemas con pueblos “indígenas y campesinos”, como en un momento me hicieron referencia las juezas. Otra de las funciones que también realizan, es el asesorar a las personas que tienen este tipo de inconvenientes con algún crédito solicitado, y fungir como intermediarios/as con las financiadoras, a quienes les facilitan el vínculo con los miembros de su comunidad:

“al momento que hay un pagaré, no se puede hacer nada [en el juzgado de conciliación] y los mandamos a la sala mercantil, tenemos la obligación de turnarlos, o en su caso orientarlos para que vayan a la justicia alternativa, [...] en los campos menonitas se endeudan con maquinaria [los campesinos de su comunidad] y luego se les dificulta el pago, ya cuando se dan cuenta tienen una cantidad exagerada, lo que hacen es que se van a su campo [a su comunidad] y ahí nadie los busca. Ahora [ya se resuelven estos casos en] la justicia alternativa y nosotros somos auxiliares de la justicia alternativa, nosotros estamos en todos lados”

Esta nueva vertiente de actuación en las que están inmiscuidas las/os juezas/ces, me permite ver dos interpretaciones: el Estado, como un administrador de los espacios de justicia, está aprovechando este contexto de cercanía que tiene el juzgado de conciliación en las comunidades y la obligación de hacer diligencias dentro de la jurisdicción del juzgado, para delegarles actividades que poco o nada tienen que ver con su figura conciliadora entre pobladores ni relativo a la “justicia indígena”, en realidad, quienes salen beneficiados con la intervención de los juzgados de conciliación en este tipo de asuntos son las financiadoras, que tienen altas probabilidades de no perder sus ganancias; por otro lado y a juzgar en el tono y contexto en el que las juezas nos contaron su labor de intermediación con los deudores y la financiadora, me dio la impresión que lo consideran como una actividad conciliatoria en beneficio de los pobladores, para que estos no tengan problemas con otras autoridades.

Finalmente, en sus intervenciones como jueces/zas de conciliación ocasionalmente requieren de la intervención del comisario municipal o del comisario ejidal. Por el contrario, a veces son los Comisarios quienes solicitan la intervención de los/as jueces/zas para participar como testigos en problemáticas, para que no haya pleitos ni insultos entre las partes, y así con su presencia “evitar los insultos” entre los/as querellantes. Así mismo señalan que no existe colaboración con la policía de ningún tipo. Prácticamente sus relaciones interinstitucionales son con los juzgados de primera instancia, a quienes les rinden cuentas entregándoles sus informes cada tres meses y a quienes solicitan todo tipo de permiso laboral.

Conclusiones del capítulo

En este capítulo me planteé indagar sobre la instauración de los juzgados de conciliación y ver cómo opera la justicia y la producción de identidades en estos espacios. Lo que puedo rescatar es que la oficialización mostró diversas vertientes de inclusión de una justicia local a la estructura del Estado. Gradualmente, a través de la instauración de jueces/zas que son profesionales del derecho, van ganando terreno en el plano ideológico de cómo se piensa el derecho y se interpreta la justicia. Las/los licenciadas/os en derecho, conocen el campo jurídico del Estado y las improntas de su hegemonía que da mayor control del juzgado de conciliación frente a los “usos y costumbres”, incluso su propia preparación profesional ya las coloca en una relación de poder, frente a quienes no tienen dicha preparación profesional.

Esta característica, por ejemplo, está más cerca de la visión positivista del derecho y del Poder Judicial estatal, que de la construcción de espacios de interpretación de la justicia o del alcance comunitario indígena. Como ejemplo de esto, tomemos a manera de contraste las conciliaciones efectuadas por la jueza Sarita, frente a las conciliaciones efectuadas por la jueza Geny. Ambas generan diversas estrategias para realizar su labor, acuden al conocimiento interno que poseen sobre las

relaciones sociales en el poblado, como se verá en los casos resueltos que analizo a continuación.

El consejo de Geny, está fundado preponderantemente a criterio del conocimiento de las familias, incluso acudiendo a las relaciones transgeneracionales, donde el respeto es heredado de los progenitores y parientes. La jueza Sarita, toma en mayor consideración el derecho positivo y los códigos de ley para persuadir a los/as quejosos/as de llegar a un acuerdo. Es decir, se observa como los modos y estilos de los juzgados de conciliación dependen de quienes asumen el cargo de juez/a, de la trama de relaciones sociales que los involucra, pero también de los usos que hacen de leyes y costumbres para atender las problemáticas (Sierra, 1995). De esta manera, los procesos de oficialización de los juzgados de conciliación de Campeche deben verse como espacios a “ras de suelo” de comunidades indígenas que se construyen bajo una ambigüedad legal donde operan referentes normativos y derechos diferenciados.

Otra de las preguntas que me formulé en el capítulo, fue la relación entre el ejercicio de usos y costumbres frente a la profesionalización de los/as juzgadores/as, y encontré respuesta en diversas posibilidades. Su interpretación del buen ejercicio de un/a juez/a reposa en la idea de una profesionalización de la labor conciliatoria, debido a que los casos a resolver requieren necesariamente del conocimiento del derecho positivo. Estan conscientes de las limitantes de su labor así como de las clasificaciones delictivas y las instancias a las que deben acudir los/as quejosos/as en caso que el juzgado de conciliación no sea la instancia idónea para la resolución del conflicto. En este sentido prevalece la labor de los jueces como orientadores. La práctica de la oficialización sobre el uso correcto/debido de la ley para no incurrir en algún delito, también se va construyendo a través de la instrumentación de las/os jueces/zas.

Otro elemento que salió a relucir, son las limitantes que frustran la autoridad del/a juez/a, y que ponen distancia con los extintos juzgados de paz. De acuerdo al

imaginario en torno a los Jueces de Paz prevalecía la visión de ser autoridades con mayor jurisdicción y sobre todo respeto a sus decisiones, así como estilos más jerárquicos pero también colegiados; y en contraste se concibe a los/as jueces/zas de conciliación limitados en su actuación y dependientes del Poder Judicial.

El referente identitario étnico se hace presente en la realidad sociocultural donde se insertan los juzgados de conciliación, geografías de constitución multilingüística y pluricultural. Por ejemplo, el uso de la lengua maya (cualquiera que sean sus variantes), a pesar de ser un requisito necesario para ser juez/a de conciliación, no se toma en cuenta para la elección del cargo, no obstante, ante la exigencia de la realidad comunitaria, las/os jueces/zas desarrollan estrategias para atender a la población hablante de maya que llega a pedir alguna resolución al Juzgado.

En cuanto a los sistemas normativos indígenas, a pesar de no ser muy visibles ante la avasallante imposición del derecho positivo, se hicieron presentes como sustratos vinculados al acto mismo de conciliar. Con esto quiero señalar que el acto de conciliar tiene elementos fundamentales comunitarios, como el tomar en cuenta las relaciones sociales cotidianas necesarias para tomar decisiones e incluso para interpretar el conflicto en cuestión, lo que habla de las tramas intracomunitarias en las cuales se encuentran insertas también las juzgadoras.

Dentro de las conversaciones hechas con los/as jueces, el concepto indígena salió a relucir dentro del contexto de derechos, lo que habla del impacto en la construcción del imaginario de las poblaciones, ya que como había mencionado en un principio, son conceptos poco utilizados en poblaciones pequeñas y las taxonomías locales hablan de “mayero” (varón) y “mestiza” (mujer). Habla también de la influencia del orden clasificatorio, con alcances jurídicos de nombrar sociedades de acuerdo a criterios construidos en otros espacios. Por otro lado, no logré observar la construcción de lo *maya* como un elemento étnico característico en el ejercicio de la justicia en los juzgados de conciliación. No obstante, la vitalidad

étnica está presente en el hecho mismo de concretar resoluciones de conformidad con los propios valores y normas socioculturales.

Veremos en el siguiente capítulo las formas y modos de la justicia de conciliación.

CAPÍTULO 3

Ser juez/a de conciliación: entre la ley y la costumbre

Cuando conversaba a través de mi celular con Sarita, la jueza de conciliación de Cumpich, me preguntaba sobre las complicaciones que había tenido en su labor como jueza en función de dos razones: por ser mujer y por ser joven, así que en el momento que consideré más apropiado, abordé este tema. Su respuesta inmediata fue afirmar que por ambas características habían tenido dificultades en su ejercicio como jueza. Le pedí que me recreará una escena que refleja este momento y con un tono de voz fuerte y enfatizando su relato con algunos golpes en el escritorio, narró:

“Imagínate, la mayoría que vienen acá son ancianos, son personas grandes y no les gusta que les diga ‘estás mal’. Me ha tocado que en una ocasión hasta el escritorio me aporrearon y estaba yo embarazada y me lo quiso hacer embarazada y le dije ‘¡a ver, me tocas y si tu esposa no te manda a encerrar, yo si te mando!’ y el Señor me pidió disculpas, porque esa ocasión sí me dio miedo pero tenía que demostrar que no, si no le daba tu *estate quieto*, sino todo mundo va a hacer lo que quiera.”⁵⁶

Miriam, mi amiga, me dijo que la profesora Geny sonreía en toda la charla, como gesto de aprobación/admiración a las palabras de Sarita. Incluso, en otro momento, Geny me dijo “¿viste cómo resolvió ese problema? por eso quería que platicaras con ella, ¡es una fregona! Yo la respeto mucho, aprendo de ella mucho, me apoyo.”

Específicamente desde la charla que sostuve con Sarita, hizo que incorporara otras preguntas al análisis de este trabajo. Bajo el largo proceso de formalización y adición de “no resistencia” de los juzgados de conciliación ante la normatividad impuesta por el Poder Judicial, supuse que la sumisión estaría mucho más encaminada a la formalización de los actos.

⁵⁶ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

La cuestión de género, como un asunto que interpela directamente la interpretación del derecho y el ejercicio de la justicia, fueron escenarios que aparecieron en mi trabajo de campo, asunto que como ya he enunciado, no estaba contemplado en la veta analítica de esta tesis, por lo que decidí que dada su relevancia, tenía que figurar en algún espacio de análisis. El siguiente capítulo intenta desarrollar el cómo opera la justicia de la ley frente a la costumbre en el proceso de conciliación desde los márgenes del Estado, espacios donde se produce la vida social del derecho y la justicia, ejercida desde las propias necesidades de las poblaciones y estrategias que realizan los/as jueces/zas, como actores/as clave en el ejercicio de esta justicia. El objetivo del capítulo es ver como se concretan las negociaciones e imaginarios en torno a la justicia dentro de los juzgados de conciliación.

La construcción de los datos en este apartado, también considera la triangulación de las investigaciones realizadas por dos antropólogas (Macossay, 2015 y Cen, 2017); de entrevistas propias realizadas a jueces de conciliación a través de medios digitales; de la encuesta circulada *online* a través de Facebook y de material audiovisual de reuniones estatales de los jueces de conciliación con el Poder Judicial, pero sobre todo, de las experiencias de las juezas al momento de conciliar en los juzgados de conciliación tal como ellas las narraron.

Este capítulo, se desarrolla entonces en dos grandes ejes temáticos: por un lado, abordo desde la etnografía, las tensiones y estrategias imbricadas en los conflictos que se resuelven en los juzgados de conciliación, desde el acto performativo de la práctica de justicia, tomando en cuenta la conciliación, sus formas y discursos. Finalmente, abordo las relaciones de género, en cuanto a las interpretaciones del derecho y justicia que las juezas van abordando en las conciliaciones que intervienen.

3.1 Entre la mediación y el formalismo legal

El marco de contención legal-político-social también constituye subjetividades, en la medida que apela a identidades y se generan prácticas particulares al margen del Estado, pero desde su capacidad regulatoria y de gobernanza. Con la intención de mostrar la capacidad negociadora de los/as actores/as judiciales en los juzgados de conciliación, y el papel productivo del derecho en situaciones concretas. En la siguiente sección intentaré responder las siguientes preguntas dirigidas a analizar la relación entre ley y costumbre: ¿Qué tipo de problemáticas se concilian?, ¿Cómo acciona la gente los derechos?

3.1.1. Marco normativo en el ejercicio de los derechos: el derecho positivo y los usos y costumbres

“Nos han dado un pequeño amansaburros” dice Geny, tomando en sus manos y mostrándome a la cámara una impresión engargolada del *Manual del Juez de Conciliación* que redactó el Poder Judicial del Estado de Campeche. El *amansaburros* del que habla la jueza, es un *Manual* que contiene 6 capítulos donde explica los antecedentes, funciones, recomendaciones y estrategias, así como el marco legal de los juzgados de conciliación. El objetivo del *Manual del Juez de conciliación* de Campeche es “elaborar una guía de apoyo para el ejercicio de la actuación de los Jueces de Conciliación, en el desempeño de sus actividades cotidianas de administración de justicia en sus pueblos o comunidades, dotándolos de un protocolo de actuación *homogéneo*”. El ideal de *homogéneo* es uno de los puntos que ha destacado la jueza Sarita como dificultades prácticas que se presentan en las conciliaciones, por tres razones: los usos y costumbres, la interpretación de dichos derechos consuetudinarios y el cruce con la ley del derecho positivo: “Tenemos un reglamento, que es el que tengo acá ((escucho que golpea con las manos)) que es del primer juez [el anterior a ella]. No ha cambiado nada, *son nuestras armas, el Manual dice lo que no nos corresponde, pero es algo que no está muy claro que digamos*. A solicitud de lo que me ha pasado [los problemas que llegan al juzgado] me entregaron mi Código Civil y aquí lo tengo”, ¿Y quién hace el Manual?,

pregunté, “allá se elaboran los manuales [Poder Judicial] y *nada más te lo dan, pero ya estando aquí pues no se respeta lo que se ha elaborado en el Poder Judicial, nunca nos consultan, ahora ya lo empezaron a hacer*, pero por eso no han sacado otro [Manual] porque no hemos logrado llegar a un acuerdo, *porque a lo que ellos plasman siempre les salimos con algo*, porque en el ámbito real no aplica con nosotros, [...] y aquí el asunto es que los acuerdos que aquí firmamos si quieres lo respetas, si quieres no, es una problemática. A ver en que paramos y a ver en cuánto tiempo estamos más como juzgados.”

El papel de la ambigüedad legal en torno a los usos y costumbres y su reconocimiento, ha sido vastamente documentado en la disciplina antropológica. Poole (2006) considera que la institucionalización del denominado derecho consuetudinario parte del modelo administrativo de descentralización jurídica, es decir, funciona como un principio que delega responsabilidad y riesgo a la justicia de las comunidades, además se ha asumido a la *costumbre* en las reformas constitucionales y judiciales como un concepto “inherentemente ilegible” ya que la propia idea de costumbres se encuentra dentro y fuera de la ley (Op. Cit. : 13).

De acuerdo a la interpretación de la jueza, no ha sido posible poner en un Manual escrito las distintas visiones de justicia desde la tradición porque las interpretaciones distan entre sí (por cuestión de género, de edad, de grado de estudios, incluso de ubicación de la población, las juezas han dicho que *en otras comunidades es más difícil por que están más atrasados*) y a esto se le agrega un marco común de derechos y obligaciones contrapuestas a sus prácticas comunitarias, *siempre les salimos con algo*, dice la jueza, para esclarecer la incompatibilidad de la escritura ante la práctica de la costumbre e interpretación de la justicia. La extensa documentación desde la antropología jurídica, ilustra etnográficamente las tensiones entre las normas y las prácticas de la justicia indígena (Collier, 1995; Sierra, 1995; Stavenhagen, 1990) que derivan en “el reto metodológico de estudiar un derecho oral, no escrito, difícil de asir por no encontrarse definido de antemano” (Sierra, 2018:159).

Para comprender estas tensiones en los juzgados de conciliación de Campeche, me gustaría enunciar algunos conflictos que ponen en relieve la aplicación de ambos sistemas normativos. Estos conflictos se sitúan en dos problemáticas recurrentes en la región: el robo de la novia y el abandono de adultos mayores.

Robo de la novia y el abandono de adultos mayores

La charla que mantuve con las juezas a través del teléfono móvil se volvió muy provechosa, porque ambas juezas comenzaron a platicar entre ellas sobre las dificultades que enfrentaban y cómo las resolvían. Una de ellas platica que el abandono de los adultos mayores por parte de los hijos e hijas, es costumbre en su pueblo, ya que la obligación de la madre y padre es velar por sus hijos/as, pero una vez que estos crecen, no hay responsabilidad de ellos/as hacia sus padres⁵⁷:

“una señora vino a manifestar que a su mamá sus hermanos no la atienden ‘nada más yo la veo, yo la atiendo y de mis hermanos nadie ve por ella, yo vivo con ella, cuando se enferma yo veo todo’, y yo le digo ‘vamos a hablar a todos tus hermanos, buscamos una solución’. Se mandó a citar a los 8 hermanos y a escuchar a los ocho, porque todo mundo tenía su versión, y muchos decían ‘la única que va a recibir herencia es ella’. Entonces agarro mi Código Civil y leo ‘que es nuestra obligación velar por nuestros papás, aunque no te haya tocado herencia estás incurriendo en un delito, y si alguno de ustedes va a la Fiscalía [a denunciar], se pueden meter en problemas’. Entonces se quedan callados ‘hagan un rol de cómo van a atender a la persona’, [utilizó el Código Civil] para calmarlos, porque va a llegar un momento en que ni ellos van a poder cubrir esas necesidades. Les digo ‘ustedes son varones, pero ¿quién va a ir a lavar su ropa [la ropa de la adulta mayor]? es la esposa, tienen que platicar con la esposa. A los 8 hermanos les digo ‘a ver ¿quién es el hermano mayor?’, el hermano mayor tiene que asumir el papel del papá cuando el padre muere, aquí en el pueblo así se hace y él lo sabe, la palabra del hermano mayor que es ley, es muy respetada, así lo dicen ellos, son los usos y costumbres y

⁵⁷ Este dato etnográfico es muy interesante y sería importante, en una reflexión posterior, hacer un análisis más profundo sobre las relaciones intrafamiliares dentro del ámbito de “usos y costumbres”.

efectivamente el señor era quien vigilaba pero hay que decirles: *‘si no lo haces, te va a pasar esto’*, es otra de las ventajas los usos y costumbres, y bueno, así nos ayudamos de los dos, de *usos y costumbres y pues sí me ayudo de la ley*”.⁵⁸

De acuerdo a Sarita, el abandono de ancianos en las poblaciones es un asunto común, también señaló que una vez muerto el padre, el hermano mayor asumirá el rol de cabeza de familia, por tanto narró que al hablar todos en la conciliación, finalmente acordaron que apoyarían a la hermana, ya que el hermano mayor apoyó la decisión. Su estrategia en este momento evidencia el uso estratégico de la ley y la costumbre: hace uso del derecho positivo para *calmar* a los imputados, ya que se sabe que bajo esta Ley, los procesos y sanciones son ineludibles, al tiempo que involucran más gastos económicos, pero por otro lado atrae a sus resoluciones los usos y costumbres en la comunidad como un acto de los cuales no pueden alejarse las personas. Este tipo de casos muestran como opera la interlegalidad, es decir, como se intersectan y relacionan los sistemas jurídicos, el estatal y la normatividad local, lo que revela las dinámicas jurídicas implicadas en los juzgados. Sería un error pensar que ambas normativas están en igualdad de circunstancia al momento de atraerlas para conciliar, ya que “el reto es poder reconstruir las lógicas culturales que inciden en la práctica del derecho sin caer en visiones esencialistas que absolutizan la diferencia y subrayan la armonía social” (Sierra, 2011 : 392). Sarita utiliza bajo amenaza las formas y procedimientos del Estado para la resolución de conflictos, lo que deja ver la asimetría de ambos sistemas normativos; pero también deja claro que son las costumbres referidas a la red de relaciones y compromisos entre familiares, en este caso los hermanos con su padre, lo que permitirá llegar a acuerdos más allá de la ley. A diferencia de la ley que define desde la uniformidad el deber ser, lo que opera en los juzgados de conciliación son acuerdos circunstanciales que parten de los sujetos involucrados en las querellas. El caso narrado se solucionó asumiendo los roles por parte de las y los actores involucrados, amagando con la tentativa de que los problemas pueden escalar a la Fiscalía, donde todo se complica a través de trámites burocráticos.

⁵⁸ Entrevista realizada a la jueza Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

También evidencia que en todo momento, las/los juezas/ces tienen que echar mano de sus habilidades para saber cuáles son los derechos que deben atraer al momento de la conciliación. Sarita con su preparación como abogada, puede identificar rápidamente qué costumbres pueden interpretarse como *delitos* en el código penal, y se mueve razonando desde ambas lógicas. Su estrategia está en ayudarse de las dos leyes, pero en función de que una es más burocrática que la otra, así que les invita a tomar la opción “menos complicada”.

Adentrándonos en esta ideas, conversé con las juezas de cómo hacían para conciliar ambas leyes, y para ilustrarme este proceso, platicaron sobre la práctica de *robo de la novia*. Una de las juezas narró dos momentos distintos de la intervención del juzgado de conciliación en esa costumbre, debido a que en los últimos dos años les han dado capacitaciones sobre los derechos de las niñas y los niños y de la mujer, por lo que circunstancias que se resolvían hablando entre las familias para llegar a un acuerdo, ahora ya son interpretados también como *delitos*:

“anteriormente se atendía todos los casos [en el juzgado de conciliación] Lo que es común aquí es el robo de la novia, y es que cuando la novia se escapa con el novio, *ahora ya está penado y de hecho nosotros ya no debemos de verlo*, no debemos atender ese tipo de casos porque si es menor de edad y se fue con uno mayor de edad *ya es un delito*. Anteriormente, venían los papás [diciendo] ‘mi hija se fue con fulanito de tal’ y mandábamos a citar a los papás y vienen los papás, porque son los papás que necesitan a platicar, no los muchachos, son niños, y los papás son los que acuerdan ‘está bien, ya se va con mi hijo, sabe trabajar, no la va a maltratar’, o [también dicen] ‘no sabe trabajar, pero yo le voy a enseñar’ y bueno, hacen acuerdo para los nuevos esposos y fuera de ellos ya no está permitido verlo, [...] en Sobchen es una comunidad más precaria que nosotros, *allá las niñas las venden prácticamente, esa es la palabra*, [...] y yo les pongo un alto, les digo ‘aquí te voy a demandar por trata de personas, porque es una menor de edad, no puedes decidir por tu hija’ y es cuando de acá ya no quieren saber nada y mejor arreglan haya sus asuntos y después nos enteramos que ya viven juntos o que la niña está

embarazada y ¡bueno! es una de las problemáticas, [...] es nuestro dolor de cabeza.”⁵⁹

Ambos casos en los cuales subyace la costumbre, la jueza contraargumenta la tradición con hechos señalados como delitos en el Código Civil para intervenir en la práctica, con la intención de impactar en la actuación de la gente. El efecto de esta práctica, fortalece al mismo tiempo, el discurso del derecho positivo. Una vez más la jueza, trae en su disertación como argumento de defensa lo que por costumbre contraviene a la ley para cuestionarlo, sin embargo, con esta estrategia, también implica que los involucrados se releguen de estos espacios y que podrían quizá resolverse allí. La jueza misma reconoce esos efectos, cuando dice :”yo les pongo un alto, les digo ‘*aquí te voy a demandar por trata de personas, [...] y es cuando de acá ya no quieren saber nada y mejor arreglan haya sus asuntos* y después nos enteramos que ya viven juntos o que la niña está embarazada”. Este caso muestra cómo las juezas pueden impactar el campo de las costumbres comunitarias, imponiendo una visión desde el derecho estatal como “la norma a seguir” sin considerar las tramas y contextos locales en los cuales se incarta la costumbre jurídica.

Este caso también ilustra procesos de resolución de conflictos moldeados por órdenes jurídicos que apuntan a comportamientos sociales hacia las mujeres, los cuales estratégicamente la jueza va negociando en función de construir una justicia plural respecto a la equidad de género (Sierra, 2010b; Hernández y Sierra, 2005). En en casos que la jueza lo considera meritorio, la ideología de género también es margen de estrategia para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Para abonar a la discusión, me gustaría narrar otro caso esclarecedor de su ejercicio como jueza y del cómo interviene su entendimiento de las leyes, pero también su percepción del género:

⁵⁹ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

“[en] un intento de violación hacia una menor y los papás querían qué a fuerza se quedara acá [el problema en el juzgado de conciliación] y que no se supiera, y me molestó mucho porque el papá quería que se diera algo por el susto [alguna compensación] y no es cierto, hay que ir a la fiscalía y [...] la verdad yo sí los fui a visitar para ver si los habían atendido, *como los señores hablan maya [...], en ese momento les dijeron que no había traductor y que no les podían levantar su denuncia*, yo me quedé enojadísima y lo que le comentaba, *lo plasmé en mi reporte y me mandaron a citar* y le dije “a ver yo lo hice, yo los turné a la fiscalía, los acompañé [a la cabecera municipal] porque no tenían ni en qué irse, pero yo no puedo entrar con ellos porque ustedes nos han dicho que como jueces de conciliación no podemos ser testigos en ningún caso, *nuestro trabajo es plasmar lo que las partes nos manifiestan y darle orientación hacia dónde acudir.*”

El asunto de violación lo traje como ejemplo no por considerar el hecho como parte de sus usos y costumbres o bajo alguna interpretación parecida, sino por la situación moral en la que se ven envueltas algunas prácticas y la postura que toman las juezas, a pesar de contravenir en sus funciones. La opresión de género ante situaciones de violencia tan extrema, motiva la intervención de las juezas para discutir las costumbres que consideran nocivas aunque se extralimiten en su marco de actuación e independientemente de la labor conciliatoria. Incluso las juezas aprovechan su capital cultural y político, para apoyar una resolución que cuestione la opresión de género y favorezca a las mujeres.

Otra de las juezas narró:

“A mí también me han llegado casos de violación, y aunque no debes ser juez y parte, lo que hago es *cambiarme de ropa* [quitarse el uniforme] y yo las llevé. En una ocasión hasta le di para sus pasajes para que le rompa su madre a ese cabrón y el problema es que luego uno les ayuda y luego llegan allá [al Ministerio Público] les dan \$100 y salen, y uno se pregunta *¿qué es lo que pasó allá?* y *las malas seguimos siendo nosotras, siempre nosotras.*”

Estas experiencias en temas tan sensibles, dejan ver algunos elementos del entorno sociocultural y las exclusiones que enfrentan las mujeres en contextos de extrema

vulnerabilidad. La ideología de género se hace presente al denunciar el machismo en “las malas seguimos siento nosotras, siempre nosotras” frase expuesta en un contexto de violación, lo que denota las distintas exclusiones que viven las mujeres de estas poblaciones, en tanto el acceso a la justicia se refiere. Así mismo, expone la sensibilidad de las juezas ante casos que no están dentro de su jurisdicción resolver y su apoyo en estos contextos lo otorgan, hasta económicamente si es necesario.

Para seguir abundando en tal problemática, daré paso a ejemplos concretos del ejercicio conciliatorio, que den cuenta de las prácticas de justicia y la dimensión del género.

3.1.1.1 El caso de dos conciliaciones: estrategias y usos del juzgado

El estudio de los procesos de disputa, han sido una herramienta metodológica de utilidad para conocer “el procedimiento legal” de los sistemas jurídicos indígenas. Jane Collier (1995), una de las pioneras en el procesualismo, destacó que la solución de conflictos en las comunidades indígenas zinacantecas que ella estudió, tienen el propósito de “llegar a una solución por medio de un arreglo que les sirva para el futuro” (Collier, 1995: 45). De esta manera, en los Juzgados locales, al igual que planteó Laura Nader, en sus estudios pioneros sobre justicia indígena en Oaxaca, los actores “ponen la ley en movimiento” (Nader, 1998: 107), es decir, el derecho se activa en las situaciones concretas. De acuerdo con Nader (1998), “los estudios de caso de disputa [pueden describirse] como el valor atribuido a la armonía y al logro de un balance o arreglo entre los actores principales de un caso” (Nader, 1998: 151), esto con el fin de mantener el control de los asuntos internos y evitar que salgan a la jurisdicción estatal. Partiendo de estas premisas, el análisis de las disputas es un oportuno acercamiento para conocer la “costumbre jurídica” desde su dinamismo e interrelación con el derecho estatal (Sierra y Chenaut, 2002), así como para analizar las formas y los modos de los juzgados,

como señala Laura Nader (1998) lo que significa poner en relevancia los contextos y el sentido en que el derecho está imbricado con la cultura.

De acuerdo a las actas del Juzgado que revisó Cen (2017) en el poblado de Nunkiní, los principales delitos están circunscritos a la violencia física, violencia intrafamiliar, robos, deslinde de terrenos, invasión en propiedad, préstamos, insultos, disputas y pleitos familiares (Op. Cit. : 190-191).

Macossay (2013) comparte con similitud los principales problemas que concilian en los juzgados de Hopelchén, agregando además escándalo en vía pública: “En todos los juzgados de conciliación [de Hopelchén] se han presentado casos de violencia física, incluso violación u otros tipos de agresión sexual, y la mayor parte de las veces los jueces intentan resolver el problema antes de turnarlo al Ministerio Público” (Macossay, 2013: 64). En las entrevistas que yo realicé, sus comentarios estuvieron más apegados a problemas intrafamiliares, sobre todo al pago de pensiones alimenticias, que de acuerdo al ex juez de Xpujil, Abraham Zapata, son la mayoría de diligencias vistas en los juzgados de su comunidad.

Enseguida, narro una de mis visitas digitales al juzgado de conciliación de Pomuch, donde tuve la oportunidad de observar una conciliación. La intención de la visita estaba puesta en realizar solo una entrevista a la jueza, pero por fortuna se presentó una conciliación en ese momento. Como es costumbre en mi observación etnográfica, yo me encontraba al teléfono de Miriam enlazada por una videollamada. La jueza Geny se tomó un tiempo antes de comenzar, para explicarnos de qué trataba la conciliación:

“Esto Paulina, se trató de un caso de una deuda, pero acá es algo conciliatorio, [...] fue una discusión de una deuda de un teléfono y como ya llegaron a un acuerdo ya no lo turno a ninguna instancia Judicial, *pero cuando las partes, alguna, no llega, entonces ya va al MP, pero como llegaron a un acuerdo, rompemos el acta para el MP (lo rompe la secretaria) y para que no se sigan ofendiendo, ponemos un pequeño lema en el acta ¿Cómo quedó el acta Antonia?*”

Agudicé sobre todo el sentido del oído, que en gran medida sería mi acceso más fiable de la conciliación frente a una visión borrosa de la imagen y movimientos corporales de Miriam que obnubilaba mi campo visual y no había manera de hacérselo notar, a menos que interrumpiera con mi voz el trabajo de la profesora Geny. El problema en cuestión trató del adeudo del pago de un celular: las querellantes, que eran madre e hija, habían vendido un teléfono al esposo de la mujer que iba a pagar la deuda. En realidad la transacción había sido acordada entre la hija, que era menor edad y el técnico, que era el esposo de la mujer que pagaría la deuda. Cuando está involucrada una persona menor de 18 años y desea hacer una conciliación en el juzgado, es necesario que vaya algún tutor, ya que el o la joven *“no tienen capacidad de decisión”*, señaló en otro momento la profesora Geny.

La esposa del joven en conflicto, interrumpió la sesión para solicitar a la jueza que pusiera el nombre de ella como la persona que hizo el pago del teléfono celular que adeudaba su esposo:

“Maestra, como yo voy a pagar, quiero que ponga mi nombre en el acta, él ya no quiso venir, y yo no quiero tener problemas con mis vecinas, además, quiero hablar con usted después, me quiero separar, quiero que me aconseje.”

Dijo la mujer con voz fuerte, quien parecía no incomodarse ante la presencia de todas las miradas sobre su asunto personal, que era tema aparte de la conciliación de ese momento.

Las reuniones para conciliación, generalmente se hacen en dos o tres sesiones: la primera es para exposición de la problemática de una de las partes, la segunda para la conciliación y posiblemente una tercera, para llegar a una conformidad equilibrada, ya que *“es importante que todos lleguen a un acuerdo y queden conformes con la decisión tomada”*.

La esposa del técnico era oriunda del poblado vecino, Tenabo, pero al relacionarse sentimentalmente con una persona de Pomuch, tuvo que migrar a la casa del esposo, como es costumbre. Ella estaba presente cuando la profesora Geny le llevó el citatorio a su marido, quien aceptó el citatorio, pero aseguró que no iría a pagar nada, ya que consideraba excesivo la solicitud de pago. Para no tener problemas con sus vecinas, la esposa del técnico decidió tomar de su dinero para solucionar el problema en el que estaba involucrado su esposo. Sabía que ahí le darían un papel que tendría el nombre de quien resolvió el conflicto y de paso, solucionaría otros problemas con su marido, como su separación; por tanto, solicitó el documento a su nombre. Las vecinas no tuvieron inconveniente en tal solicitud, por lo que aceptaron el dinero, recibieron su papel que avaló la resolución a través del pago, y al final se despidieron de buena manera con su vecina, sonrientes y deseándole un buen día. El diálogo se realizó en español de una manera tranquila y rápida. En seguida, la esposa le cuenta a la jueza que su marido se mete en muchos problemas de dinero, lo que la jueza confirma, diciéndole que le han llegado quejas de él. Platican un poco más sobre las familias de cada uno y la esposa le comenta que no sabía de la existencia de ese Juzgado, a pesar que en su población, Tenabo también existe otro Juzgado de conciliación. Tardaron más tiempo en platicar en los problemas de las familias, que en el pago del celular con sus vecinas.

Jueza: me da mucho gusto que hayas venido, *conozco desde hace mucho tiempo a tu marido y a su familia*, los hijos son problemáticos, aunque sus papás son muy buenas personas, por eso yo me aguanté mi enojo cuando no me quería tomar el citatorio, *porque sus padres son buenas gentes y conocían a mis papás*, pero el hijo ¡Válgame!, ¡es tremendo! grosero, ignorante ¿Cómo te fuiste a casar con él?

Esposa: al principio era bueno maestra, pero ahorita es un grosero, le grita a mi niña, ya me hartó, me voy a regresar con mis papás.

Jueza: Hijole, *¿tienen niños pequeños? así cambia la cosa.*

Esposa: si, los encargué para venir acá, tengo una niña, de 4 años y un niño de 7.

Jueza: ¡Ay mujer! *en este caso yo no puedo aconsejarte que lo dejes, tienes a criaturas muy pequeñas, y para tí sola es mucha carga.* Yo creo que hables con él, o le des un susto, no puedes quedarte con toda la responsabilidad. ¿Querías separarte ya ahorita?, ¿Qué edad tienes?

Esposa: Sí maestra, por eso me quedé, para que me oriente que tengo que hacer, tengo 31.

Jueza: Lo que te puedo decir, es que hables con él y trates de reconciliarte
¿Te ha pegado?

Esposa: no maestra, pero es grosero.

Jueza: eso sí, no te dejes, pero tampoco dejes a las criaturas sin papá. Habla con él y lleguen a un acuerdo, sino llegan a nada, entonces si vienes conmigo y te ayudo, pero *creo que debes darte otra oportunidad, por tus hijos ¿Qué otros problemas has tenido con él?*

Del caso expuesto vale la pena rescatar tres elementos: la idea de que una persona menor de 18 años “no tiene la capacidad de decisión”, me hace cuestionarme sobre la formación de subjetividad de los/as usuarios/as en la comunidad frente a sus propias consideraciones de la *capacidad de decisión* de una persona y lo permeable que puede ser ésta idea a través del marco normativo legal que ha impuesto el Estado. Mis experiencias pasadas en la misma comunidad me referían que las personas, hombres y mujeres, eran considerados adultos cuando contraían matrimonio, lo que significaba ampliar la familia y no emanciparse.

Con el matrimonio se contraen *capacidades de decisión*, pero quizá en el ámbito social y no en el político, por lo que me pregunto ¿su construcción identitaria va paralela a la construcción política de resolución de problemas?, o ¿simplemente es una regla que los jueces acatan para hacer su trabajo, sin que esto tenga que ver con una agencia efectiva de lo que es ser ciudadano? Estas preguntas me hacen considerar mi eje de investigación al intentar definir el papel productivo del Estado en la construcción de identidades que sean gobernables para el propio Estado. Supongo que definir una edad aceptada por un constructo legal que permea el marco normativo del derecho positivo y aplicarlo a una instancia comunitaria como es el juzgado de conciliación, le permite al Estado estar dentro del marco normativo de los Derechos Humanos, pero deja de lado el diálogo intercultural que la propia comunidad pueda considerar como etapas del desarrollo socio-político de un sujeto. Finalmente, este caso también ilustra cómo es el uso del juzgado para dirimir controversias, que bajo la dirección de la jueza y el consentimiento de las/los usuarias/os, funciona a través de una densa carga de relaciones sociales

comunitarias, familiares y de vecindad. Esto pone en relevancia el uso estratégico del juzgado en la comunidad para negociar las relaciones interpersonales, lo que significa seguir ciertos procedimientos y abrir la posibilidad de tratar de forma integral los asuntos poniendo énfasis en las relaciones intrafamiliares.

En cuanto a las relaciones de género, también podemos apreciar un interés de resolución marcado por ésta condición y que es contemplado por la jueza para aconsejar y dar seguimiento de los incidentes, señalando por ejemplo, la carga económica y materna con la que se quedaría la muchacha que tiene dos hijos, si le aconsejara separarse de su marido. En la resolución de ciertos conflictos, aunque exista un problema de poca solución o injusticia para la mujer, las juezas priorizan la jerarquización económica estructural, que sitúa generalmente a las mujeres en relaciones de subordinación. Por ello, la jueza considera la posible afectación a las mujeres de quedar bajo la carga económica de sus hijos, lo que la hace doblemente vulnerable. De esta forma y pensando en una perspectiva de género, la jueza considera una resolución en pareja, antes de generar otros problemas a la mujer; pero también deja abierta la posibilidad de que la mujer proceda con su demanda de separación si el hombre no cambia sus actitudes.

Los casos domésticos y comunitarios son los que se resuelven en este espacio, cada uno es de diversa índole pero en todos salen a relucir las idiosincrasias socioculturales de la propia comunidad. La observación de esta conciliación también mostró las relaciones interpersonales y el valor dado al respeto mutuo que la mujer debe exigir. Muchos de los problemas más graves dentro de las comunidades se derivan del consumo excesivo del alcohol (Macossay, 2013: 63; Cen, 2017), característica que no dejaron de enunciar las juezas en las entrevistas que realicé, poniéndolo como uno de los detonadores de conflictos intrafamiliares y vecinales, y que, en muchas ocasiones, tiene mayores repercusiones en las mujeres. Sin embargo, la labor del juzgado en las comunidades, también causa incidencias de interpretación a la justicia que serán retratadas en el siguiente apartado.

3.1.1.2 “La problemática más difícil es el machismo”: el uso de la Ley y su interpretación con perspectiva de género

La conversación que tuve con el ex juez de conciliación de Xpujil, Abraham Zapata, vía telefónica fue larga y amena, debido a la personalidad alegre y amable del exjuez. Estaba interesado en que yo pudiera conversar con la secretaria de conciliación del juzgado, ya que los jueces habían cambiado a lo largo de los años, pero la secretaria, desde hace más de 20 años, era la misma, por lo que sus experiencias serían de mucha utilidad en mi documentación. Preguntándole sobre los casos que más ocurren en el juzgados, me comentó el siguiente caso de pensión alimenticia:

“Tuve un caso en el cual una señora recibía \$700 semanales de su ex esposo, el señor es albañil, [...] pero la señora quería más dinero. Entonces en una ocasión yo le dije: ‘mira, yo te voy a decir una cosa, este muchacho el dinero que te está dando, a la mejor él se sacrifica hasta con sus alimentos para poder seguir trabajando. Lo que yo te recomiendo, es que te pongas bien de acuerdo y que no les falte ese dinero a las criaturas, y también tienes que dejar que los visite, porque él tiene ese derecho. Para no hacérsela cansada, esta mujer andaba cometiendo errores porque andaba con otra persona, y me dice el señor [el papá de los hijos de la señora] ‘mira, yo nunca le he faltado, siempre le estoy pasando dinero, tengo dos hijos pero yo no gano más’ y yo le expliqué a la muchacha: “no lo puedes obligar a que te dé más, no lo puedes estar presionando porque él no está en nómina”, él trabajaba en Cancún y de repente se acabó el trabajo, se vino para acá y sólo sacaba el salario mínimo como ayudante’, y entonces dejó de darle [dinero] a la muchacha. [Ella] prácticamente se iba a ir al Ministerio Público, y yo le dije: si te quieres ir al Ministerio Público o al juzgado mixto familiar tienes todo el derecho del mundo, pero no tienes ningún argumento para que puedas acusarlo de que no está cumpliendo con sus obligaciones. [...] es lo que prácticamente se ve en los juzgados de conciliación.”⁶⁰

⁶⁰ Entrevista realizada al ex juez de conciliación Abraham Zapata, Calakmul, Campeche, noviembre de 2020.

En su relato, el juez hizo énfasis en que buscó convencer a la mujer de que no acudiera al Ministerio Público para abrir un caso por la suspensión de pago de pensión de sus hijos o buscando el aumento de la misma. Así mismo, su enjuiciamiento hacia la nueva pareja de la mujer, parecía influir en su decisión ante el caso, debido a que la mujer “andaba cometiendo errores porque andaba con otra persona”. Sin duda, este caso ilustra las ideologías de género que prevalecen en la interpretación de la justicia, por parte del actor judicial en el contexto de conciliación, evidenciando también las dinámicas socioculturales de gobernanza y control que se ejercen en ciertos sectores de la población, en este caso de las mujeres. Más allá de lo que defina la ley, lo que prevalece es una mirada que pareciera ser condescendiente con una jerarquización de obligaciones; al tratarse de asuntos económicos, también es cierto que da cuenta del contexto de precariedad en el que viven las familias y la dificultad de cumplir de manera cabal con las obligaciones. No tengo más información más que la referida por el propio juez y sin duda esto ameritaría profundizar en el seguimiento y análisis de los casos en su contexto, no obstante, permite ver los valores culturales para aconsejar y dar solución a las problemáticas que llegan al juzgado.

Por otro lado, está el testimonio de Sarita, jueza de conciliación en Cumpich, quien se posiciona a favor de mujeres víctimas de violencia familiar y en la medida de sus posibilidades busca encontrar salidas adecuadas que ofrezcan alternativas a las mujeres. De esta manera se abren nuevas formas de interpretar el derecho, la justicia y los roles socioculturales. Sarita indignada al recordar algunos casos de violencia contra las mujeres en su comunidad y en su jurisdicción, narra el caso de una mujer que llegó muy golpeada al juzgado de conciliación y a la cual asesoró para que buscara ayuda en el Ministerio Público:

“¿estás segura que lo quieres hacer? [...] ¿Cuántos años llevas de casada con él? -y me dice 15, y le pregunto- “¿cuantas veces ya te golpeó?”, “¿así como estoy? Es como la quinta vez” [responde la chica golpeada]. Ya no podemos levantar ese tipo de antecedentes, porque ya han golpeado, ellas [las mujeres golpeadas] sienten seguridad al venir acá” (Entrevista a Sarita, 2020).

Sarita hace referencia a los derechos que ahora tienen las mujeres, y la responsabilidad de las autoridades de hacerles saber a la población de los mismos: “no tienen idea de que la Ley ya las protege”, menciona. Además, en su práctica como jueza, también ha sufrido violencia por ser mujer:

“La problemática más difícil es el machismo, porque soy mujer, porque soy más joven que ellos”

La jueza reconoce lo difícil que puede resultar para una mujer, bajo su responsabilidad, asumir un cargo judicial cuando prevalecen idiosincrasias culturales que reproducen desigualdades de género, y ante las cuales se enfrenta y busca modificar:

“Cuándo nos toca conciliar [los querellantes] siempre se alteran, alzan la voz, yo dejo que hablen, que griten, los escucho, los dejé que se desahoguen, porque después me van a escuchar y es lo que no les gusta y llega un momento en que les digo “ya gritaste, ya estás contento, estás mal” y en el escritorio siempre tengo mis leyes tanto mi Código Civil como mi Código Penal y me ayuda un poco saber lo que hay aquí ‘mira, esto es lo que estás diciendo caes en este delito, ¿quieres ir más allá?, ¿quieres parar en la fiscalía? Todo esto acá lo estamos arreglando de esta manera, ¡claro si tú quieres! pero si quieres irte a más allá’, y es cuando le bajan, terminan pidiendo disculpas, esto es parte del trabajo, yo lo entiendo. Y *cuando vienen tomados es una de mis problemáticas* que tenemos acá y de hecho lo hemos externado en el Tribunal, la maestra no me dejará mentir, es una problemática que yo tengo porque vienen tomados y me empiezan a decir “¿Tú qué sabes? tú no sabes nada de la vida, eres una mujer”⁶¹.

De manera clara, la jueza Sarita pone en relevancia no solamente las relaciones de poder que revelan las interacciones judiciales, así como los estilos para imponer la autoridad masculina, que puede llevar a gritos y violencia verbal, sino también sus propias estrategias para hacer valer su autoridad, en especial el referir a la ley y a

⁶¹ Entrevista a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

las instancias judiciales superiores como amenaza si los asuntos no se dirimen localmente y las consecuencias que esto puede significar. Se trata efectivamente, de usos estratégicos de la ley, analizados por autores diversos (Sierra, 1995, 2004; Chenaut, 2012) para mostrar el margen de acción de la justicia de conciliación, revelando además las formas que asume la interlegalidad en estos contextos.

La sensibilidad de género es compartida por la jueza Geny, en sus propios relatos donde hace referencia a casos que involucraban a mujeres sufriendo violencia de género. En estas situaciones la jueza buscaba balancear los contextos para hacer sugerencias que protegieran a la mujer pero también a los hijos, y en ello buscaba ser cuidadosa. En estos casos, cuando había niños/as pequeños/as de por medio, intentaba aconsejar hasta el último intento para recomponer relaciones pero no a costa de la integridad de la mujer. Esta perspectiva de género se hacía evidente en violaciones o intentos de violación, casos que rebasan su jurisdicción como juezas de conciliación, pero ante los cuales no permanecieron pasivas, y en alguna ocasión no solo canalizó el caso a la fiscalía, sino también acompañó a la joven violentada.

3.2. El acto de conciliar en el juzgado

El acto de conciliar, es decir, de buscar que las partes dialoguen y lleguen a un acuerdo en el marco de los juzgados de conciliación, permite poner en relevancia la forma en que opera la interlegalidad, recurriendo a marcos normativos diferentes – la ley y la costumbre – para la resolución de las controversias. Como hemos visto en sus estrategias de resolución de conflictos, los jueces apelan a los códigos pero también a las costumbres locales en un intento de dar salida a la controversia entre las partes; en el caso de comunidades indígenas la investigación ha mostrado que el traslape entre legalidades diferenciadas, es decir, sistemas normativos distintos, se “da en el marco de relaciones de poder construidas históricamente en las que el derecho estatal ha impuesto sus modelos sobre el derecho indígena obligando a su continua redefinición” (Sierra, 2011: 386). La interlegalidad expresa la dimensión

práctica del pluralismo jurídico, que cristaliza historias de colonización de las costumbres y normas indígenas; y que en el marco de la gobernabilidad multicultural ha abierto el reconocimiento a espacios localizados de la justicia y el derecho indígena. Los juzgados de conciliación en Campeche, como lo he planteado en este texto, son parte de estas políticas de reconocimiento multicultural. En el siguiente apartado abordaré lo relativo a la conciliación, sus prácticas y estrategias de aplicación en los juzgados de conciliación.

3.2.1 ¿Qué es la conciliación en el juzgado?

De acuerdo al *Manual del Juez de Conciliación*, la conciliación como forma de resolución de conflictos para promover la justicia en las comunidades indígenas, tiene su procedencia en la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados Superiores y Juzgados Inferiores*, y después se incorporó de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Campeche*, del año 1980. En la revisión de archivos legislativos que hice sobre estas referencias, no pude localizar algún glosario de términos que refiera al concepto de conciliación dentro del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En el mismo Manual se hace referencia la “esencia del juez de conciliación”, la cual hace alusión a:

“procurar la aveniencia para llegar a los arreglos, tiene otras funciones como son: orientar, concientizar, aconsejar, inclusive en ocasiones tiene que decidir para contribuir y procurar el bienestar y protección de los derechos esenciales de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores, de primera mano por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche” (*Capítulo 1: Introducción, apartado 1.4 sobre la “Naturaleza jurídica. Esencia del Juez Conciliador”*).

Esta definición es la que más se asemeja a lo que las y los jueces entienden por conciliar, pero añadiendo los “usos y costumbres” que se practiquen en sus poblaciones y a través de la oralidad. Las apreciaciones de Cen (2017) durante su trabajo de campo son interesantes, porque ella pudo documentar la importancia de la conciliación como parte fundamental de la conservación de la paz en asuntos donde el mal comportamiento de las personas puede ocasionar “el mal”. Narra un problema al que se enfrentó don José, el juez de conciliación de Nunkiní:

“un poblador llegó al juzgado a ‘pedirle que castigara’ a un milpero del pueblo porque ‘no pidió permiso a los dueños del monte para sembrar su milpa’. Ante tal situación don José les explicó que él no podía castigar a nadie por ningún motivo. El atribulado poblador le hizo saber que le preocupaba no sólo el castigo que este milpero podía recibir por parte de los *yuumtsilo’ob*, sino que temía que éstos, en un arranque de ira y enojo, enviaran alguna enfermedad a los familiares de este milpero. [...] Al cabo de unos días, el poblador regresó al juzgado a informales a don José que el milpero había enfermado.” (Cen, 2017: 196)

Con la experiencia presentada de don José, se enfatiza en la importancia que las partes queden conformes con la resolución del problema, ya que los efectos del incumplimiento pueden derivar en un mal hacia alguna de las personas involucradas. Estos efectos sobrenaturales sobre las prácticas sociales fueron descritos de manera detallada por Jane Collier, como parte de las lógicas de resolución de disputas de los zinacantecos en Chiapas, donde realizó su investigación en los años 70 del siglo pasado (Collier, 1981). La búsqueda del acuerdo no implicaba para los mayas zinacantecos solamente un asunto de buena voluntad, sino el de buscar evitar consecuencias futuras por desequilibrar la armonía social. Es interesante que según revela la narración de Cen (2017), estos efectos de enfermedad están vigentes entre los mayas de Campeche. La conciliación no solo debe entenderse como el mero acto de verbalizar los problemas en un espacio para su resolución, sino que involucra lo que Geertz (1997) denomina *la sensibilidad legal*, que hace referencia al cómo se debe actuar en razón a lo que creemos, es decir, “el método y maneras de concebir situaciones de decisión (así como en las

propias normas) de tal forma que pueden aplicarse normas establecidas con el fin de decidir sobre ellas” (Geertz, 1997: 67).

La flexibilidad, hasta cierto punto, que tienen los/as jueces/zas, hace referencia a esa sensibilidad legal como referente que guía la conciliación que ellos/as consideran justa, aunque eso involucre algún tipo de inversión o sacrificio material o social. Y para ello, el siguiente ejemplo que registró Macossay (2013) sobre los casos que se han gestionado en Hopelchén, puede delinear la idea:

Daño en propiedad ajena. Una señora denunció a unos ancianos porque el perro de éstos mató a uno de sus cochinos. La denunciante pidió que se le pagaran 150 pesos por el animal muerto. El juez dijo que es justo que paguen, pero el problema es que los señores ya son muy mayores y no tienen con qué pagar: “es justo que se pague por el daño, pero que también es justo que se considere la situación económica de los denunciados”. El juez acudió con el comisario municipal y le presentó el caso, solicitándole que la comisaría se haga cargo del pago debido a que se tiene que tomar en cuenta la mala condición económica de los ancianos denunciados a lo que el comisario municipal le respondió que no podía hacerlo. Entonces, entre el juez y su secretario cubrieron el costo del cerdo. (Macossay, 2013: 65-66).

Este caso, también reviste la *sensibilidad legal* (Geertz, 1997) en la cuál el juez buscó la solución de la problemática, no solo dentro del propio juzgado del que él se hace cargo, sino que por su propio pie acudió a otras instancias para encontrar la solución más justa a un asunto que parecía no tener culpables. Finalmente, como no encontró un espacio dónde resolver a través de una salida “armónica” este conflicto, él y su secretario fueron quienes decidieron intervenir monetariamente para resolver este “daño en propiedad ajena”. La flexibilidad y compromiso de resolver a través del acto conciliatorio, visibiliza la inmersión comunitaria en los cuales se ven envueltos moralmente la labor y decisiones tomadas por los jueces en estos espacios, así como su propia sensibilidad como autoridad.

3.2.2 La oralidad, el idioma y el registro en papel: traducciones en el juzgado



Foto 3: Fotografía de José Israel Herrera, año 2008. Encuentro Regional de Jueces en Materia Indígena.

La imagen muestra a tres jueces de conciliación uniformados, sentados dentro de un salón de la Casa de Justicia en la ciudad de Campeche. En primer plano, está un juez de edad avanzada forzando la vista para leer una hoja que sostiene en sus manos. Pareciera que al juez se le dificulta la lectura del documento, circunstancia que remite a una réplica de cualquier otra persona de su comunidad, en una situación similar.

La oralidad es el acto performativo clave en el juzgado de conciliación ya que la resolución de controversias implica que las partes involucradas ofrezcan su punto de vista y sus argumentos en torno a los hechos en cuestión: es así que las familias hablan de sus puntos de vista, las obligaciones en el matrimonio, los asuntos

vecinales, etc. Y es también ahí que se expresa la opinión del juez ante estos temas para abonar a la solución del conflicto, en lo que es fundamental compartir el contexto social y familiar así como las razones culturales que justifican las acciones de actores involucrados, o que simplemente los ponen en evidencia por su incumplimiento.

“Una tarde del año 2012, una atribulada devota del San Diego de Alcalá llegó al Juzgado de Conciliación de Nunkiní solicitando la ayuda del juez. A esta mujer *le preocupaba sobremanera el hecho de que su hijo no creyera en los milagros del santo patrono y peor aún, que se burlara de ellos. Temiendo que su hijo recibiera tremendo castigo por parte del santo*, le pidió al juez que hablara con éste y le ‘hiciera ver su mala conducta y su falta de respeto’. Esta autoridad le explicó a la preocupada mujer que lo único que podía hacer *era platicar* con su hijo ‘pero sin obligarlo a nada’, pues su trabajo consistía en conciliar aquellos problemas que se presentaran entre los habitantes del pueblo” (Cen, 2017: 182).

Cen (2017) en su trabajo etnográfico sobre la normatividad de la comunidad de Nunkiní, aborda el tema del cumplimiento de la norma y la percepción de justicia desde tres dimensiones, que de acuerdo a su apreciación, están imbricadas en el orden del valor de las normas y castigos que debe seguir la comunidad: la fiesta patronal, los rituales y los juzgados de conciliación y el valor de la palabra es una de las cinco⁶² categorías que sustentan las relaciones sociales en la comunidad (Cen, 2017: 19).

Para hacer una conciliación en el juzgado, existe una ruta de petición, de acuerdo a los dichos de las juezas que entrevisté: la persona agraviada acude al juzgado a platicar con el/a juez/a sobre el problema, si tiene solución ahí, entonces el/a juez/a anotará la problemática en un acuerdo con fecha, situación y nombres de los involucrados, también hará un citatorio para las personas inculpadas. El citatorio tiene que ser entregado por el/la juez/a o secretario/a y debe portar el uniforme al

⁶² Las otras cuatro que identifica son: el respeto, el intercambio, la responsabilidad y la ayuda mutua (Cen, 2017: 19).

momento de entregarlo. Las sesiones de conciliación se realizan en maya o en español, según sea el caso. Geny menciona que casi todos hablan español en la comunidad que ella atiende, por lo que sus conciliaciones son en español. El secretario anterior que colaboraba con ella era mayero, por lo que en asuntos de otras jurisdicciones, donde mucha de la población es mayahablante, él era quien intervenía; ahora que él ya no está, intenta traducir junto con la secretaria algunas palabras que conoce, apoyándose también de dibujos y señas para comunicarse. La jueza Sarita menciona que 9 de cada 10 casos son de mayeros y/o mestizas, por lo que generalmente las conciliaciones son en la maya, y también para su comprensión se apoya de la secretaria quien le ayuda a traducir algunas ideas. Abraham Zapata, el exjuez de conciliación de Xpujil, mencionó la dificultad del idioma en el sur de Campeche, específicamente en Calakmul, ya que al ser una zona de migración de otras comunidades indígenas del interior del país, la variedad lingüística se diversifica. Las lenguas más utilizadas son tzotzil, tzeltal y cho'í, rara vez el maya yucateco. Por tanto, considera el ex juez Zapata que es importante que el o la juez de “*comunidades chiquitas*” sepan *algo* de la lengua, y sino saben, como fue su caso, los indígenas “*hablan medio trabalenguado [el español], pero al final de cuentas los entiendes*”. La misma perspectiva tuvo el juez de Dzitbalché, Ángel Pastor, “*como sea, se dan a entender*”. En cuanto al juez de Calkiní, José del Carmen, se dijo mayero, así que no tiene ningún inconveniente en el idioma que los/as quejosos/as hablen, porque puede intervenir en ambos⁶³. Dichos comentarios dan cuenta del escenario de violencia simbólica y lingüística que priva en estos espacios de justicia local, en la medida que no se garantiza el derecho a acceder a la justicia en la propia lengua, como establece la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, y por el contrario, las personas se ven obligadas a hablar en una lengua que no domina, la lengua hegemónica.

Los resultados que arrojaron los datos de la encuesta sobre juzgado de conciliación, más de la mitad de las personas que respondieron, dijeron sentirse bien expresando

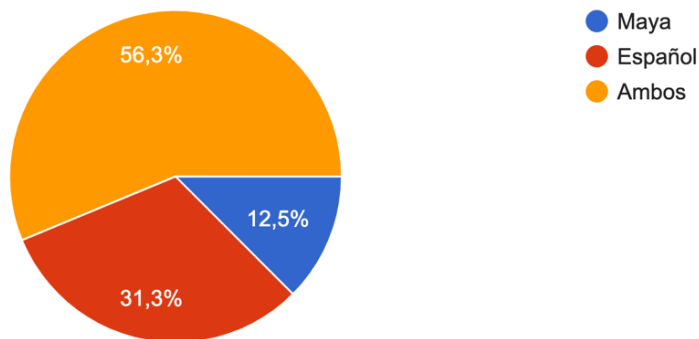
⁶³ Conversación con el juez de conciliación José del Carmen, Calkiní, Campeche, diciembre de 2020.

sus problemas y emociones en ambos idiomas (maya y español). No olvidemos las brechas tecnológicas que limitan la respuestas de este cuestionario.

Encuesta sobre Juzgados de Conciliación

10.- Te sientes mejor expresando tus problemas y emociones, ¿en qué idioma?

16 respuestas



Fuente: Encuesta realizada en Facebook vía Google Forms. Consultar encuesta completa en anexo.

Con anterioridad referí a los delitos de orden penal que pueden conciliar en el juzgado, lo que la jueza Geny denominó “*Robo conciliatorio*”, donde la persona acepta lo que robó y se compromete a reponerlo, porque el robo, cuando no se acepta, se requieren pruebas de las partes involucradas. La conciliación también se interpreta en función de la labor de otras instancias. Es decir, el juzgado es un espacio donde los valores más preciados para llegar a un acuerdo son la palabra y la honorabilidad de la familia y/o de la persona involucrada en el conflicto, por tanto, las pruebas y el abogado no resultan útiles en estos espacios, porque la prueba de la conducta de los/as involucrados/as es ya conocida en la comunidad y dentro del juzgado. Cada persona expone su punto de vista del conflicto, performance que no se ejecuta en otra instancia del poder judicial, siendo las pruebas y abogados quienes sustituyen estos elementos. En el juzgado de conciliación, es suficiente como resolución satisfactoria el aceptar el hecho y comprometerse a reponerlo. Sin embargo, todo acuerdo de palabra ha tomado también otro aspecto, que es sentar el compromiso por escrito, esto debido a tres razones: para dar continuidad a la

conciliación, para escalar a otra instancia el problema si es que por algún motivo no se logra una resolución satisfactoria, y para abonar al archivo del Poder Judicial, que solicita trimestralmente un informe de actividades de cada juzgado.

Como he narrado, tuve la oportunidad de observar dos conciliaciones en un juzgado. Al final de la conciliación, la profesora Geny hizo el favor de mostrarme en la cámara del celular el papel donde asentaba los datos de la conciliación, y como tal, es un formato que señala un proceso institucional de registro y un acuerdo con datos muy por debajo de la discusión planteada, dejando de lado el carácter de facto de lo que es hacer una conciliación oral, contrario a los mamotretos que se generan en algún otro juzgado de nivel superior al de conciliación: ¿qué significa lo escrito en el proceso de conciliación?, ¿será que lo escrito representa la jerarquía del poder del Estado, como parte de la maquinaria burocrática que involucra el fetichismo del documento? Finalmente, la rendición de cuentas de los juzgados de conciliación bajo la estructura del Poder Judicial, es parte de las acciones con las que debe cumplir el Juzgado. Los/as jueces/zas están obligados/as a dar un informe de actividades cada tres meses. Dicho informe cuenta con un formato preestablecido, que debe ser llenando a máquina/computadora. El informe debe ser entregado a la secretaria del Juzgado Menor, quien hace el registro. Los/as jueces/zas también van generando un archivo de los casos vistos.

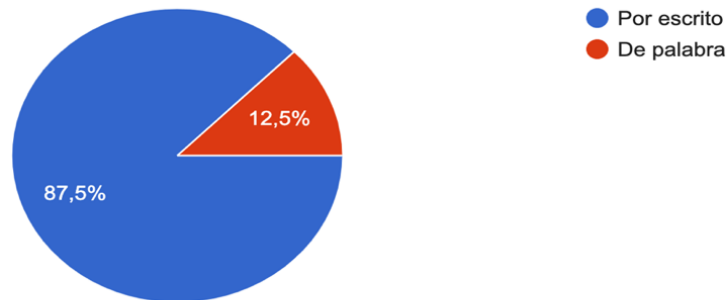
El acto de conciliar se sella en un escrito de conformidad con las y los sujetos involucrados en el conflicto, firmado por los querellantes⁶⁴, por la/el secretaria/o, quien funge como testigo, y por el/a juez/a. De acuerdo a las múltiples experiencias narradas por las y los jueces entrevistados, el documento que de fé de mediación a un conflicto, también ha sido una búsqueda recurrente entre los usuarios del juzgado: la obtención de un papel proveniente de una autoridad que refleje su problemática y contenga su sello. Esta perspectiva, también puede verse en la encuesta realizada, donde el 87.5% de los encuestados consideró que es mejor un acuerdo por escrito:

⁶⁴ Si alguna persona no sabe escribir, usan su huella digital como firma.

Encuesta sobre Juzgados de conciliación

8.- Crees que el mejor acuerdo de un conflicto sea...

16 respuestas



Fuente: Encuesta realizada en Facebook vía Google Forms. Consultar encuesta completa en anexo.

En medio del proceso de traducción del maya al español en las conciliaciones, se encuentra una tercera traducción que las/os juezas/ces deben realizar: escribir lo hablado en maya al español. Entre las problemáticas que me narraban las juezas para el acto de conciliar, una de ellas señaló:

“Cuando llegan [las personas a solicitar una conciliación], tal cual en la problemática te están hablando en maya y tú lo conviertes al español, es un poquito complicado porque aquí de la gente que viene, de diez, nueve hablan maya y uno español. Y es que es estar levantando [escribiendo a mano] tal cual te lo dicen y ya después lo pasamos a máquina y un poquito ya más calmado que es lo que me revisan [El Poder Judicial]; porque llegan y [cuando hablan] le rayo, le tacho y luego hago otro registro ya limpio”.

El relato de la jueza contextualiza la alta demanda de los juzgados de conciliación por parte de mayahablantes en Cumpich, lo que deja ver a su vez, la fuerte presencia étnica en los juzgados. También significa que la carga de trabajo es más pesada para esta jueza, porque su registro y entrega de reportes tienen que hacerlos en español.

Como apunté en la cuadro 2, cada uno de los juzgados tiene a su cargo más comunidades que atender, como Champotón que tiene a su cargo 14 jurisdicciones en contraste a Becal, con solo una jurisdicción. Hay sitios de los que nunca reciben “sus problemas”, y esto puede ser debido a la lejanía y poco transporte que hay entre comunidades aledañas. Bajo las narrativas y experiencias de las/os juezas/ces entrevistadas/os, pude percatarme en que la cercanía que tienen con la población también influye en las estrategias que generan para la conciliación:

Sarita: “A mí me ha pasado, en la fiesta de mi hijo [en domingo] que llegan y mi esposo me dice “te están buscando, sal a ver, sino no se van a ir” y les digo “discúlpeme pero estamos en un periodo de descanso, nosotros también tenemos días de descanso”. En una ocasión me tocó un borracho en la noche, abrió la reja de mi casa y me quiso tirar la ventana porque no salía, en ese entonces estaba en incapacidad de mi niña [tenía menos de dos meses de nacida su hija], lo bueno que mi hermano es mi vecino y lo detuvo. Le dije al Poder Judicial “es que para ustedes atender en la hora laboral es muy fácil, ustedes cierran Casa de Justicia y nadie sabe dónde viven, pero a nosotros nos conocen, somos de allá, creen que nuestra obligación es estar los 365 días del año con ellos, las 24 horas del día atendiendo el problema”.

Todos/as los/as jueces/zas narraron esta situación de su labor y el exceso de trabajo y atención que demanda fuera del horario establecido, que oficialmente es de lunes a viernes, de 9 a 15 horas. Macossay (2013) también documentó estas perturbaciones en el quehacer de los jueces. Incluso el señor Abraham (exjuez de Calakmul) aseguró que diez años atrás, el juzgado de conciliación estaba en la casa del juez, por lo que a cualquier hora podía atender a la comunidad.

3.1.1.3 El ejercicio conciliatorio en las jurisdicciones del juzgado.

¿Y cómo resolverán los conflictos allá en Chunkanán, maestra? Le pregunté a la jueza Geny mientras conversábamos sobre su labor como jueza en otras jurisdicciones que le correspondía al juzgado que ella atendía; con una expresión de preocupación en su voz me respondió: ¡Quién sabe cómo lo hacen!

Pomuch, donde ella vive y trabaja, tiene a su cargo dos jurisdicciones más: Sodzil, a 6 km de distancia de Pomuch y Chunkanán, a 18 km. Si una persona de alguna de las dos poblaciones quisiera hacer uso del juzgado de conciliación para resolver un conflicto, esa es la distancia que tendría que recorrer para exponer a la jueza su problema. La jueza tendría que dejar el citatorio a las partes involucradas en sus casas y a su vez, estas personas tendrían que acudir al juzgado de conciliación en la fecha y hora asignada.

Todo este trayecto parece bastante complejo en tiempo y costo, por lo que la jueza no recibe casos de ninguna de estas poblaciones:

“yo creo que los grandes conflictos tratan de llevarlos a Casa de Justicia [en Hecelchakán], me imagino. Pues a lo mejor lo resuelven con los Comisarios, [...] me imagino yo que lo resolverán ya sea con su Comisario algunos de sus problemas. Hay un comisario municipal y un ejidal. El municipal hace las funciones que un presidente municipal como acá en el Palacio [Municipal], y un ejidal pues es el Comisario Ejidal como el que fuimos a ver [Miriam y otros compañeros antropólogos], que resuelve problemas de tierra.”⁶⁵

En la última visita que hice a Campeche (año 2016), y en específico a Sodzil, recuerdo un lugar árido, con un par de personas frente a la comisaría y numerosa población indígena. Al pasar por las avenidas principales, escuchaba solo la lengua maya en los solares, y recuerdo ver a “mestizas” y “mayeros”. “Allá la gente solo

⁶⁵ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Geny Cruz, Pomuch, Campeche, diciembre de 2020.

habla la maya”, me decían mis interlocutores años atrás. Me pregunto si la población de esta comunidad conoce su derecho a usar el juzgado de conciliación, y aún mejor, si les interesa resolver sus problemáticas en este espacio.

“Te digo, de Chunkanán nunca vienen, el que viene en Sodzil, vienen por depositar pensiones o uno que otro problema. Ellos traen problemas más de ganados: “que el ganado de don Fulgencio pasó a mi terreno y se comió todo el maíz maestra, y el año pasado lo mismo hizo, ya no lo puedo dejar porque no compone sus cerca” un ejemplo. Entonces mandamos citar al dueño con el que tiene el problema y ya llegamos a un acuerdo [...] y te lo digo, porque los de Sodzil son ¡terribles! son muy ignorantes, pura maya, yo no la puedo hablar pero sí la entiendo un poco, entonces entre las 2, entre la secretaria y yo entendemos. Hay veces en que ellos no saben el castellano, pero mi anterior secretario es mayero, entonces él era el que me decía, pero ahorita, desde que él se fue, no han venido los de Sodzil. [...] ellos se meten en problemas más grandes, no vienen a este juzgado, si no están turnados directamente a los penales.”⁶⁶

Es evidente que en ese sentido existen complicaciones serias de acceso a la justicia para todas las poblaciones que están dentro de la jurisdicción de un juzgado de conciliación. Las condiciones, no solo de distancia, sino de uso del idioma (Geny no habla la maya), generan un entorno difícil y a veces hace que las personas prefieran no acudir a estos juzgados, especialmente por parte de las poblaciones más pequeñas y alejadas de los centros administrativos. La entrevista con Sarita también ilustró este tipo de complicaciones. En una narración sobre los casos que le ha tocado conciliar en el poblado más alejado a su comunidad y señaló los costos tan elevados que requiere dicho traslado. Como fue una entrevista realizada frente a la jueza Geny, ésta última estaba muy interesada en las estrategias que Sarita tomaba en su actuar:

Geny: [pregunta sorprendida por el relato de Sarita] ¿Y cuando te toca ir allá? [a Montebello, comunidad que está a casi una hora de distancia de Cumpich]

⁶⁶ *Íbidem.*

Sarita: *Ese es el detalle y es el pleito de siempre, porque tengo que pagar un flete para ir, no nos dan viáticos, pero yo lo peleo, porque para ir para allá el flete me cobra \$500.00, es terracería, está después de los campos menonitas. Y yo hago mi oficio solicitando reintegro del dinero, y si me lo regresan, yo llevo el acta de notificación, llevo fotos de dónde voy, llevo sellos del Comisario Municipal tanto como del Comisario Ejidal de que sí estuve en la comunidad, y los invito “si no me creen -les digo- acompáñenme” y si me devuelven el dinero.*

Geny: Si, porque *el Poder Judicial es duro, hasta \$1 te hacen devolver.*

3.3. Imaginarios en función de la ejecución de los derechos

En el proceso de conciliación el recurso a las costumbres y al marco legal, ha permeado las concepciones de justicia de las poblaciones mayas y mestizas de Campeche, ya que los impactos en lo que era o no considerado un delito (como el robo de la novia) ha generado nuevas interpretaciones. “Cambiamos la mentalidad de las personas”, me cuenta Sarita al detallar una de las historias sobre maltrato familiar de mujeres golpeadas por sus maridos, asunto común dentro las poblaciones. Cuando llegan al juzgado de conciliación, corresponde al juez/a orientarle a la persona a donde tiene que ir para levantar una denuncia de esa naturaleza, pero la percepción, miedo y poca accesibilidad de las instituciones, aunado a la discriminación, detienen a las personas a acudir a otras instancia: “ves a las muchachas que sí están físicamente maltratadas, pero te dicen *“no quiero ir al Ministerio Público, nada más quiero que no lo vuelva hacer y levantar un antecedente”* [que no vuelva a golpearla, y pide a la jueza que intervenga para generar este compromiso]. *“Ellas sienten seguridad al venir acá, y también anteriormente se respetaban mucho los acuerdos”*, la jueza continúa la narración con un tono de voz más animoso y fuerte, ya que me contó una de las historias que ella considera emblemáticas, porque puso un antecedente social entre los matrimonios, y sobre todo impactó a las mujeres jóvenes:

“llegó una persona que ya tenía casada 20 años, esos años ella mantuvo al esposo y a los hijos, porque el señor se dedicaba a tomar y lo que ganaba se lo gastaba en bebida y mujeres, no sabemos, así decía ella, pero él nunca daba dinero y llegó

hasta el tope la señora y le dije ¿que quieres hacer? y ella dijo, “me quiero divorciar”, “yo no te puedo divorciar, pero si te quieres divorciar te voy a hacer un acta de antecedentes, como tú le dices, y vas a ir con el licenciado de oficio en Casa de Justicia y le vas a exponer tu caso, y créame que tu sentencia va a salir rápido” y efectivamente, en un mes ya estaba divorciada, le dije “pero ya no te puedes echar para atrás, ni para agarrar vuelo, lo vas a iniciar vas a cambiar la mentalidad de la señoras de Sobchen, *porque vas a ser la primera que se divorcia en la localidad y le vas a pedir pensión alimenticia*”. *Es la primera que se ha divorciado y lo hizo.*”⁶⁷

Paradójicamente, después de esta narración, comenzamos a hablar de la pérdida de credibilidad del juzgado de conciliación ante los ojos de algunas personas: “la gente se informa, lee, ve la tele, el periódico o radio, no sé, pero ya está informada, y saben que nuestro trabajo es menor, significa que: *si quieres lo respetas y si quieres no*”. Esta apreciación pone en relieve la hegemonía del derecho positivo como estrategia de coerción de otras instituciones que no utilizan la conciliación para generar justicia, sino que imponen multas y castigos por desobedecer o romper la norma. Pero evidencia de forma clara las limitaciones de los juzgados de conciliación que finalmente no se les reconoce el carácter de “cosa juzgada”, lo que abre una serie de interrogantes que retomaré en las conclusiones.

En este sentido, la profesora Geny me recomendó a Sarita por ser de las mejores juezas ya que ella tiene conocimientos de las leyes, porque es abogada, y dicha formación la hacía una persona muy capaz para ejercer su labor. La jueza consideraba que su capital profesional le otorga mayor reconocimiento en el espacio judicial y ante los mismos jueces de conciliación, ya que se ve como una persona “más preparada” en términos de formación en derecho. Esto sin embargo va a contravía de lo que expresan los requerimientos de la justicia indígena que pretende valorar otros conocimientos y saberes de autoridades locales arraigados localmente.

⁶⁷ Entrevista realizada a la jueza de conciliación Sarita Maas, Cumpich, Campeche, diciembre de 2020.

Existe una mediación práctica, pero también simbólica vinculada a la incorporación gradual de personas jóvenes que tienen conocimientos sobre el derecho positivo, como pude ver en distintos contextos de encuentro del Poder Judicial. Por ejemplo, la reunión estatal de jueces de conciliación, efectuada cada año en una sala del Poder Judicial en la capital de Campeche, se conduce frente a un podio precedido únicamente por autoridades del Poder Judicial, generalmente no indígenas, y acompañado en la inauguración por el gobernador en turno, quien da unas palabras *felicitando* a las/os juezas/ces por su labor. Estas reuniones son actos rituales y performáticos que buscan legitimar a los juzgados de conciliación como parte del Poder Judicial, muy al estilo de ejercer un poder simbólico, que en palabras de Bourdieu (1996) considera “Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza” (Bourdieu y Passeron, 1996: 44). Estas acciones de institucionalidad o de oficialización son legitimadas y compartidas por actores comunitarios que encabezan un juzgado de corte indígena: el uso de uniforme con insignia del Poder Judicial es especialmente notorio por lo que significa como inscripción al Estado, pero también por los efectos en el reconocimiento a los/as juezas/zas locales. Esta estrategia de producción de hegemonía enfatiza en el papel del/a juez/a de conciliación como integrante del Poder Judicial y en principio subordina su adscripción comunitaria. La estandarización de la ropa para conciliar permea la subjetividad de los/as juezas/zas, como un acto simbólico que los construye como integrantes de una misma comunidad al mismo tiempo que los sitúa en su lugar, como jueces auxiliares en la tarea de justicia.

Macossay (2013) también documentó la dimensión discriminatoria que padecen los/as juezas/zas “La relación de superior a inferior que se manifiesta en el trato de cualquier funcionario hacia los jueces conciliadores, también se reproduce en el trato que se les brinda el TSJ. En su calidad de jueces indígenas, jueces del campo o simplemente como habitantes de comunidades indígenas, los jueces

conciliadores padecen, como los indígenas en general, el peso de la tradición discriminatoria hacia la cultura del campo asociada a la cultura indígena” (Op. Cit. : 56). Una jueza del TSJ de Campeche, considera que la denominación “Juez” no corresponde a la labor realizada en los juzgados de conciliación: “Así se le llama [juez] pero no lleva ningún juicio, su nombre lo dice: conciliación, tratar de conciliar a las partes, nada más, pero así los nombraron [jueces], con trabajo saben leer y escribir, más bien los llamaría consejeros”⁶⁸ (Macossay, 2013: 56-57). Esta cita esclarece “La negación del pluralismo jurídico en términos legales y su coexistencia en términos fácticos consiste en un juego de oposiciones y negociaciones, sí, pero también en un proceso de imposiciones y descalificaciones, que se resumen en la hegemonía del positivismo sobre otras formas alternativas de justicia” (Escalante, 2015: 30).

Estos mismos argumentos son los que se reproducen en encuentros públicos estatales entre autoridades del Poder Judicial y los/as jueces/zas de conciliación.

“hace algún tiempo hicimos la entrega de sus máquinas de escribir y me sentí en el siglo XX, que ya está muy lejos, hoy en el siglo XXI me da muchísimo gusto el día de hoy tener la oportunidad de hacerles la entrega a todos ustedes de su computadora y como una especie de reconocimiento y de gratitud al valor de su trabajo.”⁶⁹

Este testimonio que da el gobernador estatal a los/as jueces/zas, es muy ilustrador por varias razones. En principio, no existe tal entrega de computadoras a todas/os las/os jueces. Pero lo que más salta de tal discurso, es que se considere que las herramientas de trabajo son una especie de *reconocimiento y gratitud por el valor de su trabajo*. Si bien, no me fue posible ahondar en la percepción que se tiene de

⁶⁸ Entrevista realizada por Eva Macossay a un juez electoral, auxiliar en el Juzgado Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, Campeche, marzo de 2004.

⁶⁹ Castro Canto, Oscar Enrique. [Oscar Enrique Castro Canto]. (2013, Agosto 15). Inauguración de la reunión de jueces de conciliación del estado de Campeche.mp4 [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=hKupfU6BneY&t=11s>

las herramientas de trabajo como fuente de *reconocimiento* y *gratitud* por parte del Poder Judicial, puedo concluir que este razonamiento subordina a un sector de su propia institución marcando diferencias expresas, donde la modernización del material para el funcionamiento solicitado por parte de TSJ hacia los juzgados de conciliación, es descrito como premio hacia los/as jueces/zas. Su discurso parte de la inclusión/exclusión histórica de la subordinación de poblaciones indígenas y revela la preeminencia de una mentalidad colonial que reproduce las jerarquías. Dentro de este contexto, se comprende la percepción que tiene el exjuez de Xpujil, Abraham Zapata al aceptar que los jueces conciliadores tienen un salario bajo porque *solo* utilizan “los usos y costumbres para su labor”, dejando de lado las peripecias y ardua labor que conlleva ser juez o jueza de conciliación.

Los testimonios hasta ahora planteados, nos han servido para ilustrar en que medida se proyecta el derecho y la justicia en estos espacios. En el punto 2.1, se abordó el uso del *Manual del Juez de Conciliación*. Para una de las juezas, dicho escrito es una guía para saber *qué cosas no pueden hacer*, asunto que mantiene alerta a las/os juezas/ces de conciliación, siendo un tema de suma importancia para la integridad del juez o jueza que ejerce su cargo. El *Manual...* indica en 4 renglones una dimensión sumamente compleja del propósito de los juzgados: “Los jueces conciliadores en sus diferentes jurisdicciones deben tomar en consideración dos sistemas de justicia el derecho consuetudinario (usos, costumbres, y prácticas jurídicas) y el derecho del Estado, el conocimiento de asuntos (civiles familiares y penales).”⁷⁰ Como he señalado en líneas anteriores, tratar de conciliar estas perspectivas resulta una ardua labor, que trasciende la figura del juez en el juzgado y se encarna en la cotidianidad de la comunidad.

Por último, me gustaría señalar que en apariencia, los juzgados de conciliación suelen ser austeros, por lo que cualquier anuncio o inscripción, salta a la vista. En la visita virtual que hice a los juzgados de conciliación, portaban en sus paredes

⁷⁰ En el Capítulo 2 “Funciones de los integrantes del Juzgado de conciliación”, en el punto 2.2 relativo a *Asuntos de la competencia del juzgado de conciliación*.

numerosos carteles en alegoría al ejercicio de derechos como “Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche”, discurso que poco a poco se posiciona en la práctica de las/os juezas/ces. Todos los letreros se encuentran escritos en español. Desde lo visual, el Poder Judicial, quien se encarga de proporcionar este material a los juzgados, también va incorporando lenguajes y discursos, transmitiendo ideas y legitimando argumentativamente la identidad legal del derecho positivo a través de su material visual, como parte de procesos de mutua influencia, especialmente de oficialización.

En la entrevista realizada a Sarita, escuchaba por el auricular las voces de Sarita, Geny y Miriam que comenzaron a hablar álgidamente por las preguntas que les hice. Miriam exclamaba en cada momento con las narraciones hechas, mientras Geny comentaba lo lista que era Sarita por pensar de esa manera. Nos encontrábamos por concluir la entrevista, y la última pregunta que hice a las juezas (prácticamente a las dos, porque ambas estaban contestando las preguntas) fue ¿Existen traductores maya-español en Hecelchakán? Me interesaba saber sobre las dificultades en este sentido tan básico de la comunicación, y el papel del Poder Judicial para solventarlas, siendo que desde el año 2012, bajo la creación de la *Ley del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche*, en su Art. 13, señala que “El gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, *garantizará al indígena el derecho de contar con traductores y defensores bilingües de su lengua materna en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente [...]*”. Sus respuestas fueron un no en medio de risas sarcásticas ya que ni siquiera muchos jueces de conciliación, como las figuras de autoridad del Poder Judicial más cercanas a las comunidades, sabían hablar la maya. Bajo la reflexión de todas estas problemáticas que enfrentan los juzgados de conciliación y la insistente exposición de sus problemas ante el Poder Judicial y la poca resolución del mismo, una de las juezas considera:

“[en las reuniones estatales] hemos dicho que *hay lugares donde ya no debería de haber juzgados de conciliación*, sino algo de la fiscalía, porque los delitos ya van en

aumento de lo grave, nuestra labor es muy bonita, *se escucha muy bonita pero es muy difícil en la práctica.*”

Este sentimiento de desesperación en sus palabras por considerar que su labor requiere otra mano más dura o punitiva del ejercicio de la justicia, emana de la reflexión del desarrollo de una práctica comunitaria, desde un marco de múltiples ejes de desigualdad histórica, material y simbólica, labor que ante los ojos del Poder Judicial, son actos de armonía y tranquilidad de gente virtuosa, tal es lo que revelan las palabras del gobernador en turno, Fernando Ortega:

“[los jueces de conciliación] cumplen una hermosa y difícil, pero trascendente misión en sus comunidades [...] son gente buena, que son gente que trabaja en favor de la paz y la tranquilidad de Campeche, por eso hoy más que nunca los valoro y hoy más que nunca los apreciamos, ahora más que nunca los necesitamos en su función reparadora y constructiva de paz, de tranquilidad y de la armonía en sus comunidades”⁷¹.

Conclusiones del capítulo

El peso de la legalidad en el imaginario de los jueces, hace valer el derecho positivo mexicano al mismo tiempo que recurren a las costumbres locales con el fin de buscar salidas a las controversias, lo que suele ocasionar tensiones. Es entonces cuando los/as jueces/zas se ven obligados a moverse en estos escenarios y explorar los caminos más adecuados para conseguir acuerdos, también canalizan asuntos graves a otras instancias y actúan como consejeros frente a delitos mayores, especialmente si involucran a las mujeres violentadas. Ahí dejan de ser

⁷¹ Palabras del Lic. Fernando Ortega Bernés, gobernador del Estado de Campeche (2009-2015), en Castro Canto, Oscar Enrique. [Oscar Enrique Castro Canto]. (2013, Agosto 15). Inauguración de la reunión de jueces de conciliación del estado de Campeche.mp4 [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=hKupfU6BneY&t=11s>

jueces para convertirse en acompañantes o sugerir caminos para acceder a niveles superiores de la justicia penal. Los juzgados de conciliación son percibidos como espacios de menor rango en la jerarquía judicial, no solo por construirse como auxiliares, sino también porque en ellos se permite el recurso a usos y costumbres que desde la ley positiva son vistos como “inferiores” y por tanto se justifica también que los honorarios recibidos por estas actividades judiciales sean menores: en el imaginario legal se construye así al juzgado de conciliación como un ente de menor jerarquía, que no obstante es reconocido porque ha adquirido fuerza en el marco de las políticas de reconocimiento multicultural y porque ofrece salidas a conflictos considerados de menor cuantía en sectores sociales con población indígena.

En estos espacios híbridos, al mismo tiempo que se reconocen los usos y costumbres, se hace valer una legalidad apegada al Estado que se encuentra en continua tensión con las normas locales. De esta manera se imponen clasificaciones estatales de lo que es o no es un delito, que trastocan fuertemente los usos y costumbres de las comunidades, tal es el ejemplo que expuse con el caso de “robo de la novia”, donde la jueza que es abogada invoca al derecho penal para señalar que ese acto es “tráfico de menores” y que por ser un delito mayor, tendría una sanción en instancias judiciales superiores. Se ve así como se impone el derecho positivo, constructo legal hegemónico, sobre los usos y costumbres, sin considerar sus modalidades y contextos.

En este sentido, la autorepresentación de los usos y costumbres en los juzgados de conciliación, es percibida como una actividad de compleja diligencia, pero razonable en cuanto a la jerarquía dentro del Poder Judicial y por tanto, dentro de lo aceptable en los honorarios recibidos, construyendo en el imaginario una identidad jurídica apegada más al Estado que a los propios sistemas normativos internos. El derecho positivo, al ser el constructo legal hegemónico, es también usado estratégicamente para conciliar, como referente legal más fuerte ante los usos y costumbres.

Lo que queda claro es que los juzgados de conciliación se han posicionado como relevantes para dirimir controversias locales, ya que la utilidad y carga de trabajo de los/as jueces/zas es considerable, sin embargo, no se les reconoce como espacios de justicia indígena como sí ha sucedido en los juzgados indígenas de otras entidades federativas (Puebla, Quintana Roo, Chiapas), sino de mediación entre comunidades pequeñas y el Poder Judicial. Incluso la idea de conciliación hace referencia a esto y no a un escenario propio indígena, a pesar de que la justificación legal de la creación de dichos juzgados radique en la creación de espacios para la población indígena. Considero que uno de los efectos que produce la Ley y se refleja en los juzgados conciliatorios son las asimetrías que parecen estar legitimadas tanto por parte de los usuarios como por la autoridad judicial, es decir, los/as jueces/zas de conciliación.

La cuestión de género es una nueva perspectiva que marca camino para la exigencia de justicia dentro del ámbito comunitario e intrafamiliar. Los discursos de derecho en este ámbito están produciendo “distintos imaginarios” de las obligaciones, deberes y asimetrías entre géneros, dando la posibilidad legal de imaginar formas de vida “que no justifiquen la opresión y la exclusión de género” (Sierra, 2009:78).

En las entrevistas realizadas, las ideologías sexogénicas de las jueces se evidenciaron para generar soluciones, no solo porque las entrevistas de mayor profundidad y relevancia fueron a mujeres, sino también porque en los casos de disputa narrados puede percibirse la incidencia que ha tenido la resolución de conflictos en el juzgado de conciliación en las relaciones sociales comunitarias. La mejor ilustración de esto se hace con el caso de *la primera mujer que se divorciaría* en la comunidad de Sobchen, y que la gente toma como referencia del uso e impacto que puede tener el juzgado en sus problemáticas. De alguna manera, los casos que se resuelven en este juzgado, también están marcando precedentes de cambio sociocultural en la población. Una vez más, sale a relucir la complejidad que

circunscribe la denominada *costumbre* como eje articulador normativo junto con las dinámicas de cambio y las relaciones de poder que involucra.

En los casos presentados, estamos ante una jurisdicción débil de la justicia de conciliación, pero ante un importante cambio de los derechos de las mujeres, expresados sobre todo en la voluntad de las juezas. Asimismo, hay importantes experiencias de interlegalidad que retomarn contextos legales en diversas escalas del derecho y las adaptan en relación a las circunstancias de cada mujer, y con el posible cuidado de no empeorar su situación de desventaja jerárquica ante una resolución dada por el juzgado de conciliación, lo que no siempre se consigue.

Conclusiones

Esta tesis ha tenido como eje central conocer cómo han sido los procesos de oficialización de la justicia indígena a través de la instauración de los juzgados de conciliación en Campeche y cómo es que ha operado la interlegalidad desde los márgenes del Estado. En esto último se destaca otro eje analítico que surgió en el desarrollo de la investigación y está relacionada a las construcciones de identidad y a las relaciones de género, ambos de relevancia para el ejercicio del derecho y la justicia. Para ello me apoyé principalmente de la etnografía digital y la elaborada por otras y otros autores y en fuentes secundarias, así como de recolección de datos digitales.

Para dar respuesta a estas interrogantes, recurrí a las líneas analíticas del *pluralismo jurídico* y la *interlegalidad*, categorías que me permitieron observar las estrategias, imaginarios y límites en las prácticas jurídicas de los/las jueces, así como el papel productivo del Estado en los juzgados de conciliación. También partí del contexto legal referido a las *políticas multiculturales* que dieron forma a los juzgados de conciliación, tal como sucedió en diversas partes de México. Consideré el ámbito de los márgenes del Estado como un enfoque pertinente para conocer las tensiones y negociaciones entre la ley y las costumbres, concebidos como espacios donde predomina la ambigüedad legal, y finalmente integré el género como un campo de análisis fundamental para la resolución de conflictos en los juzgados de conciliación.

En principio, quiero hacer un balance del *pluralismo jurídico* de la población indígena en la península de Yucatán, que tiene tres campos de jurisdicción y juridificación diferenciados, donde predomina la población mayahablante del yucateco. Si bien, las tres entidades tienen una historia regional en común, también están marcados por profundas diferencias en su constitución histórica, política, social, religiosa, que abona a la diversidad de sistemas normativos internos y a diferentes perspectivas

del “*campo social semiautónomo*”, (Moore, 1986 en Sierra y Chenaut, 2002 : 154) es decir, un campo con regulación propia pero subsumido a la égida del Estado. No está por demás aclarar, que las poblaciones indígenas de la península, o lo que comúnmente se le conoce como los “mayas peninsulares”, no son un grupo homogéneo. También es menester resaltar que estas experiencias divergentes no son fortuitas ni aleatorias, sino que parten de diferentes convergencias del espacio social e histórico. Incluso, la población indígena del estado de Campeche, es producto de diferentes procesos históricos. Es posible que el constructo legal uniforme para toda la entidad en el ámbito de la justicia genere una falsa ilusión de homogeneidad de la identidad étnica.

Con relación a los sistemas normativos internos de las comunidades mayas del estado de Quintana Roo, destaca un sistema de justicia, donde prevalece la imbricación de la legalidad oficial con sus tradiciones y sus costumbres dentro de los juzgados tradicionales. La figura de juez tradicional maya, es una autoridad que concretiza la importancia de este sistema normativo, si bien subordinado al derecho estatal, los jueces también son sacerdotes mayas por lo que ejercen ambas jurisdicciones al mismo tiempo. Por su parte, en el estado de Yucatán muestra una variedad de ejercicio de sistemas normativos con relación a la justicia indígena, que parecen ir de jueces muy tradicionales en sus sistemas culturales, hasta la incorporación de jueces con formación profesional. En ambos estados, la normatividad es reducida, pero en comparación a Campeche, los jueces tienen un marco jurídico de actuación más amplio, además que los juzgados indígenas han sido reapropiados por las propias comunidades para otras actividades socioculturales.

De manera diametralmente opuesta, está la figura de los juzgados de conciliación de Campeche, que se limita a resolver problemas en ámbitos familiares y comunitarios, y al parecer, las comunidades poco se han organizado en relación a los juzgados para hacer de estos espacios una herramienta de fortalecimiento del derecho indígena, como ha sido documentado en Quintana Roo, de acuerdo a las

observaciones de Manuel Buenrostro (2012) y como sucede en otras regiones del país en donde se han instalado juzgados indígenas, como es el caso de Cuetzalan, en el estado de Puebla (Terven, 2009).

Partiendo de las líneas analíticas que abordé en cada capítulo, quisiera comenzar con el contexto histórico, con el cual busqué reconstruir los antecedentes de los juzgados de conciliación, en los jueces de paz, expresión del proceso de construcción del Estado nacional desde mediados del siglo XIX, hasta su transformación en el marco de las políticas de reconocimiento a fines del siglo XX. Campeche se consolidó como estado en el surgimiento del liberalismo y la influencia de la ilustración, ideologías que necesitaban una base judicial y legal sólida, con una población articulada a una ciudadanía.

En este contexto, se crearon los juzgados de paz, instancias que sustituyeron prácticas de los juzgados de indias, proceso que fue lento de relevar y en ocasiones funcionaron las dos instancias al mismo tiempo, ya que el Estado trataba de mantener el control en las poblaciones y comunidades indígenas más alejadas. En el ámbito de la justicia, como eran los delitos, la élite campechana dejaba ver a través de los medios de comunicación, el racismo hacia las formas propias de los indígenas, además de tener por salvajes a los mayas insurrectos en la Guerra de Castas.

Los juzgados de paz fueron una institución importante, debido a la multiplicidad de funciones y cercanía a la población que tenían los jueces. La oralidad y la resolución pacífica de los conflictos, son características que fueron rescatadas para los actuales juzgados de conciliación. Cabe resaltar que ésta es una característica de la justicia indígena, rasgo que trasciende a los juzgados de paz y de conciliación. Varios estudios han mostrado el peso de lo oral en las justicias indígenas, y señalado que esto es parte de las tradiciones comunitarias y de la forma misma de operar de la justicia (Sierra 1992; 2019; Collier 1973). Lo que me llama la atención es como la oralidad, también en documentos antiguos, es recogida como elemento

central del acceso a la justicia en los juzgados, demanda que sigue siendo muy actual.

Aquí vale la pena traer a colación como ha operado la hegemonía, en términos de Roseberry (2007) para señalar que en los lenguajes de las instituciones dominantes fue donde se comenzó a formular el escenario de los juzgados, que después de 150 años, sería retomado como el lugar para el ejercicio de los sistemas normativos internos y la propia reivindicación de las costumbres. Esto bajo la subordinación del derecho estatal, pero siempre con posibilidades de negociación y acción desde los márgenes del Estado.

Desde el reconocimiento de multiculturalismo en Campeche, la constitución de estatal realizó reformas en materia indígena, la cual cada vez se fue estrechando en términos de los derechos indígenas y poco o nada se armonizó con los Planes de Desarrollo Estatal.

Cómo segunda línea de análisis está la oficialización y uso de los juzgados de conciliación. En este sentido, pude documentar que uno de los efectos que produce la Ley y se refleja en los juzgados conciliatorios, son las asimetrías que parecen estar legitimadas tanto por parte de los usuarios como por los/as jueces/zas de conciliación. El Estado justifica este espacio de acceso a la justicia a partir de dos sistemas jurídicos, el derecho positivo y lo que llaman usos y costumbres, haciendo referencia a un modelo homogéneo de la justicia basado en la justicia de conciliación, entendida como justicia alternativa, pero sin realmente reparar en la diversidad étnica, lingüística y cultural que acusan las poblaciones indígenas en el estado de Campeche. El ejercicio conciliatorio de los juzgados, se encuentra transversal a los valores y costumbres normativas de las poblaciones, pero en realidad no se alcanza a percibir que fortalezca a la autoridad (juez/a de conciliación) ni que se reconozcan sus actos de autoridad basados en sus sistemas normativos. De esta manera la justicia de conciliación en Campeche es más bien una justicia alternativa. Aún así los juzgados de conciliación permiten que se abran “grietas” donde se apela a los usos y costumbres; son estos espacios que identifiqué

como espacios de margen donde prevalece la ambigüedad legal que termina siendo productiva para dirimir disputas, en lo cual es fundamental la competencia, el arraigo y la sensibilidad cultural de quienes asumen el cargo de juez/a.

Israel Herrera (2017) considera que la normativa respecto a los estados peninsulares y los juzgados de corte indígena son una “justicia tradicional oficializada”. En este sentido, Yucatán tiene figuras “tradicionales mayas” que en su gran mayoría son mayahablantes (Medina, 2015). Quintana Roo (Buenrostro, 2012) es el ejemplo más claro de la apropiación de los juzgados a sus sistemas normativos internos, y en contraste a la etnografía que yo pude documentar en los juzgados de Campeche, la capacidad para generar un espacio de formas propias de normatividad es casi inexistente. Incluso me parece que los jueces de conciliación están siendo mayormente aprovechados por el gobierno para resolver conflictos que a éste le interesan, como se ha visto con las financiadoras; por eso no es de extrañar que incluso una de las juezas se autoafirma como “auxiliares de las financiadoras”. Esta “justicia tradicional oficializada” responde a dinámicas jurídicas específicas propias de una constelación de poderes marcadas por la lógica del poder estatal.

Para continuar con el análisis, me interesa destacar que el derecho tiene un carácter dual, dada su capacidad coercitiva y su capacidad de desahogar reclamos, característica que se evidencia a lo largo de la tesis. Metodológicamente, Chenaut (2012) utiliza esta perspectiva para el acercamiento crítico al análisis de archivos judiciales. Este material fue útil para analizar el proceso de formación de Estado dando seguimiento a la conformación de la estructura judicial en Campeche. Corresponden a fuentes oficiales, lo que revela las ideologías hegemónicas del Estado y del derecho que se fueron imponiendo a la población local, incluidos las comunidades indígenas, que en muchas regiones eran mayoría. Los discursos vertidos en estos documentos fueron generados desde una pequeña élite de Estado.

De esta manera se fue conformando una organización política que se enfocó a armonizar el derecho con las nuevas constituciones nacionales. A lo largo de mi investigación, lo novedoso fue constatar el papel de los juzgados de paz, que si bien son evidencias de instituciones coloniales, fueron también espacios arraigados localmente que al parecer permitieron el acceso a la justicia para poblaciones pequeñas, con base en sus usos y costumbres y en el idioma propio, el maya. Varios documentos dejan ver que el juez de paz era una figura de autoridad reconocida en las comunidades, y en ocasiones, parte de la estructura tradicional de autoridad. El juez aparece como figura fortalecida con una jurisdicción importante y capacidad de decisión. Incluso pudimos observar el traslape de funciones entre autoridades municipales como el comisario y el juez de paz, que en ciertos ayuntamientos recaía en una sola autoridad. Desde el proyecto moderno que el Estado pretendió instalar en el siglo XIX y XX, un objetivo importante fue separar ambos ámbitos: lo ejecutivo y lo judicial; lo que en comunidades indígenas no siempre se cumplió.

Llama la atención que esa perspectiva de jurisdicción amplia y de legitimidad de la que gozaba el juez de paz, son muy distintas de lo que actualmente se reconoce a los actuales jueces de conciliación. La figura de autoridad en el ámbito judicial, tiene sus atribuciones en la capacidad resolutoria de las y los actores en este ramo. A partir de mi investigación puedo afirmar que dentro de la normativa, así como en el imaginario de las/los juezas/ces y en la percepción social que se tiene de los mismos, el/a juez/a de conciliación es visto como una autoridad débil al tener tan acotado su marco de actuación. No obstante es en la práctica, al momento de resolver disputas que fortalece su autoridad; el ejercicio de conciliación pone a prueba su capacidad para potenciar la oralidad, apelar a las costumbres y a la ley, hacer valer su conocimiento del contexto pero también las relaciones sociales que impactan los asuntos comunitarios con el fin de llegar a acuerdos; buscan también evitar, si los asuntos no son graves, que estos escalen a una instancia judicial superior que no les garantiza mejor salida y donde sí prevalece una alta burocratización y lógica del castigo por sobre el acuerdo.

Para explicar esto con mayor profundidad, es preciso traer las diversas vertientes de oficialización que el Estado ha hecho de los juzgados de conciliación. En particular, la perspectiva de la interlegalidad resultó clave para mostrar la imbricación de los sistemas jurídicos en los juzgados de conciliación y el sentido en que el derecho estatal penetra y reconfigura los espacios locales de justicia a través de medios simbólicos y coercitivos (Sierra y Chenaut, 2002) y cómo se han reinterpretado estos órdenes normativos. De los elementos que más llaman la atención, por ser un uso poco común en otros juzgados indígenas, es el uso del uniforme de los/las jueces/zas. El uniforme es un marcaje de autoridad que explícitamente genera diferenciación y enfatiza la adscripción de el/la juez/a al Poder Judicial, finalmente subordinado. Las actividades que los/las jueces/zas quieran hacer bajo su papel como juez/a, incluso los cursos de capacitación, deben ser portadores de este acto simbólico que los sitúa como auxiliares en la justicia del Estado y no como activadores del derecho indígena.

Las traducciones en el espacio judicial de los juzgados son un referente más para mostrar las formas en que se busca abrir el espacio a la interculturalidad, como obligación del Estado. No obstante en la práctica, el acceso a un intérprete o traductor depende en mucho de la voluntad de los/as jueces/zas, o de los mismos inculpados, que de garantías legales. Incluso prevalece el español como la lengua administrativa y de las resoluciones judiciales. Se haga o no en castellano la conciliación, los acuerdos y actas deben ir escritos de manera resumida y en español. En la inscripción, al momento de la escritura, se dejan de lado elementos importantes, como el sentido mismo de la querrela y las interpretaciones de justicia. Por otro lado, las condiciones materiales en las que operan los juzgados, son proyecciones de las relaciones simbólicas y de poder que tienen con el derecho estatal y dentro del poder judicial. Los espacios tan reducidos y en ocasiones sin ventilación, el inmobiliario roto, el uso de tecnologías añejas y las inapropiadas condiciones de los espacios, como es la falta de un sanitario en algunos juzgados, son muestras de la convivencia asimétrica entre poderes y de la precariedad en la que funcionan los juzgados de conciliación; es decir, la falta de recursos destinados

a la justicia de conciliación es una prueba más de la condición subordinada y de su condición de causas menores de estas justicias para el Estado.

La identidad expresa, como un ejercicio del derecho indígena, no es tan evidente en los juzgados de conciliación por las condiciones tan constreñidas de actuación en la que el Estado ha dejado a los/las jueces/zas, por eso, es necesario afinar el ojo para identificar marcas de la identidad indígena, más en términos de evidencia sociocultural y en menor medida como criterio de autoadscripción. Es innegable la impronta de lo étnico en las geografías donde se ubican los juzgados de conciliación lo que en algunas regiones puede constatarse por la demanda de uso de la lengua maya; tal es el caso Cumpich, donde 9 de cada 10 conciliaciones son en la lengua maya. Esto nos habla, por un lado, que el juzgado de conciliación es quizá, la institución de acceso a la justicia más cercana a los hablantes de una lengua indígena en Campeche, o al menos de los mayahablantes, y por el otro, de la vitalidad de la conciliación como un acto de resolución efectivo de conflictos. Esta última, es una característica advertida en diversas investigaciones que han documentado de los juzgados indígenas en otras regiones (Sierra, 1995; Buenrostro; 2017; Terven, 2005).

El análisis de las conciliaciones a las que pude acceder mostraron flexibilidad en su dinámica y en las resoluciones mismas, es decir, las formalidades o entrecruzamientos de temas en el proceso conciliatorio. El hecho de referir a varios asuntos en una misma diligencia, no resultó en inconvenientes para la búsqueda de soluciones, es más, muchas de las explicaciones de los conflictos son contemplados a partir de diversas situaciones que se cruzan en un solo hecho. Esta característica nos habla de la práctica integral de la justicia local, que explica los problemas partiendo de la complejidad social. Otro elemento que salió a relucir, es que la justicia es principalmente interpretada y accionada por los actores judiciales, es decir, las/los juezas/ces de conciliación vierten soluciones desde diversos ordenamientos normativos. Esta conclusión, sin embargo, hay que matizarla en la medida que no me fue posible dar seguimiento a muchos casos, y no pude constatar

el peso mismo de los litigantes para accionar la justicia local; tal como enfatiza Laura Nader, quien señala que son los litigantes quienes ponen la ley en movimiento (Nader, 1990), y al enfocarme en los/as jueces/zas otorgué una prioridad a su mirada y su actuación.

Los casos de disputa resueltos en los juzgados son variados, y lo que pude encontrar es que si bien mantienen particularidades en cada juzgado, sobretodo debido al estilo de cada juzgador/a, también tiene una influencia el que la justicia sea gratuita, esté cerca de la comunidad y no requiera de algún intermediario (un abogado/a) para atender el conflicto, además, es un espacio donde tienen asegurado sino el entendimiento pleno de la lengua maya para la población mayahablante, al menos un esfuerzo por comprender las problemáticas de los/as involucrados/as, situación que construye una atmósfera más horizontal entre usuarios/as y servidores públicos. Incluso, el hecho de construir una diligencia en secuencia de otra, señala las estrategias de los/as jueces para hacer de este espacio de acceso a la justicia, un lugar de uso comunitario.

Uno de los conceptos locales que quiero rescatar, es la idea de *robo conciliatorio*, que prácticamente aquí podemos nombrar *delito conciliatorio*, para englobar los delitos penales que si bien están fuera de la jurisprudencia del/a juez/a, también son posibles de solucionar si las personas que han cometido un delito, lo reconocen y se comprometen a solucionar el daño que causó. Este reconocimiento, revela el peso del compromiso en la resolución de disputas como patrón cultural que resulta ser adecuado para determinados delitos en la perspectiva de una justicia no punitiva. Se apela aquí a una racionalidad de compromiso que resulta válida en contextos comunitarios cuando en ellos privan relaciones cercanas con base de la gobernabilidad local.

El papel de la *ambigüedad legal* resultó ser también un foco de gran valor para mostrar como opera la legalidad en espacios de margen, como son los juzgados de conciliación. Como señala Debora Poole, la costumbre puede ser un concepto

ilegible al encontrarse dentro y fuera de la ley (Poole, 2006). Es esta ambigüedad, la que a la vez que expande el potencial conciliador de los/as jueces/zas, genera también incertidumbre al actuar bajo el aseo de la ley, pudiendo caer en la ilegalidad, o desacato de autoridad, visto desde el derecho positivo. Según pude constatar la ambigüedad legal permite a su vez hacer un uso estratégico de la ley y las costumbres para para calmar a los querellantes, orientar a los pobladores e intervenir en resoluciones, aunque su función principal sea la de mediación. Es evidente que las/os juezas/ces también han influido en el destino de la conciliación. Es aquí, donde tiene operatividad la interlegalidad para ampliar el acceso a la justicia.

Gran parte de los asuntos por los cuales se acercan las mujeres a estos espacios están relacionados con problemáticas domésticas. En algún momento de esta tesis señalé que la perspectiva de género fue un elemento de reciente incorporación a mi análisis. Sin embargo, la propia investigación, y el hecho mismo de entrevistar a dos mujeres juezas, fue la que mostró su relevancia analítica. El hecho que en el padrón de jueces de conciliación de Campeche sean escasas las mujeres juezas, en una proporción de 1 a 5, hizo aún más relevante mi estudio. Los/as jueces/zas son actores/as clave de activación e interpretación de la justicia comunitaria, ya que desde su bagaje, es como intentan conciliar los casos que llegan al juzgado. Dentro de los casos que pude observar (dos de tres conciliaciones) la violencia hacia las mujeres, en cualquiera de sus formas, apareció como uno de los temas más recurrentes en los juzgados. La sensibilidad mostrada al momento de conciliar, por parte de las juezas estuvo cruzada por su perspectiva de género y las desventajas que las querellantes enfrentaban revelaron las relaciones de poder atravesadas por el género; fue finalmente la condición de género de las mismas juezas las que las situó en la calidad de visibilizar el sistema patriarcal como elemento recurrente en las disputas intrafamiliares, y buscar salidas apelando a un lenguaje de derechos para proteger a las mujeres.

La tarea de las juezas también se enfocó a cuestionar las costumbres o normas internas de las relaciones de género. Así la jueza Sarita, de forma explícita puso al frente los derechos de las mujeres, para cuestionar costumbres que naturalizan la violencia de género. Si bien en las conciliaciones analizadas no prevaleció una demanda activa de las mismas mujeres por hacer valer sus derechos, sí se pudo constatar los efectos de un discurso de género que protege a las mujeres y con ello ciertas aperturas a la transformación social en el campo de la justicia local (Sierra, 2013: 175).

En los casos que pude observar, los roles de género fueron utilizados para juzgar a hombres y mujeres, señalando que si había maltrato por parte del esposo, la mujer debía cumplir con sus quehaceres para no provocar su enojo. No obstante a esta respuesta, en el juzgado se intenta negociar este tipo de relaciones violentas en favor de la familia, pero sino se llega a un arreglo, la ruptura también está puesta en la mesa como posibilidad. Este viraje es uno de los cambios en la negociación de jerarquías sexogenéricas que pueden exponerse en estos juzgados y ser fomentados por los/as propios jueces/zas, “El derecho estatal y el derecho indígena conllevan a ideologías genéricas a partir de las cuales se valoran los comportamientos, se definen las jerarquías y se establecen límites entre hombres y las mujeres de las comunidades” (Sierra, 2010: 183).

Por otro lado, no localicé ningún proceso organizativo en relación a los juzgados, pero sí es posible señalar que hay un fuerte impacto en los imaginarios de la justicia, que termina movilizandando la normatividad local hacia posibilidades más equitativas entre géneros. Estos casos ilustran que las resoluciones están a conveniencia, lo que Das y Poole (2008) llaman la movilidad de los márgenes, permitiendo “estrategias de atracción del estado hacia ciertos tipos de márgenes del cuerpo de ciudadanos” (45).

Con el análisis plantado, la justicia de conciliación en los juzgados difícilmente ha servido como un espacio para construir espacios de participación comunitaria que

abonen a una justicia propia. Los procesos de intervención del derecho estatal y sus impactos en este campo judicial, han sido elementos clave para la poca consolidación de una justicia indígena en Campeche, no obstante del marco normativo en materia indígena tan amplio que posee esta entidad. Es en otros espacios donde ha surgido alguna movilización y ejercicios políticos de acceso a la justicia, pero no dentro o en relación a los juzgados de conciliación. Quizá la estrechés que acusan estos juzgados como espacios de acceso a la resolución de tantas problemáticas que viven en las comunidades indígenas, hacen que el interés en los juzgados de conciliación se pierda. Por lo que se ha documentado en otros espacios de jurisdicciones indígenas (Sierra, 1995; Collier, 1973; Terven, 2013) hay una relación directa entre mayor autonomía y organización social arraigada de mayor fuerza y legitimidad de las autoridades en sus poblaciones. Lo documentado en esta tesis señala que existe un uso de conveniencia de estos juzgados, pero finalmente resuelven asuntos de la cotidianidad, y hay ámbitos en los que toma nueva fuerza, como los asuntos de género. Los juzgados de conciliación sirven también como orientación de otros espacios de acceso a la justicia, y en los casos donde el juez tenga conocimientos de derecho, sirve como campo de enseñanza de las normatividades más recientes. Bajo las múltiples exclusiones que siguen recayendo en las comunidades indígenas, como los escasos ingresos económicos, la todavía poca y accesible infraestructura judicial, la centralización de los servicios básicos, el débil soporte de medios de transporte, etc., hace que los juzgados de conciliación sean los espacios que más se acercan a las necesidades de las comunidades.

Los juzgados de conciliación se ubican dentro de la estructura judicial y comunitaria con una importante estrechez de ámbitos de actuación, pero no por ello hace menos compleja su actividad, incluso considero que entre más restringido sea el campo normativo de actuación de una autoridad a nivel local, hay mayor complejidad de resolución de los problemas, además de que el/a juez/a siente un mayor compromiso en darle solución a las problemáticas que tiene que resolver.

Por último, quiero reiterar que existen temas que no pude abordar en esta investigación, como analizar en profundidad un mayor número de casos que permitieran confirmar los sentidos de hacer justicia que aquí documento; la crisis sanitaria en la que desarrollé esta investigación sin duda impidió este trabajo de campo, con todo considero que los esfuerzos vertidos para avanzar en la investigación en los nuevos contextos de etnografía a distancia y metodologías digitales me ofrecieron otra ventana para mostrar la gran riqueza que revelan los espacios de justicia de conciliación aún en su acotamiento, y que espero en un futuro, pueda explorar a mayor profundidad.

ANEXO

Formulario de *Google Forms*, preguntas y respuestas arrojadas en orden de aparición:

Datos de contacto

p.rodriguez@cieras.edu.mx

*Obligatorio

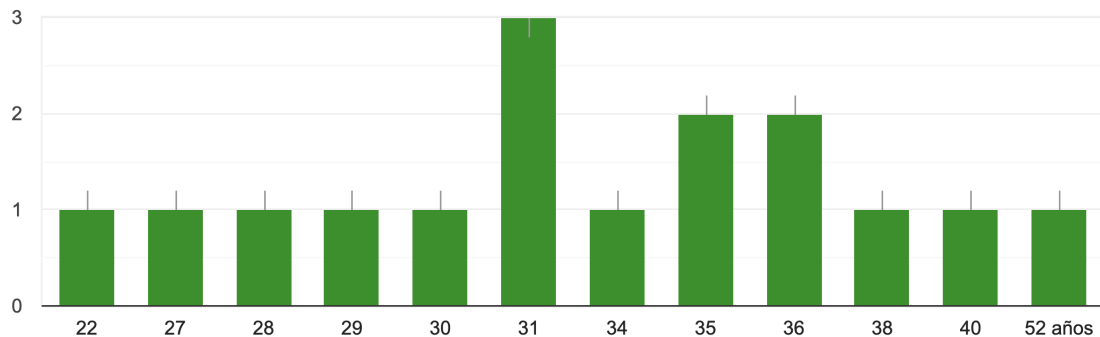
ENCUESTA SOBRE JUZGADOS DE CONCILIACIÓN

La siguiente encuesta es parte de un proceso de Investigación a cargo de Paulina Rodríguez Iglesias, estudiante de la Maestría de Antropología Social en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), sede Ciudad de México, por lo que los resultados serán para fines académicos. Con el fin de que su respuesta sea lo más sincera posible, el carácter de la encuesta es anónimo, por lo que no solicitamos nombre ni medio de comunicación para ponernos en contacto con usted.

La intención es conocer el uso de los Juzgados de Conciliación en el estado de Campeche, por lo que amablemente le solicito responda las siguientes preguntas:

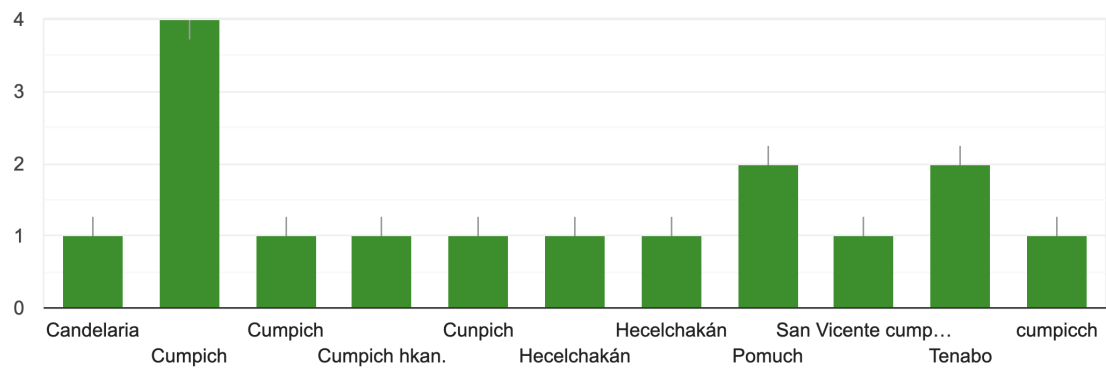
Edad

16 respuestas



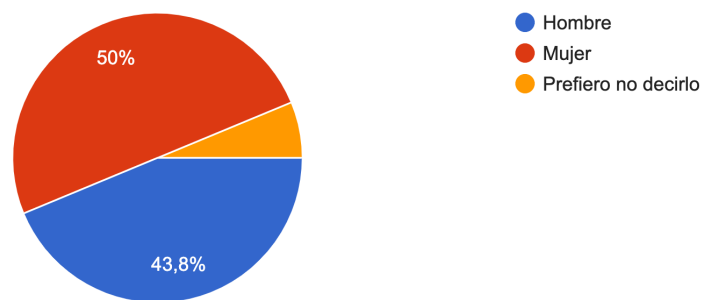
Localidad

16 respuestas



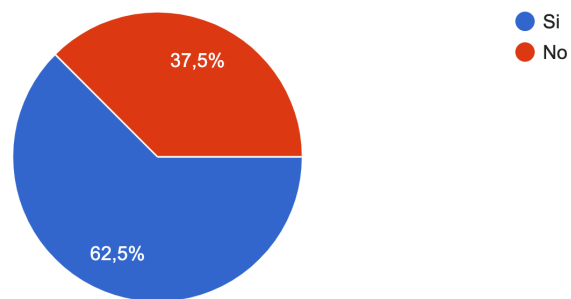
Sexo

16 respuestas



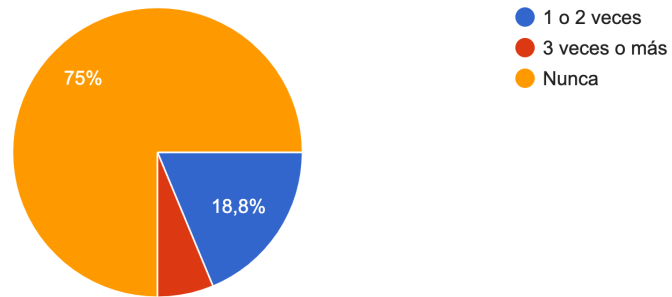
1.- ¿Conoces el juzgado de conciliación perteneciente a tu localidad?

16 respuestas



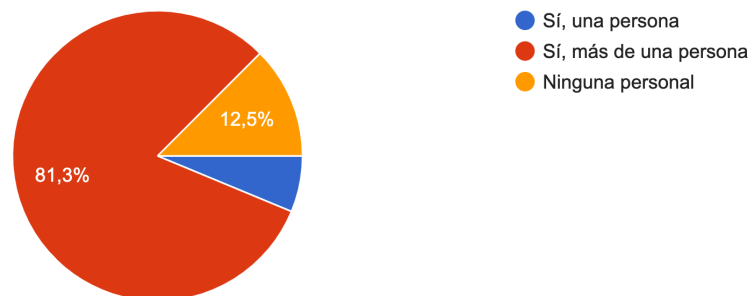
2.- ¿Has acudido al juzgado de conciliación de tu población?

16 respuestas



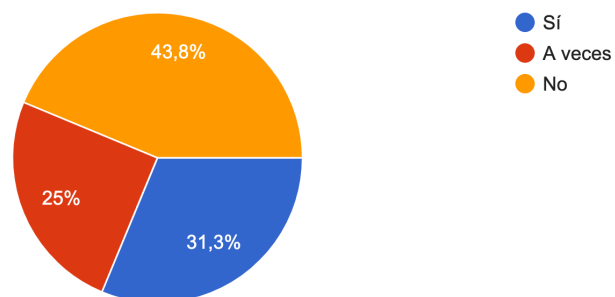
3.- ¿Conoces a gente que utilice el juzgado de conciliación?

16 respuestas



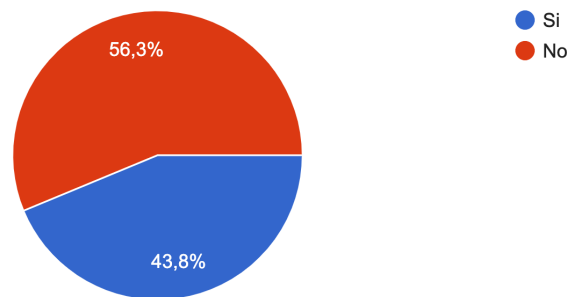
4.- ¿Crees que es más útil el juzgado de conciliación que el Ministerio Público?

16 respuestas



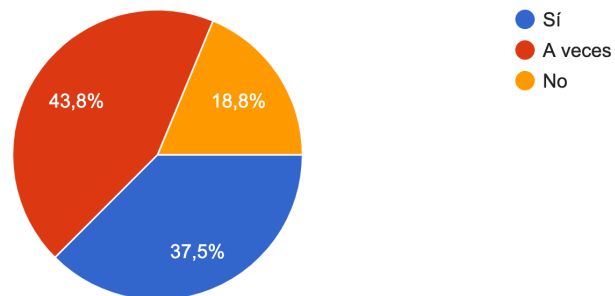
5.- ¿Sabes qué problemáticas pueden solucionarse en el juzgado de conciliación?

16 respuestas



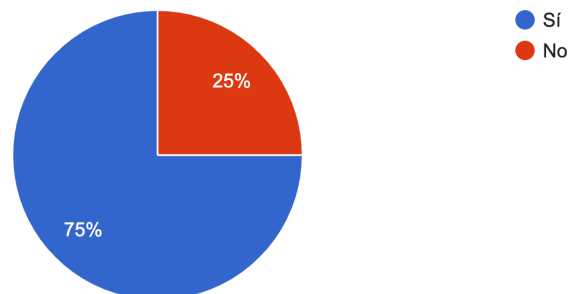
6.- ¿Crees que el juzgado de conciliación presenta soluciones justas?

16 respuestas



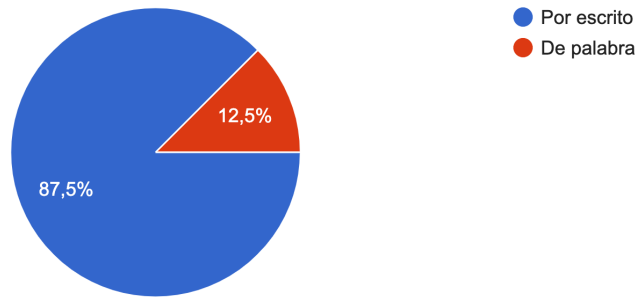
7.- ¿Crees que el juzgado de conciliación es para que la población indígena pueda tener acceso a la justicia?

16 respuestas



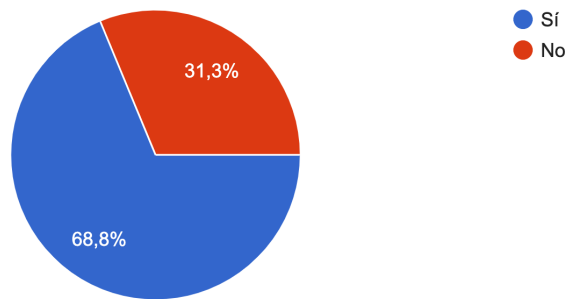
8.- Crees que el mejor acuerdo de un conflicto sea...

16 respuestas



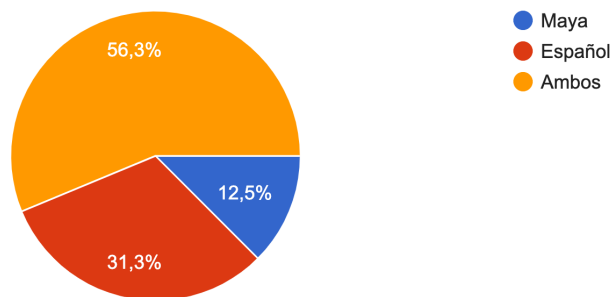
9.- ¿Hablas la maya?

16 respuestas



10.- Te sientes mejor expresando tus problemas y emociones, ¿en qué idioma?

16 respuestas



11.- ¿Deseas hacer un comentario final al respecto del juzgado de conciliación de tu comunidad?6 respuestas

No

Ahora no hay justicia por el covid 19

Tantos los juzgados y los ministerios públicos no cumplen con las leyes como debe de ser
Generar más presupuesto para el juzgado de conciliación, para que así pueda ser un lugar más ameno para los habitantes que requieran su uso.

Gracias por la atención prestada hacia nosotr@s

No

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE BELTRÁN, GONZALO

1991 *Formas de Gobierno Indígena*, Fondo de Cultura Económica, D.F., México.

ARAGÓN ANDRADE, FELIPE ORLANDO

2013 *De la vieja a la nueva justicia indígena. Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán*, tesis de Doctorado, UAM-Iztapalapa, México.

BARBERÁ DOMINGO, ELIA

2005 “Ejemplos de pluralidad: la legislación en materia indígena en Quintana Roo” en José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes (comp.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XII Jornadas Iascasianas internacionales*, UNAM, México.

BÁRCENAS LÓPEZ, FRANCISCO

2006 *Autonomía y derechos indígenas en México*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao.

BÁRCENAS, KARINA Y PREZA, NOHEMÍ

2019 “Desafíos de la etnografía digital en el trabajo de campo onlife” en *Visturalis*, vol. 10, nº 18, pp. 134-151.

BARTOLOMÉ, MIGUEL

2001 “El derecho a la autonomía de los Máasewalo’ob” en *Temas Antropológicos*, Facultad de Ciencias Antropológicas - UADY, vol. 23, Nº 1, pp. 130-159.

BOLIO ORTIZ, JUAN PABLO Y LÓPEZ ESCOBEDO, JESSICA

2015 “Entre lo normado y lo practicado. Justicia maya en Yucatán: representaciones, normas y precepciones en Kopomá, en *Revista Antrópica*, vol 1, núm 2, Mérida, Yucatán, pp. 10-24.

BOLIO ORTIZ, HÉCTOR JOAQUÍN Y BOLIO ORTIZ, JUAN PABLO

2017 “Análisis de la justicia de los jueces de paz en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán” en *Revista Ciencias Sociales y Humanidades*, vol 4, núm. 2, pp. 49-64.

BOLIO ORTIZ, HÉCTOR JOAQUÍN; BOLIO ORTIZ, JUAN PABLO; BAÑOS RAMÍREZ, OTHÓN

2020 “Procesos de justicia en dos comunidades de Yucatán. Los jueces y sus significados” en *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría*

Jurídica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla - México, Año 14, N° 27, pp. 141-157.

BOURDIEU, PIERRE Y PASSERON, JEAN-CLAUDE
1996 *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Editorial Laia, segunda edición, México, D.F.

BUENROSTRO ALBA, MANUEL
2005 “Antropología jurídica, multiculturalismo y justicia indígena en Quintana Roo” en *Portal*, año 1, N° 2, Chetumal - México, pp. 7-21.

BUENROSTRO ALBA, MANUEL
2006 *Jueces tradicionales mayas*, México, CEMCA/UMIFRE.

BUENROSTRO ALBA, MANUEL
2012 *Sistema de justicia indígena en Quintana Roo. Juzgados y jueces tradicionales mayas*, tesis de doctorado, UNAM, CDMX, México.

BUENROSTRO ALBA, MANUEL
2013 “Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán, el caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos” en *Nueva Antropología*, vol. 26, N° 78, pp. 63-86.

CABALLERO BARRÓN, ARTURO
2001 “Concepciones de desarrollo en algunas comunidades mayas de Yucatán”, en Esteban Krotz (coord.) *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*.

CAMARA GÓMEZ, CATY MIREYI Y POOT CIAU
2018 *La ley indígena en la comunidad de San José II, Quintana Roo*, tesis de licenciatura, Universidad de Quintana Roo, México.

CASTILLO CANCHÉ, JORGE I.
2010 “Los orígenes históricos de las instituciones sociales y modernas del poder judicial en Campeche” en Sergio Quezada (coord.) *Campeche a través de las Memorias de los gobernadores. Evolución política y administrativa, 1826-1862*, Colección Bicentenario Campeche Solidario, Campeche, México, pp. 37-54

CEN MONTUY, MARÍA JESÚS

2017 *Bo'ol si'ipil, k'eex, proomesa, jets't'aan y su'tsil. Una aproximación etnográfica a la normatividad de los nunkinienses*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, España.

CHENAUT, VICTORIA

1992 *Etnohistoria y antropología jurídica: reflexión metodológica*, IIJ, UNAM, pp. 185-192.

CHENAUT, VICTORIA

1997 "Honor y ley: la mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX; en Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad", en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.) *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*, COLMEX, México, pp.11 - 16.

CHENAUT, VICTORIA

2014 *Género y procesos interlegales*, COLMICH – CIESAS, Zamora, Michoacán.

COLLÍ EK, VÍCTOR MANUEL

2015 "Los juzgados de conciliación en Campeche: jurisdicción atípica", en Esteban Krotz (editor) *Sociedades mayas y derecho*, PROIMMSE, UNAM, IIA, Universidad Modelo, pp. 97 - 116.

COLLÍ EK, VÍCTOR MANUEL

2010 *Campeche. Historia de las instituciones jurídicas*, IIJ – UNAM, Ciudad de México, México.

COLLIER, JANE

1995 *El derecho zinacanteco*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, México.

CUNILL, CAROLINE

2016 "Archivos en los pueblos mayas de Yucatán y la construcción de una memoria legal (siglo XVI)" en *Revista Fronteras de la historia*, vol. 21, N°1. pp.14 - 39.

CRUZ KANTER, ERNESTO

2014 *Desplazamiento interno forzado en Ocosingo, Chiapas: el caso de los "gubernistas" y "rajados". De las rupturas a la reintegración social inconclusa*, tesis de maestría, CIESAS, Chiapas, México.

CRUZ RUEDA, ELISA; EL FAKIH, FÁTIMA; HERNÁNDEZ CASTILLO, R. AÍDA; SÁNCHEZ BOTERO, ESTHER

2021 “Dossier especial sobre pluralismo jurídico en américa latina en tiempos de crisis en homenaje a André Hoekema”, en *Abya-Yala: Revista Acceso a la Justicia y los Derechos en las Américas*, vol. 5, núm. 1, pp. 7 – 29.

DAS, VEENA Y POOLE, DEBORAH

2008 “El Estado y sus márgenes. Etnografías comparadas”, en *Cuadernos de Antropología Social*, Núm. 27, Buenos Aires, Argentina, pp.19 - 52.

DZIB CAN, UBALDO

2014 “Etnicidad fracturada. La construcción del predominio político maya sobre la población mestiza rural de Chibul, Campeche, 1969 - fines del siglo XX”, en *Estudios de Cultura Maya*, vol XLIII, pp. 127-156.

DZIB CAN, UBALDO

2019 “Estado, capitalismo y comunidades rurales. Procesos de producción de desigualdades sociales en Campeche, México”, en *Desacatos*, N° 59, pp. 148-165.

DUARTE DUARTE, ANA ROSA

2014 “Las Autonomías de los pueblos mayas de Yucatán y su silencio ante las políticas de asimilación y la legislación de sus derechos”, en *Revista Pueblos y fronteras digitales*, vol.8, n.16, pp. 256 – 281.

ESTATELLA, ADOLFO

2018 “Etnografía de lo digital: remediaciones y recursividad del método antropológico”, en *Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 13, nº 1, pp. 45 - 68.

FABRE ZARANDONA, ARTEMIA

2014 “Discurso y realidades sobre el pluralismo cultural en el sistema de justicia: el caso de sujetos indígenas en procesos penales en el estado de Campeche”, en *Revista Mopa mopa*, vol. 1, núm. 23, Universidad de Nariño.

FARRIS, NANCY

1992 *La sociedad maya bajo el dominio colonial La empresa colectiva de la supervivencia*, Alianza, Madrid, España.

FRAUSTO LEYVA, JUAN MANUEL

2005 *Organizaciones campesinas y áreas naturales protegidas: el caso de Calakmul, Campeche*, tesis de maestría, UAM-X, Ciudad de México, México.

GABBERT, WOLFGANG

2011 "Los juzgados tradicionales en el sur de México", en Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y Teresa Sierra (coord.) *Justicia, diversidad y pueblos indígenas: retos de la globalización*, CIESAS - FLACSO, México, Ecuador, pp. 443 - 464.

GABBERT, WOLFGANG

2015 "Costumbres ¿de quién y para quién? Los enredos del reconocimiento del derecho consuetudinario entre la población maya", en Esteban Krotz (editor) *Sociedades mayas y derecho*, PROIMMSE, UNAM, IIA, Universidad Modelo, pp.149 - 170.

GABBERT, WOLFGANG

2017 "¿Dos mundos o uno solo? Espacios políticos, comunicación y etnicidad en Yucatán antes y durante la guerra de castas", en *Indiana*, N° 34-2, pp. 135 -160.

GÓMEZ, MAGDALENA

2015 "¿Hacia una ciudadanía pluricultural?: Desafío educativo", en Ernesto Díaz; Elba Gigante; Gloria E. Ornelas, (coord.), *Diversidad, ciudadanía y educación. Sujetos y contextos*, México, pp. 19 - 47.

GUTIÉRREZ ESTÉVEZ, MANUEL

1992 "Alteridad étnica y conciencia moral. El juicio final de los mayas yucatecos", en Miguel León Portilla; Gary Gosse; Jorge Klor de Alva; Manuel Gutiérrez Estévez, (Editores) *De palabra y obra en el mundo. Encuentros interétnicos*, Siglo XXI - Segunda Edición, México, vol. II, pp. 295 - 322.

GUTIÉRREZ RIVERO, DEA MARÍA

2001 "Los juzgados de conciliación en el Estado de Campeche", en Esteban Krotz (coord.) *Aproximaciones Jurídicas de los mayas peninsulares*, Yucatán, México, pp. 99 - 121.

HALE, CHARLES R.

2007 "¿Puede el multiculturalismo ser una amenaza? Gobernanza, derechos culturales y política de la identidad en Guatemala", en Pamela Calla y María L. Lagos (comp.) *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*, Cuaderno de Futuro 23, Informe sobre Desarrollo Humano/Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, La Paz, Bolivia, pp. 285 - 346.

HALE, CHARLES R.

2014 “Entre lo decolonial y la formación racial: luchas afro-indígenas por el territorio y por (¿o en contra de?) un nuevo lenguaje contencioso”, en *Cuaderno de Antropología Social*, núm. 40, Buenos Aires, Argentina, pp. 9 - 37.

HAMMERSLEY M. Y ATKINSON P.

1994 *Etnografía. Metodología para la investigación etnográfica*, Editorial Paidós, Madrid, España.

HERNÁNDEZ CASTILLO, AÍDA Y SIERRA, TERESA

2005 “Repensar los derechos colectivos desde el género: aportes de las mujeres indígenas al debate de la autonomía”, en Martha Sánchez Néstor (comp.) *La doble mirada. Voces e historias de las mujeres indígenas latinoamericanas*, UNIFEM, IL Simón de Beauvoir, DF, México, pp. 105 - 120.

HERNÁNDEZ CASTILLO, AÍDA Y SIERRA, TERESA

2017 “Mulheres indígenas e o acesso à justiça: a perspectiva de gênero na antropología latino-americana”, en Ricardo Verdum y Edviges Marta Ioris (Coomp.) *Autodeterminação, autonomia territorial e acesso a justiça: povos indígenas em movimento na América Latina*, ABA publicações, Rio de Janeiro, Brasil, pp. 49-69.

HERRERA, JOSÉ ISRAEL

2013 “Una aproximación etnográfica-legal al sistema de Justicia Tradicional del Estado de Quintana Roo”, en *Tohil*, núm. 27, pp. 7 - 30.

HERRERA, JOSÉ ISRAEL

2014 Justicia “tradicional” oficializada en la península de Yucatán”, en *Diario de Campo*, pp. 70 - 77.

HOKEMAN, ANDRÉ

2002 “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en *El otro derecho*, número 26, ILSA, Colombia, pp. 63 - 98.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)

2020 *Censo de población y vivienda*.

ITURRIAGA ACEVEDO, EUGENIA

2015 “Discurso y práctica indigenista en Yucatán (1959-2003): el Centro Coordinador de Peto”, en *Temas antropológicos, Revista Científica de Investigaciones Regionales*, vol. 37, núm. 2, pp. 43 - 73.

IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, ANA LUISA

2015 “Los juzgados indígenas en el área maya: interculturalidad y pluriculturalidad”, en Esteban Krotz, (editor), *Sociedades mayas y derecho*, PROIMMSE, UNAM, IIA, Universidad Modelo, pp. 137 - 148.

KROTZ, ESTEBAN

2002 “La formulación de los derechos humanos como proceso de aprendizaje intercultural, devenires”, en *Devenires*, vol. 5, pp. 81 - 95.

KROTZ, ESTEBAN

2008 “Consideraciones para la legislación reglamentaria en materia de protección y fomento de los derechos y la cultura del pueblo maya en el estado de Yucatán” en *Economía hoy: boletín de información análisis económico*, Fac. Economía UADY, vol. 83, pp. 23 - 30.

LASÉN AMPARO, HÉCTOR

2016 “La Cultura Digital”, Tecnologías Sociales de la Comunicación en López, Daniel (ed.). *Materiales docentes de la UOC*, Módulo Didáctico 3, Barcelona, España, pp. 1 - 45.

NADER, LAURA

1998 *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*, CIESAS.

LLANES SALAZAR, RODRIGO

2018 “Etnicidad maya en Yucatán: balances y nuevas rutas de investigación”, en *Revista Estudios de Cultura Maya*, N° 51, UNAM, pp. 257 - 282.

MACOSSAY RODRÍGUEZ, EVA

2013 *Juzgados de conciliación ¿Justicia indígena?*. Editorial Letra Antigua, Yucatán, México.

MACOSSAY RODRÍGUEZ, EVA

2015 “Juzgados de conciliación: ¿justicia indígena?”, en Esteban Krotz (editor), *Sociedades mayas y derecho*, PROIMMSE, UNAM, IIA, Universidad Modelo, pp. 73 - 96.

MATTICE, SHANNAN Y LLANES SALAZAR, RODRÍGO

2015 “Reformas multiculturales para los mayas de Yucatán”, en *Estudios Sociológicos*, vol. 33, N° 99, pp. 607 - 632.

MERRY, SALLY

1988 "Legal Pluralism", en *Law and Society*, vol. 2, N° 5, pp. 869 - 922.

MILLS, C. WRIGHT

1986 "La promesa", en *La imaginación sociológica*, FCE, Décimoprimer reimpresión, D.F., México, pp. 23 - 43.

ORANTES GARCÍA, JOSÉ RUBÉN

2007 *Derecho Pedrano. Estrategias jurídicas en los altos de Chiapas*. Científica 14. PROIMMSE, UNAM.

PADILLA PEREZ, ELVIS DE JESÚS

2010 *Ámbitos de justicia en Yucatán: la práctica de los procedimientos judiciales de finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX*, tesis de maestría. CIESAS, Yucatán, México.

PERAZA HERRERA, YAIL ANGELA

2014 *Un escándalo en el orden liberal. La restitución de las repúblicas indígenas en Yucatán, 1841-1868*, tesis de maestría, CIESAS, Yucatán, México.

POOLE, DEBORAH

2006 "Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal", en *Alteridades*, N° 16, pp. 9 - 21.

PINK, SAHARA; HEATHER HORST; JOHN POSTILL, LARISSA HJORTH; TANIA LEWIS, JO TACCHI (COMP.)

2019 *Etnografía digital. Principios y práctica*, Edit. Morata, Madrid, España.

PODER LEGISLATIVO ESTADO DE CAMPECHE (PLC)

2019 *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche*, Diario Oficial del Estado de Campeche, México.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2018 *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche*, Diario Oficial del Estado de Campeche, México.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2013 *Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo*, Diario Oficial del Estado, México.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

2014 *Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán*, Diario Oficial del Estado.

QUINTAL AVILÉS, ELLA F. Y CABRERA VALENZUELA, ALEJANDRO

2008 “Fiesta patronal y sistemas normativos alternos entre los mayas de Yucatán” (http://documentacion.cidap.gob.ec:8080/bitstream/cidap/1539/2/Fiesta%20patronal%20y%20sistemas%20normativos%20alternos%20entre%20los%20Mayas%20de%20Yucat%C3%A1n_Ella%20F.%20Quintal.pdf) Centro INAH-Yucatán, (12 de enero de 2021)

RESTREPO, EDUARDO

2018 *Etnografía: alcances, técnicas y éticas*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (PJEC)

2015 *Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche*, Poder Judicial, México.

RÍOS ZAMUDIO, JUANA LUISA

2008 *Pluralismo Jurídico y justicia indígena en México. Análisis de la actividad de los jueces tradicionales en el Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo*, tesis de maestría, Universidad de Quintana Roo, Quintana Roo, México.

RÍOS ZAMUDIO, JUANA LUISA

2011 “Justicia indígena maya en el sureste de México”, en *Revista de Derecho*, Universidad del norte, N° 35, pp. 180-219.

RODRÍGUEZ HERRERA, EMILIO; GÓMEZ DUARTE, MANÓN; CAB PÉREZ, FERNANDO

2012 *El recinto legislativo de Campeche. Entre la tradición y la modernidad*. Poder Legislativo, LX Legislatura Campeche, Campeche, México.

RODRÍGUEZ BALAM, ENRIQUE

2013 “Choles, mayas y mestizos en el sur de Yucatán”, en *Revista Península*, vol. VIII, N° 2, Mérida, Yucatán, México, Centro Peninsular de Humanidades y Ciencias Sociales - UNAM, pp. 65 - 85.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, PAULINA

2017 *De la estructura al communitas: simbolismo ritual en el proceso mortuario del Hanal Pixan en Pomuch, Campeche*, tesis de licenciatura, ENAH, Ciudad de México, México.

ROSEBERRY, WILLIAM

2007 “Hegemonía y lenguaje de la controversia”, en María L. Lagos y Pamela Calla (comp.) *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestarias en América Latina*. INDH. PNUD, Bolivia, pp. 117 - 139.

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA

1998 *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, UNAM - CIICH. México.

SIEDER, RACHEL

2014 “Pluralismo jurídico y los derechos de las mujeres indígenas en México: las ambigüedades de su reconocimiento”, en Roger Merino y Areli Valencia (Coord.) *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*, Lima, Perú, pp. 339 - 372.

SIEDER, RACHEL

2020 en prensa, “The Juridification of Politics”, en Marie-Claire Foblets, Mark Goodale, Alison Dundes Renteln y Olaf Zenker Mark (Eds), *Oxford Handbook of Law and Anthropology*, Oxford y Nueva York, Oxford University Press.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

1995 “Articulaciones entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas”, en Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, México, pp. 101 - 123.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

2009 “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, en *Desacatos*, N° 31, pp.73 - 88.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

2010 “Globalización legal, justicia indígena y reforma del Estado”, en Escobar, Antonio; Salmerón, Fernando; Valladares, Laura; Esacamilla, Ma. Guadalupe, (coords.) *Reformas del Estado. Movimientos sociales y mundo rural en el siglo XX en América Latina*, UNAM, INAH, CIESAS, Ibero, UAM, CEAS, COLMICH, COLMEX, México, pp. 111 - 146.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

2010b “Mujeres indígenas ante la ley y la costumbre: las ideologías de género en la práctica de justicia”, en Helga Baitenmann, Victoria Chenaut, Ann Varley (edit.) *Los*

códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo, UNAM, INFEM, México, pp. 177 – 200.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

2011 “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”, en Victoria Chenaut; Magdalena Gómez; Héctor Ortiz; María Teresa Sierra, (coomps.) *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*. FLACSO, México, pp. 385 - 406.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

2018 “El derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos indígenas. El legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica”, en *Desacatos*, N° 57, pp. 156 - 165.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

1995 “Articulaciones entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas”, en Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social - Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, México, pp. 101 - 123.

SIERRA, MARÍA TERESA; HERNÁNDEZ, AÍDA; SIEDER, RACHEL (COORDS.)

2013 *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*. FLACSO/CIESAS.

SIERRA, MARÍA TERESA Y CHENAUT, VICTORIA

2002 “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajones”, en Esteban Krotz (ed.) *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, México, Antropos-UAM, pp. 113 - 170.

SIERRA, MARÍA TERESA Y LEMOS IGREJA, REBECCA

2021 “Neocolonialismo y justiciabilidad de los derechos indígenas. Introducción”, en *Cahiers des Amériques latines* [en línea], Disponible en: <http://journals.openedition.org/cal/11793>, <https://doi.org/10.4000/cal.11793>

SPECKMAN GUERRA, ELISA

2006 “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, en *H Mex*, N° LV, pp. 1411 - 1466.

STAVENHAGEN, RODOLFO

2011 “Mexico en el bicentenario: la ciudadanía indígena a debate”, en *Revista Andaluza de Antropología, Antropologías del Sur*, N°. 1, pp. 86 - 98.

TERVEN, ADRIANA

2009 *Justicia indígena en tiempo multiculturales. Hacia la conformación de un proyecto colectivo propio: la experiencia organizativa de Cuetzalan*, tesis de doctorado, CIESAS, Ciudad de México, México.

VADILLO LÓPEZ, CLAUDIO

2008 “Una historia regional en tres tiempos: Campeche siglos XVIII-XX”, en *Península*, vol. III, Nº 2, UNAM, Mérida, México, pp. 45-56.

Conferencias

CHENAUT, VICTORIA

2012 “Los expedientes judiciales como fuentes en los estudios de etnohistoria”, ponencia, Congreso Internacional de Americanistas, 10-15 julio, Viena, Austria.

GABBERT, WOLFGANG

2006 “Los juzgados indígenas en el sur de México”, ponencia, V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec, México.

GÓMEZ RIVERA, MAGDALENA

2010 “Los derechos indígenas en México (1992-2001). Elementos para un balance”, conferencia magistral, Seminario Permanente El pueblo maya y la sociedad regional, CIESAS Peninsular, Mérida, México.

HALE, CHARLES

2004 “Repensando la política indígena en la época del ‘indio permitido’”, ponencia, conferencia Construyendo la paz: Guatemala desde un enfoque comparado, Misión de Verificación de las Naciones Unidas, Guatemala.

MEDINA UN, M.

2007 “El juez de paz en el sistema normativo de un pueblo maya”, ponencia, II Congreso Internacional de Antropología desde la Frontera Sur, 12 - 14 septiembre, Universidad de Quintana Roo, México.

KROTZ, ESTEBAN

2005 “Reforma legislativa y diálogo intercultural: consideraciones y propuestas relativas a la idea de promover una legislación sobre los derechos y la cultura del pueblo maya en el estado de Yucatán”, ponencia, Foros de Cultura Relativos a la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura.

Videos

CASTRO CANTO, OSCAR ENRIQUE

2012 “Inauguración de la reunión de jueces de conciliación del estado de Campeche”, (<https://www.youtube.com/watch?v=hKupfU6BneY&t=11s>), (30 de mayo de 2012), ver mp4, [fecha consulta: 18 diciembre 2020].

PUNTO CAMPECHE PUNTO POR PUNTO

2013 “Realiza encuentro estatal de jueces de conciliación en Campeche”, en Punto Campeche, (<https://www.youtube.com/watch?v=KkkGKgkFPJY>), (15 de agosto 2013), ver mp4, [fecha consulta: 18 de diciembre 2020].

IM INFODEMIA

2013 “Inauguran Reunión Estatal”, en IM Infodemia, (<https://www.youtube.com/watch?v=PymfT7Eap-o>), (15 de agosto de 2013), ver mp4, [fecha consulta: 18 de diciembre 2020].

TIEMPOS NOTICIAS

2013 “Inauguran Reunión Estatal de Jueces de Conciliación”, en Tiempos Noticias, (<https://www.youtube.com/watch?v=wDJOmRr3PTA>), (15 de agosto 2013), ver mp4, [fecha consulta: 18 de diciembre 2020].